

Dayuma Amores Zurita
Ingrid García Minda
Rosa Bolaños Arellano
Yuli Gaona Cárdenas



INREDH

Secuelas EXTREMAS

LAS FRONTERAS DE LA TORTURA EN EL ECUADOR

Serie Investigación **34**

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos
INREDH

Secuelas Extremas

Las fronteras de la tortura en el Ecuador

Quito, Enero de 2022

Secuelas Extremas

Las fronteras de la tortura en el Ecuador

Serie Investigación # 34

Editora: Verónica Yuquilema Yupangui

Presidenta INREDH

Autoras: Dayuma Amores Zurita / Rosa Bolaños Arellano

Yuli Gaona Cárdenas / Ingrid García Minda

Equipo de investigación: Abraham Aguirre / Vanesa Boada

Leydi Bonilla / Isis Guachalá

Mauro Lozada / Leinert Montaña

Angélica Suasnavas / Paúl Pullupaxi

Marisol Soque / Catalina Reinoso

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH

10 de Agosto N34 - 80 y Rumipamba - Edificio Torres, Piso 1

Correo electrónico: info@inredh.org

Web: www.inredh.org

ISBN:

Derechos de Autor:

Edición y diagramación: Comunicaciones INREDH

Impresión: Eco Print, Quito, Ecuador

Primera Edición: enero de 2022

Esta publicación fue elaborada con el apoyo de la Unión Europea, Pan Para el Mundo (PPM) y la Coalición Belga 11.11.11.

El contenido de la misma es responsabilidad de INREDH; y no refleja necesariamente el punto de vista de la Unión Europea. PPM o 11.11.11.

Quedan hechos los registros de ley; sin embargo, fieles a nuestros principios de acceso libre y democrático al conocimiento, autorizamos la reproducción total o parcial de esta obra, sin fines comerciales y debiendo remitirse a INREDH una copia de la publicación realizada; caso contrario será considerada plagio.

Contenido

CAPÍTULO I

¿Qué es la tortura? 7

1.1. Antecedentes históricos y transformación de la definición a lo largo del tiempo	9
1.1.1. Grecia Antigua	9
1.1.2. Roma	10
1.1.3. La tortura en el Medioevo hasta el Siglo XVIII	13
1.2. Definición	18
1.2.1. La visión de la tortura desde el enfoque internacional	27
1.2.2. Diferencia entre tortura, tratos crueles e inhumanos y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio	32
1.3. Responsabilidad estatal	50

CAPÍTULO II

¿Existe tortura en el Ecuador del siglo XXI? 63

2.1. Ecuador como garante de derechos humanos	65
2.2. Ecuador y la tortura después de la Comisión de la Verdad	69
2.3. Entre 2019 - 2021	72
2.3.1. La tortura y la actuación de la Policía Nacional	76
2.3.2. Testimonio: ¿Qué hay de las capacitaciones?	80
2.4. Estudio de casos	82
2.4.1. Tortura en el Paro Nacional de 2019	82
2.4.2. Las Unidades de Policía Comunitaria como centros de tortura	93
a. Ayol	93
b. Joven torturado en UPC de Gayaquil	108
c. Sisalema	113
2.4.3. Mujeres trans y la tortura por orientación sexo-genérica	118

2.4.4. Tortura en cárceles	126
a. Turi	126
b. Visita in situ CPL Cotopaxi y Cárcel 4 de Quito	129
2.4.5. José M.: La línea delgada entre tortura y una ejecución extrajudicial	132

CAPÍTULO III

Efectos sociales de la tortura	137
---------------------------------------	------------

3.1. Análisis social de la tortura	139
3.2. Entorno social, víctimas y perpetradores	144
3.3. Las instalaciones policiales y el estigma	149

CAPÍTULO IV

Los discursos mediáticos sobre la violencia policial y la tortura en la prensa escrita digital	153
---	------------

4.1. Aproximaciones a la noticia como discurso	155
4.2. Metodología para el análisis del discurso	158
4.2.1. Unidad de análisis y muestra	159
4.3. Construcción de la noticia y del enemigo	160

CAPÍTULO V

Reflexiones finales	167
----------------------------	------------

REFERENCIAS	175
--------------------	------------

1. ¿Qué es la tortura?

1.1. Antecedentes históricos y transformación de la definición a lo largo del tiempo

1.1.1 Grecia Antigua

En Grecia se puede encontrar un sistema legal primitivo y comunitario, en donde los problemas basados en la prueba y la diferenciación entre hombre libre y el hombre esclavo son de vital importancia. Esto dio paso a procesos transitorios hacia una nueva ley basada mucho más en principios, los cuales aún rigen los grandes sistemas legales de la gran mayoría de países del orbe¹.

Como se había expuesto con anterioridad, el uso de la prueba y su valoración para poder determinar la existencia de un delito determinado, eran poco o nada considerados. Más bien la aplicación “correcta” de la justicia se basaba o dependía del situacional social de las partes inmersas en la Litis y en las opiniones vertidas a manera de sugerencias de integrantes que eran referenciales morales (a menos en muchos casos no lo era así) de la comunidad².

De ahí que, en las Ciudades-Estado, aproximadamente por el siglo V a.C., se consideraba que la terminología de ley no podía entenderse exclusivamente como el acto resultante de una serie de elementos del conjunto de enemistades o ultrajes personales; más bien se creyó que ese sistema era obsoleto y se optó por la obligación de desprenderse de criterios desmesuradamente personales y estructurar un ordenamiento normativo basado en la objetivi-

1 Cantarella, E. (1996). Los Suplicios capitales en Grecia y Roma: Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica, p.11

2 Ibídem, p. 35

dad de la actuación para establecer una sanción o una consecuencia del acto realizado³.

Por ende, la ley debe ser escrita con premisas claras, precisas, y contundentes que conduzcan a valorar dichos criterios, y con esto poder favorecer en caso de desacuerdos, y dar pauta para que las partes inmiscuidas dentro del litigio presenten testimonios sobre los hechos que son materia de la investigación.

De tal forma que quienes gozaban de estos tributos de la personalidad dentro de un juicio eran los ciudadanos libres, quienes están realmente sometidos a la objetividad para que la situación jurídica no esté enervada por factores que atenten contra la dignidad ni por declaraciones que sean resultantes de actos y sometimientos derivados de lo que ahora conocemos como tortura⁴.

En relación a lo expuesto en el párrafo de arriba, se establecía que la importancia de la dignidad de un ciudadano radica en su honor y la imagen que este proyectaba ante su comunidad. Es por ello que dentro del marco legal se determinó que las pruebas se debían de dividir en pruebas naturales, las cuales eran obtenidas de forma fácil y espontánea del testimonio del ciudadano, y la prueba forzada, las cuales se conseguían de los que no gozaban de honor o que tenían una vida inapreciable. Entre este grupo estaban personas extranjeras, esclavas y todas aquellas que sus ocupaciones eran consideradas vergonzosas o de personas que gozaban de la deshonra pública⁵, tal y como se refiere a continuación en el contexto de familia jurídica romana.

1.1.2. Roma

La ley romana es semejante a la ley griega en cuanto a la existencia de esclavos, quienes podrían ser torturados, cuando eran acusados de haber quebrantado el ordenamiento jurídico vigente. Los romanos que eran dueños de esclavos tenían el absoluto derecho de castigarlos hasta la tortura si tenían la

3 Ibídem, p. 39

4 Peters, E. (1996). Historia Da Tortura, p.19.

5 Cantarella, E. (1996). Los Suplicios capitales en Grecia y Roma: Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica, p.113.



leve sospecha de que eran culpables de haber incurrido en delitos contra la propiedad, pero en el año 240 d.C. este “derecho” fue abolido y proscrito de la ley romana por orden del emperador Gordiano⁶.

Sin embargo, los denominados hombres libres, quienes se creían exentos de ser castigados con tortura y con cualquiera otra forma de castigo corporal ya que se creía una práctica exclusiva para los esclavos, también fueron torturados en la etapa imperial romana, direccionando cada vez esta praxis a grupos de personas más amplios. De esta manera ya no solo se practicaba la tortura a esclavos sino a hombres libres, esto instituido mediante orden imperial⁷.

Las arcaicas clasificaciones que como políticas gubernamentales se dieron en la Roma Imperial, entre los patriarcas y la prole, permitieron el nacimiento de una nueva distinción: 1) honestiores, quienes eran personas que gozaban de privilegios y eran parte de la clase dominante y que ostentaban poder político dentro del Imperio, y 2) humiliores, quienes eran el pueblo desprovisto a la inclemencia del poder de la clase dominante regente en aquellos tiempos, carentes de recursos económicos, pobres, humildes⁸.

Esta división dio paso a dos clases sociales, pero como era de esperarse los humiliores eran la parte más débil y, por ende, quienes sufrían todo tipo de vejamen, entre ellos las técnicas de interrogación y de puniciones reservadas para los esclavos. A pesar de aquello, existían siempre excepciones, una de ellas era cuando los honestiores incurrían en casos de traición y otros crímenes específicos que iban en detrimento contra la seguridad del imperio romano.

También existían otros casos o delitos que se daban en la esfera mental del Emperador⁹, quien cegado de poder y omnipotencia se encontraba por encima de todo y de todos, quien impulsaba a la tortura como su carta de presentación y actuación inmediata.

6 Ibídem.

7 Bradley, K, (1998). Esclavitud y sociedad en Roma, p.37.

8 Carcopino (2001). La vida cotidiana en Roma en apogeo del Imperio, p.59

9 Ibídem, p.40.

Siguiendo esta idea, el imperio y los atributos de divinidad y omnipotencia que tenía el emperador eran exteriorizados mediante decretos, órdenes, edictos y demás disposiciones, que en muchos casos provenían de pensamientos malsanos y carentes de toda razón¹⁰. Estos delirios de persecución y de fatalidad daban paso a que cualquier persona podría ser acusada directamente por el emperador, basado en el crimen maiestatis, un crimen contra la majestad, que consiste en lo siguiente:

(...) La razón de Estado consigue pues imponerse y la inmunidad cívica es un anacronismo en una sociedad en la que no hay realmente ciudadanos sino súbditos de su majestad y en la que la libertad se diferencia muy poco de la esclavitud. La divinidad del Estado otorga al crimen político un carácter sacrílego incompatible con las garantías de un proceso normal¹¹.

Debemos destacar que en el derecho romano es donde han evolucionado la gran mayoría de instituciones jurídicas, que dieron como lugar a las prácticas legales dignas de los estadios primarios de la sociedad, en donde se establecían ciertos rictus procesales, siendo estos los siguientes:

12



(...) el concepto de daño personal precede al delito, el concepto de enemistad familiar precede al de juicio, y la categoría de hombre libre no solo distingue el guerrero esclavo y el extranjero, sino que también le otorga muchas cualidades similares a las que antiguamente habían protegido los ciudadanos atenienses y los ciudadanos de la primera Europa medieval no desarrollaron y adaptaron rápidamente sus prácticas y valores a los del derecho romano¹².

Aún lejano estaba el esplendor de lo que hoy por hoy conocemos como los principios del derecho romano que sirve de engranaje central para un gran número de sistemas jurídicos, pero se debe tener en consideración que, el derecho romano como tal fue estudiado y analizado a mediados del siglo XI. Muchas de las prácticas romanas se originaron de la influencia de la menta-

10 Ibídem.

11 Ibídem, p. 105.

12 Cantarella, E. (1996). Los Suplicios capitales en Grecia y Roma: Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica, p.140.

lidad de pobladores e invasores provenientes de Germania.

Por ejemplo, para algunos investigadores del derecho, los germanos eran los equivalentes a los honestiores, ya que con base en la clasificación que se indicaba en el párrafo que antecede, Tácito en su obra *Germania*, escrita a finales del siglo I aproximadamente, da clara luz sobre la cultura jurídica germana y la influencia sutil que esta impregnó en su símil romano, continuando con esta práctica legislativa que clasificaba a la población y por consiguiente el trato del que eran merecedores.

1.1.3. La tortura en el Medioevo hasta el Siglo XVIII

En la edad media, el sistema procedimental judicial por antonomasia, era el sistema acusatorio, en donde los sujetos procesales -acusado y acusador- se enfrentaban en lo que se conoce como un “careo”; el cual consistía en un debate público y de forma oral, con la presencia de un tercer sujeto que fungía de árbitro, quien era el Juez; siendo necesaria la existencia de un acusador, debido que al no contar con su presencia, el juicio no gozaría de total independencia en la gravedad del delito que se pesquiza¹³.

13

Se podría deducir que, el sistema acusatorio no estaba basado en las praxis que conllevan a investigar actos de tortura sino en la prueba para llegar a una pena, por ello, en este modelo inquisitorial se solicitaba al Juez que el acusado sea torturado, a fin de que sea obtenida su confesión o testimonio, y compensar la falta de pruebas de cargo que le atribuyan el cometimiento y posterior participación del delito que se está investigando¹⁴.

Por lo que, se evidencia una normalización de la retribución de la pena como facultad legítima de la función jurisdiccional propia del medioevo, la cual tuvo una clara influencia del método inquisitorial donde, la investigación e indicios recabados, surgían de una ejercicio condicionado al contexto relegioso dentro de una aplicación de la sanción en forma de retribución o de purga de la pena.

13 Nirenberg, D. (2001). *Comunidades de violencia : la persecución de las minorías en la Edad Media*.

14 *Ibidem*.

De tal forma que, en el período de la baja edad media, el derecho consistía en la estructuración de un ordenamiento jurídico universal que recoja los valores cristianos para toda Europa, bajo la siguiente noción:

(...) Se marcó la jurisprudencia penal en Europa hasta el siglo XVIII. Derivó de una transformación del derecho que había existido entre el siglo VI y el XII y de una creciente conciencia de la necesidad de crear leyes universalmente obligatorias y aplicadas en toda Europa Cristiana¹⁵.

De acuerdo a lo citado, el derecho penal en Europa antes del siglo XII era eminentemente privado; para este punto, los funcionarios públicos no inquirían crímenes, los perjurios estaban sometidos a la atención de los oficiales de justicia para aquellos que lo habían padecido, y era responsabilidad del acusador vigilar para que el funcionario legal actuase, por ello, el acusado generalmente solo necesitaba jurar que la acusación era falsa, incluso podía suceder que el tribunal decidiese que el juramento del acusado no era suficiente¹⁶.

14



Existían casos en donde los hombres sobre los que pesaba una acusación, principalmente de aquellos crímenes considerados capitales, eran sometidos a una especie de prueba u ordalía, que consistía en invocar el Juicio de Dios, donde solo podrá ganar la parte que tenga la razón; es decir, la verdad era similar a la resistencia que tenía el acusado a resistir el martirio inferido¹⁷.

Es así que, el sistema procedimental inquisitorial consistía en que la sociedad exigiera que se haga una prolija y exhaustiva investigación, en donde la prueba, como columna vertebral del proceso, debe ser buscada, presentada y examinada. Es por ello que los testimonios debían ser receptados bajo juramento, interrogados y que el acusado goce (al menos así se creía) de algún medio legítimo de defensa contra los señalamientos que formulaba el acusador¹⁸.

15 Hardin, A. (2002). *Medieval Law ante the foundations of the State*, p.90.

16 *Ibídem*.

17 Nirenberg, D. (2001). *Comunidades de violencia : la persecución de las minorías en la Edad Media*.

18 Hardin, A. (2002). *Medieval Law ante the foundations of the State*, p.90.

De ahí que, la necesidad de la prueba y, en muchos casos, la imposibilidad de encontrarla hizo que la confesión fuera vista poco a poco como una prueba fundamental y de forma preferente en aquellos juicios donde la materialidad de la infracción eran los llamados delitos capitales.

Fue tal la importancia que le dieron a la confesión, que se convirtió en un componente medular para que la tortura se consolide como el método ideal para obtenerla; sea en los juzgados civiles como en los juzgados eclesiásticos, esto como fundamento del Santo Oficio o la Santa Inquisición, bajo el siguiente criterio:

La tortura llegó a ser “el método” mediante el cual los herejes confesaban su desviación. La Iglesia consideraba la herejía el delito más grave. ¿Qué es la herejía? La herejía es, para la Iglesia, un crimen de lesa majestad divina que consiste en la negación constante de un dogma, o en la adhesión a una secta con doctrinas condenadas como contrarias a la fe. Hay que subrayar la importancia que en estas épocas tiene “la unidad en la fe” como sinónimo de unidad en el orden social. La idea de una coexistencia pacífica entre creyentes y “herejes” – no creyentes, agnósticos, ateos, etc.-, tal como lo entendemos en el seno de la sociedad laica actual, era entonces impensable¹⁹.

Luego en los siglos XVIII y XIX, los Estados se apartaron del oscurantismo en el cual vivían sumidos, por el ala recalcitrante de la Iglesia, dando paso a Estados secularizados, en donde poco a poco se fue aboliendo la tortura como mecanismo de investigación y obtención de testimonios. Dicho proceso de proscribir la tortura fue en primera instancia como resultado del análisis generalizado de los sistemas jurídicos penales vigentes en esas épocas, y en segunda instancia, en extensos periodos de tiempo que demoraron muchas décadas²⁰.

Todo esto a raíz de la existencia de preceptos naturales previos a la conformación Estatal, noción que determina que los seres humanos son libres

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Nirenberg, D. (2001). Comunidades de violencia: la persecución de las minorías en la Edad Media.

y como tal pueden en cualquier momento rebelarse contra esa bondad y volcarse a lo más abyecto de sus instintos más primarios, pero una de las principales obligaciones de los Estados es precisamente no cometer los mismos actos que como se creía en aquel entonces podrían lesionar el orden natural, ya que debía de redirigir el camino errado que habían tomado los infractores²¹.

De aquello, el tratadista Beccaria, en su libro *Tratado de los Delitos y las Penas*, hace referencias sobre el por qué los filósofos y tratadistas del siglo XVIII consiguieron proscribir y abolir a la tortura, a diferencia de sus predecesores que poco o nada lograron en el menester que los ligaba, llevándolos a un rotundo fracaso de forma implícita. Esto se debe a que la mayoría de los que criticaban con anterioridad las teorías jurídicas de “los beneficios de la tortura en las investigaciones”, fueron personas dedicadas a la teología o basados en corrientes humanistas.

Para ilustrar lo expuesto, un fragmento del libro de Beccaria establece lo siguiente:

16



*El delito está probado o no. Si lo está, no hay necesidad de otra pena que la impuesta por la ley. Si no lo está, es terrible atormentar a un inocente”. “Exigir que un hombre sea a la vez acusador y acusado es confundir todas las reglas”. “Hacer del dolor una regla de verdad es una manera infalible de absolver al facineroso robusto y de condenar al inocente débil”. “Aplicar tormento a un desgraciado para saber si es culpable de otros crímenes además de por el que ha sido acusado, es hacer un razonamiento horroroso, es decirle al torturado: “Está probado que has cometido un crimen. Puedes, en consecuencia, haber cometido muchos otros. La duda me invade y quiero salir de esto con mi regla de verdad. Las leyes te hacen sufrir porque eres culpable, porque puedes serlo, porque yo quiero que lo seas.”*²²

Para respaldar dichas corrientes se detallarán a criterio del autor las siguientes:

- a) San Agustín, quien sostenía que la tortura era un hecho moralmente

21 Hardin, A (2002). *Medieval Law ante the foundations of the State*.

22 Cesare, B. (2015). *Tratado de los delitos y las penas*, p.155.

reprobable, conceptualizándola como una pena infringida a una persona, no precisamente para descubrir si era culpable, sino porque se ignoraba si era una persona inocente, olvidando con mucha frecuencia que el resultado de la tortura es ineludiblemente el falso testimonio de quien, por los tormentos sufridos, no pudo soportar el dolor²³.

- b) El Papa Nicolás I, manifestaba que ninguna ley divina podía tolerar o dar por válida la tortura, ya que el testimonio debe ser espontáneo, libre, contrario a la mal sana praxis de conseguir una prueba a través de una falsa acusación atribuible de culpabilidad²⁴.
- c) El tratadista Boccacio, en el siglo XIII, sustenta que “la ciega severidad de las leyes de los que, buscando con tanto esmero y crueldad, provocan la mentira”²⁵, señalando que la tortura es un método impropio y lascivo para la humanidad del presunto autor del delito.
- d) B. Bekker, estaba totalmente convencido que los procesos que realizaban los tribunales eclesiásticos por brujería, torturaban a enfermos mentales, acto realmente reprochable²⁶.
- e) J. Grevis, en su obra “Tribunal Reformatum”, publicado en el año 1624, niega que los actos execrables resultados de la tortura puedan justificarse en las épocas antiguas, peor que estas sean necesarias para mantener el orden social y, sobre todo, que la tortura como tal es un acto irreparable, prefigurando así una de los cimientos de la crítica moderna a la pena de muerte. Con esto, el tratadista se refiere a la *degradación progresiva del torturador*, en los siguientes términos: “El torturador se va aficionando al sufrimiento, pero la crueldad, como todos los vicios, violentos, tiene el efecto de que pronto sacia: así nace en el torturador, más pronto o más tarde, la curiosidad por el tormento nuevo, inédito”.²⁷

23 Beccaria, C. (2015). Tratado de los delitos y de las penas, p. 157.

24 Ibídem, p.14.

25 Ibídem, p.15.

26 Ibídem, p.20.

27 Citado de Ballor, J.(2008) To Reform or to Abolish? Christian Perspectives on

Finalmente, a lo largo del contexto histórico detallado en este punto se evidencia que, los actos de tortura fueron normalizados y legítimos dentro de las distintas culturas jurídicas, puesto que aseguraban la vigencia del Estado, incluso si aquello representaba la afectación de derechos y garantías básicas, como pudo identificarse en la Edad Media a través del sistema procesal inquisitorial y los tribunales del santo oficio; consolidándose de forma inquestionable de la tortura como un medio para obtener la verdad procesal y purgar a la sociedad toda forma delictiva.

Una vez descrito el antecedente histórico en cuanto a la tortura y su desarrollo en los ordenamientos jurídicos de las civilizaciones griega y romana, y luego como sistema jurisdiccional en la edad media, es necesario analizar la conceptualización de la tortura en el derecho internacional y su adecuación en el ordenamiento ecuatoriano, como punto a continuación.

1.2. Definición

18



A raíz del análisis histórico de la tortura, en este apartado se establece un punto de transformación en el desarrollo del derecho internacional, después de la segunda guerra mundial y la Declaración Universal de Derechos Humanos, debido a que dentro de la corriente *ius naturalista*, la dignidad humana y atributos de la persona, son protegidos a nivel de *ius cogens*, esto significa que ninguna norma puede regular su cumplimiento mediante una medida restrictiva de derechos humanos relacionados con la dignidad humana o que estén al rango de normas de *ius cogens*.

De tal forma que es preciso entender que en la actualidad el derecho a no ser sometido a tortura está firmemente establecido en el derecho internacional y nacional al rango de inviolable irrevocable según lo citado en el párrafo de arriba.

Actualmente, existen múltiples instrumentos internacionales que desarrollan los elementos que deberían concurrir para suprimir conductas contrarias a normas de *ius cogens* y derecho internacional; además del alcance de obligato-

riedad para los Estados, por ello es importante repasar algunas de estas definiciones, de conformidad a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Para empezar, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 5 que, “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”²⁸. La misma prohibición es determinada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 7.

Luego, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante²⁹.

Además, precisa que “todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana”³⁰, por lo que se condenará como violación de los propósitos de la Carta de las

28 Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 5.

29 Declaración sobre la protección de Todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1975, art. 1.

30 Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1975, art. 2.

Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En la misma línea se encuentra la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, que establece por tortura:

Art. 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.³¹

20



Siguiendo estos instrumentos internacionales, a través de la Declaración y Programa de Acción de Viena, que supone una culminación de un proceso deliberativo sobre la situación de los mecanismos de derechos humanos en el mundo, enfatiza la obligación de todos los Estados a prohibir actos de tortura o de tratos crueles e inhumanos, cuya decisión fue adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena en 1993, en la cual se reconoce lo siguiente:

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos también expresa su consternación y condena por el hecho de que en diferentes partes del mundo sigan ocurriendo violaciones graves y sistemáticas y situaciones que constituyen graves obstáculos al pleno disfrute de todos los derechos humanos. Tales violaciones y obstáculos incluyen, además de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones sumarias y arbitrarias, desapariciones, detenciones arbitrarias, todas las formas de racismo, discriminación racial y apartheid, ocupación extranjera y dominación extranjera, xenofobia, pobreza, hambre y otras negaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, intolerancia religiosa, terrorismo, discri-

31 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, art. 1.

*minación contra la mujer y falta del estado de derecho*³².

A nivel de normativa interna, el Ecuador ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que genera la obligación para los Estados parte de prevenir y sancionar este delito. Para este instrumento la tortura se define de la siguiente manera:

Art. 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo*³³.

A pesar de las obligaciones internacionales referidas en líneas anteriores en la legislación penal ecuatoriana, antes de la publicación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la tortura era entendida de la siguiente manera:

*Art. ... (602.40). - Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, torture o infrinja tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida*³⁴.

Se puede evidenciar en la norma penal derogada, lo inadecuado de la disposición legal inserta en cuanto a la falta de adecuación y remisión de la norma

32 Declaración y Programa de Acción de Viena, 1930.

33 Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1975, art. 2.

34 Código Penal [COIP], 1971, art. 602, p. 40.

internacional, carente de total apego a la verdadera conceptualización y a los elementos del injusto penal de tortura, de acuerdo a elementos de imprescriptibilidad, bien jurídico protegido y responsabilidad internacional del Estado.

Sin embargo, en los art. 203³⁵ hasta el 205 de la ley penal de 1971 se hacía referencia a la confesión obtenida por medio de la imposición de lesiones corporales, mismas que son compatibles con lo estipulado por la Delación Universal de Derechos Humanos y el Pacto Civil de derechos, cuya materia se refería exclusivamente a una cuestión de ilegalidad y nulidad probatoria en el procedimiento.

Lo expuesto en el párrafo de arriba, fue reconocido como una de las garantías dentro de la tutela judicial efectiva en la Constitución ecuatoriana del año 2008, ya que en el art. 76, numeral 4 dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole se asegurará el derecho al debido proceso, incluyendo a la garantía básica de que las pruebas obtenidas y actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria y también en el art.

35 Art. 203.- El Juez o autoridad que obligare a una persona a declarar contra sí misma, contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos que puedan acarrear responsabilidad penal, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

Art. 204.- El juez o autoridad que arrancare declaraciones o confesiones contra las personas indicadas en el artículo anterior, por medio del látigo, de prisión, de amenaza o de tormento, será reprimido con prisión de dos a cinco años y privación de los derechos de ciudadanía por igual tiempo al de la condena. Se reprimirá con la misma pena a los agentes de policía o de la fuerza pública que incurrieren en la infracción indicada en el inciso anterior.

Art. 205.- (Incomunicación o torturas del detenido).- Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo.

77 numeral 6 del texto constitucional.

Por otro lado, cabe destacar el rol de la normativa de *soft law* que son aplicables a población privada de libertad como parámetro de debida diligencia investigativa y gestión penitenciaria, en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o también conocido como Protocolo de Estambul.

Este manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaz de estas prácticas recoge además la siguiente concepción: “La tortura suscita profunda inquietud en la comunidad mundial. Su objetivo consiste en destruir deliberadamente no solo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”.³⁶

En ese sentido, este Protocolo recoge algunas de las obligaciones más importantes que los Estados deben respetar para asegurar que no se cometa tortura:

1. *Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).*
2. *No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).*
3. *Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).*

36 Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2004.

4. *Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).*
5. *Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).*
6. *Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la -7- Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).*
7. *Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).*
8. *Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).*
9. *Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).*



10. Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).³⁷

Mismas que son aplicadas hasta la actualidad en conjunto con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que no buscan describir un sistema penitenciario modelo sino pretenden enunciar los principios y prácticas que en la actualidad se reconocen como idóneos para el tratamiento de la administración de privados de libertad, que se extiende a personas detenidas en Unidades de Policía Comunitaria.

En ese sentido, y en relación a la tortura en estos espacios, se menciona en la regla 1 que: “Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario”.³⁸

La regla número 8 determina que, en lo referente a la gestión de los expedientes, se consignará toda petición o queja, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial³⁹.

La regla número 32 establece la misma obligación de normas éticas y profesionales a médicos y afines a la salud, tanto para pacientes privados de liber-

37 Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2004.

38 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

39 Ibídem.

tad como para pacientes del exterior. En especial en la prohibición absoluta de participar, ya sea de forma activa o pasiva, en cualquier tipo de acto que pueda constituir tortura, incluido los experimentos médicos o científicos⁴⁰.

Ello tiene relación con la regla 34 que menciona que si algún profesional de la salud, percibe algún rastro de tortura en una persona privada de libertad al momento de su ingreso o al prestarle atención posterior, deberá documentar, denunciar el caso y manejar la información con reserva y sin exponer la seguridad de nadie⁴¹.

La regla 43 menciona con claridad que:

1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:
 - a) el aislamiento indefinido;
 - b) el aislamiento prolongado;
 - c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
 - d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;
 - e) los castigos colectivos.
2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.
3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden⁴².

40 Ibídem.

41 Ibídem.

42 Ibídem.



La Regla 57 establece que en casos de tortura cualquier denuncia se tramitará con prontitud y dará paso a una investigación imparcial, con celeridad y eficacia. Ello en concordancia con la regla 71, numeral 1 y 2, que guían la administración interna de centro penitenciarios⁴³.

Por último, la regla 76 menciona que la formación del personal penitenciario debe incluir: b) los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁴.

A pesar de que múltiples instrumentos que consagran, prohibiciones en materia probatoria, hacia grupos privados de libertad y debido proceso en materia penal, es notable que la tortura se mantiene como una práctica normalizada en la represión por parte de la fuerza pública y la gestión estatal de la seguridad, como régimen en la mayoría de países del mundo, por lo que es necesario que los Estados identifiquen medidas eficaces que supriman esta práctica sistemática. Todo esto con la finalidad de materializar compromisos y obligaciones claras y ejecutables a los Estados parte para emplear estándares internacionales en su normativa nacional.

1.2.1. La visión de la tortura desde el enfoque internacional

La jurista de nacionalidad francesa Marie- Claude Roberbe nos ofrece una interpretación del art. 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, donde se amplía el concepto de lesa humanidad desde la óptica del derecho internacional:

*El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido*⁴⁵.

43 Ibídem.

44 Ibídem.

45 Roberbe, M. (1997). Jurisdicción de los Tribunales Ad Hoc para ex Yugoslavia

Sabemos que el Estatuto del Tribunal de Nuremberg son acuerdos impuestos por los vencedores de la Segunda Guerra Mundial, en donde se trazaba el procedimiento y la sanción correspondiente a los denominados criminales de guerra. Posterior a esto se dio origen al Tribunal del Lejano Oriente para los hechos cometidos por el Imperio japonés, cuya finalidad era la de juzgar a los máximos dirigentes políticos y militares de los países que conformaban el denominado Lejano Oriente.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se expidieron una serie de leyes cuyo efecto eran temporales, por cuanto servían para castigar, investigar y prevenir en algunos casos los delitos de lesa humanidad, como es el caso de la Ley No.10 del Consejo de Control Aliado en Alemania que dio origen el Tribunal de Nuremberg y la Proclama especial del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas para el nacimiento del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, como habíamos expuesto en el párrafo que antecede, adoptado el 19 de enero de 1964 en Tokio.

28



Roberbe manifiesta que, por efectos de la vinculación del Tribunal con los delitos de guerra (esta terminología era la empleada antes de catalogarlos como delitos de lesa humanidad), la Ley del Consejo de Control No.10 de los Aliados en la Alemania da un concepto más amplio de lo que es lesa humanidad, según lo que disponía el art. II, de la siguiente manera:

*Las atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitado, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetren.*⁴⁶

Se debe añadir que para la época que se constituyeron los Tribunales de Nuremberg y Tokio, no constaba en la categorización jurídica internacional la aceptación de los “derechos humanos”, y la Jurisprudencia de estos Tri-

y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y genocidio, p. 696.

46 *Ibíd*em, p. 696.

bunales, en especial el de Nuremberg la que sirvió como pilar para que, a futuro, se reglamentara de forma adecuada los crímenes de lesa humanidad.

En palabras del asesor del Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, el jurista alemán Rainer Huhle nos indica que las disposiciones a los literales a), b) y c) del art. 6 del Estatuto de Nuremberg hicieron un referencial a las siguientes clasificaciones de crímenes constantes en el derecho internacional:

Crímenes contra la paz: *(en la terminología clásica: faltas al ius ad bellum). Los jueces tenían que pronunciarse si los acusados habían llevado a cabo una guerra prohibida por el derecho internacional. Esta cuestión de la “guerra de agresión” ni en Nuremberg ni en el medio siglo posterior ha sido solucionada a satisfacción de los juristas y políticos.*

Crímenes de guerra: *(en la terminología clásica: faltas al ius in bello), es decir, las faltas contra las reglas de conducta de la guerra, reglas ya bastante elaboradas en la época.*

Crímenes contra la humanidad: *Desde una perspectiva ex post, de hoy, la definición que dio el estatuto de estos crímenes contra la humanidad parece sencilla y razonable; se entendía por ellos: “asesinatos, exterminio, esclavización, deportación u otras acciones inhumanas, cometidas contra una población civil antes de, o durante la guerra y la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos”. En otras palabras, se describieron aquí—con la ausencia ostentosa de la tortura—aque- llos crímenes que actualmente solemos llamar los “crímenes de lesa humanidad” o las graves violaciones a derechos humanos, y que en los 50 años desde el proceso de Nuremberg han sido definidos y prescritos en numerosos tratados y convenciones internacionales”.*⁴⁷

La Corte Penal Internacional fue un gran paso para la humanidad gracias al Estatuto de Roma, adoptado en el año 1998, en donde se destaca que este Tribunal tiene competencia para juzgar a los individuos que son hallados responsables del cometimiento de los delitos de más graves y execrables del derecho internacional, como crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y de agresión.

47 Huhle, R. (2005). De Nuremberg a la Haya: Los crímenes de Derechos Humanos ante la justicia. pp. 22- 23.

En el art. 7 del Estatuto de Roma, configura a los crímenes de lesa humanidad como actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil bajo las siguientes actuaciones:

*asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violación sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identificación propia fundamentada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género (...) u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*⁴⁸.

De tal forma que, el 5 de febrero del 2002, Ecuador ratificó el Estatuto de Roma, por lo que la responsabilidad estatal tiene una gama de compromisos internacionales que se detallan a continuación, referente a los principales convenios y tratados internacionales suscritos por Ecuador, en materia de tortura:

1. *Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, 10 de diciembre de 1948.*
2. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, 23 de marzo de 1948.*
3. *Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de la ONU, 19 de mayo de 1948.*
4. *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la OEA, 1948.*
5. *Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, 22 de noviembre de 1969.*
6. *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, 09 de*

48 Asamblea General de las Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7

diciembre de 1975.

7. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA, 09 de diciembre de 1985.*
8. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas de los Estados miembros de la OEA, 09 de junio de 1994.*
9. *Estatuto de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998 en vigencia desde el 11 de abril del 2002.*
10. *Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la ONU, 10 de diciembre de 1984.*

Por otro lado, en cuanto a instrumentos internacionales de *soft law*, también se encuentran ciertas recomendaciones realizadas al Estado ecuatoriano, esto producto de los Exámenes periódicos universales que realiza las Naciones Unidas a través de la Comisión de Derechos Humanos. De ahí que en el tercer ciclo de este examen para el año 2017 cabe apuntar las obligaciones a cumplir por el gobierno ecuatoriano, de acuerdo a lo siguiente:

- *Capacitar adecuadamente a todos los miembros de las fuerzas de seguridad sobre el uso de la fuerza y regular el uso de las armas de fuego por las fuerzas de seguridad de conformidad con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.*
- *Armonizar el contenido del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, a fin de identificar al sujeto activo del delito y las razones o los factores que motivaban que se recurriera a la tortura.*
- *Tomar las medidas necesarias para garantizar que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura contara con una base legal sólida y los recursos suficientes para el cumplimiento de su mandato (...) aprobar el proyecto de ley orgánica de la Defensoría del Pueblo, incluido el título específico sobre el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.*
- *Agilizar las investigaciones judiciales relativas a los casos de violaciones de derechos humanos detallados en el informe de la Comisión de la Verdad y se garantizará que sus responsables fueran llevados ante la justicia. También*

*recomendó al Ecuador que incrementará sus esfuerzos para garantizar una reparación integral a las víctimas y sus familiares*⁴⁹.

1.2.2. Diferencia entre tortura, tratos crueles e inhumanos y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio

Una vez descrito, el marco normativo internacional y nacional además de las consecuencias jurídicas en materia de responsabilidad estatal, cabe analizar el criterio de distinción entre estas categorías de tortura, tratos crueles e inhumanos en contraposición al actuar de un agente de la fuerza pública en cuanto a la ejecución de un acto de servicio, ya que dentro del contexto de sus facultades, representa uno de los mecanismos por el cual la administración de justicia y las demás instituciones gubernamentales de los diferentes Estados podrían tutelar y garantizar de derechos fundamentales; además de cumplir con las obligaciones suscritas ante la comunidad internacional.

32

De ahí que en el derecho internacional y a través del desarrollo doctrinario y jurisprudencial del sistema europeo (en adelante SEDH) e interamericano de derecho internacional de los derechos humanos (en adelante SIDH), la conceptualización de estos términos se materializa como elementos que deben ser adoptados en los ordenamientos jurídicos internos con la finalidad de regular el margen de facultades y obligaciones de la fuerza pública.

De tal forma que, en este apartado se pretende analizar, en primer lugar, la definición de estos conceptos y términos en el ámbito de graves violaciones a derechos humanos para en un segundo punto, poder determinar los criterios de diferencia entre cada una de estas categorías. Lo cual finalmente permitiría delimitar el umbral de actuación, en cuanto a la existencia de legalidad y legitimidad en la ejecución de un acto de servicio derivado del uso de la fuerza.

Al iniciar con la definición de tortura, tratos crueles e inhumanos, relativo a la delimitación en la ejecución de un acto de servicio en el contexto de

49 Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal 27º período de sesiones, Recopilación sobre Ecuador, 12 de 2017.

la fuerza pública, cabe empezar por la línea base establecida en la Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH) y los criterios jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH)⁵⁰, en el caso de Dinamarca, Noruega, Suecia y Países bajos Vs. Grecia en el cual se declara la violación al art. 3, de la Carta Europea de Derechos Humanos⁵¹, producto de numerosos casos de tortura por parte de la Policía de Atenas⁵², cuyo contenido establece lo siguiente:

Art.3.- Derecho a la integridad de la persona. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.

Art. 4.- Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes⁵³.

De tal forma que a través de estas actuaciones realizadas por la fuerza policial ateniense se desprenden los siguientes criterios de distinción, según el TEDH⁵⁴:

- *Tratos inhumanos: aquello que causa un severo sufrimiento, mental o físico que en una situación particular es injustificable.*
- *Tortura: Trato inhumano que tiene un propósito tal como la obtención de información o infligir un castigo como el objeto de concretar el poder para obtener lo que se desea a cambio de la víctima, esto significa que la actuación resulta*

⁵⁰ Bueno, G. (2003). El concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos.

⁵¹ Consejo de Europa. (18 de 12 de 2000). Diario oficial de las Comunidades Europeas.

⁵² Bueno, G. El concepto de Tortura y de otros tratos Cruels, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Obtenido de. Nueva Doctrina Penal, p. 60, Buenos Aires, 2003

⁵³ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 364-5, art. 3 y art 4.

⁵⁴ Nijhoff, M. (1972). Yearbook of the European Convention on Human Rights the European Commission and European Court of Human Rights.

*en una forma agravada de un tratamiento cruel e inhumano*⁵⁵.

Adicionalmente, la CEDH ha establecido tres niveles para distinguir estas categorías⁵⁶, de acuerdo al siguiente razonamiento:

1. *El acto debe subsumirse dentro de los supuestos que definen a un trato denigrante o inhumano.*
2. *A un trato inhumano, que encuentra caracterizado por la severidad en el sufrimiento causado a nivel físico o mental, y es aplicado de forma deliberada, y carece de justificación en las circunstancias del caso.*
3. *El acto debe ser una tortura agravada derivada de un trato inhumano, y perseguir un propósito determinado.*⁵⁷

De ahí que a partir de lo desarrollado por el SEDH se puede ampliar estas características distintivas entre tortura, y otros tratos crueles e inhumanos en la siguiente forma:

34

- *Tortura: el criterio de distinción sería la intensidad del sufrimiento infligido, y que resulta de un acto ejecutado por un trato inhumano, que causa un intenso sufrimiento físico o mental; y es agravado y deliberado.*
- *Tratos crueles e inhumanos: se caracterizan por que se realizan de forma deliberada y quien lo ejecuta causa un intenso sufrimiento o mental, sin que medie el elemento de superación de intensidad o umbral insoportable de dicho sufrimiento*⁵⁸.

Ahora, de este primer análisis, el factor de diferenciación se configura en la intensidad del sufrimiento infligido como una forma agravada de los actos

55 The Greek Case, Reporte de 5 de noviembre de 1969, Obtenido de: Yearbook, vol. 12, p.186

56 Bueno, G. El concepto de Tortura y de otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

57 Ibidem, p. 606

58 Ibidem, pp.607-608

ejecutados como tratos crueles, degradantes e inhumanos. Sin embargo, según doctrinarios de la Comisión de Derecho Internacional, le atribuyen a esta línea jurisprudencial un carácter subjetivo que dificulta esta distinción, puesto que existe un margen de discrecionalidad jurisdiccional en los sistemas de administración de justicia interna de los Estados, que incorporan semejanzas en estas dos conductas, desdibujando los elementos objetivos de una conducta delictiva⁵⁹.

A pesar de la crítica de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, el mismo TEDH actualiza su línea jurisprudencial en torno a esta subjetividad relativa al criterio de diferenciación en las conductas descritas en párrafos anteriores. Así en el caso de Irlanda Vs. Reino Unido se define que la forma para distinguir actos de tortura por sobre actos o tratos crueles e inhumanos se debe probar más allá de la duda razonable⁶⁰ los elementos ya citados en el caso contra Grecia. Además de que la valoración probatoria y la argumentación fáctica del caso deben guiar a los operadores de justicia a inferencias suficiente sólidas, claras y concisas sobre los estos actos realizados.

Para ello, los indicios y elementos probatorios de materialidad y responsabilidad deben cumplir con una evaluación lógica y acumulativa de los distintos comportamientos denunciados. De este modo se podría establecer una cadena de indicios, elementos y argumentos probatorios comprobables que lleve a la autoridad jurisdiccional a identificar de forma plena la realización de estos comportamientos, los resultados en las víctimas y la determinación de responsabilidad individualizada por el grado de intervención y ejecución en los mismos⁶¹.

59 Cassese A., Gaeta P. y Zappalá S., (2008). Prohibition of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, Obtenido de: The Human Dimension of International Law: Selected Papers of Antonio Cassese, Oxford Scholarship Online, p. 246.

60 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Irlanda vs. Reino Unido, párr. 167, 1978.

61 Nash Rojas C., Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles e inhumanos y degradantes, Obtenido de Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, pp. 590, 2009.

A través de esta coexistencia de inferencias lógicas en los actos de tortura y tratos crueles o inhumanos, la valoración jurisdiccional, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos de dichas conductas, debe estar encaminada a un análisis integral en razón de condiciones suficientes que permitan dilucidar una conducta agravada con una finalidad deliberada o, a su vez, componentes de intensidad en el sufrimiento sin una finalidad determinada en la ejecución de la conducta⁶².

Esto, de acuerdo a la jurisprudencia citada en líneas anteriores y en relación con el caso *Herczegfalvy Vs. Austria* significaría lo siguiente:

*Una evaluación acumulativa de los distintos comportamientos denunciados que de ser considerados aisladamente no llegarían a constituir en dichas conductas, de modo que, a través de esta evaluación y formulación de inferencias probatorias y comprobables, debe surgir un resultado claro, concordante e irrefutable entre la intensidad del acto, el fin que se persigue y la severidad del sufrimiento como forma agravada para delimitar entre tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.*⁶³

36



Por lo tanto, desde los razonamientos y criterios jurídicos del TEDH y CEDH se podría realizar una primera aproximación a la diferenciación entre tortura y tratos crueles e inhumanos, desde las siguientes aristas: la conducta descrita (circunstancias del hecho), la intencionalidad al causar el sufrimiento a otra persona, y la finalidad que se persigue con la ejecución de dicho acto.

Esto quiere decir que la intensidad y finalidad del sufrimiento, relativas a los tratos ejecutados hacia la víctima, serían los componentes que podrían dirimir los criterios distintivos entre tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes⁶⁴.

De esta forma los operadores de justicia podrían generar un razonamiento jurisdiccional que permita identificar estos límites y umbrales entre una con-

62 TEDH, *Irlanda vs. Reino Unido*, párr. 161, 1978.

63 TEDH, *Herczegfalvy vs Austria*, Aplicación Nro. 10533/83, Alegación de violación del artículo 3, párr. 82, 24 de septiembre de 1992.

64 Nash Rojas, C., p. 591.

ducta y otra, y, a su vez, posibilitar un razonamiento motivado en cuanto a responsabilidad y reparación⁶⁵.

Una vez realizado el análisis entre tortura y tratos crueles, degradantes e inhumanos desde el desarrollo jurisdiccional y doctrinario de la CEDH y TEDH, cabe detallar los criterios expuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), en cuanto a categorías de distinción entre dichas conductas y el grado de afectación al derecho de integridad y dignidad humana.

De ahí que, el punto de partida que se evidencia en el SIDH se encuentra en el art. 5 de la CADH, donde se establece el respeto directo e irrestricto de la integridad física, psíquica y moral, en concordancia con lo reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles sobre la prohibición expresa en el sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y, a su vez, con lo estipulado en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura bajo lo siguiente:

Art. 2.- se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...).

*Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*⁶⁶

Desde el contexto interamericano y lo descrito en el SEDH, el criterio de intensidad en el sufrimiento ocasionado a la víctima no es relevante para que un acto sea calificado como tortura, más bien se trata de remarcar la afectación o consecuencia del acto hacia integridad física y psíquica de la víctima⁶⁷. Por otro lado, la finalidad o el propósito que debe perseguir dicho

⁶⁵ Ibídem.

⁶⁶ Asamblea General de la OEA, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, serie sobre Tratados, OEA, Nro. 67, art. 2, 1985.

⁶⁷ Nash Rojas, C., p. 590.

acto no se estructura como una lista taxativa de circunstancias fácticas para determinar una actuación de otra. Asimismo, se amplía el grado de responsabilidad e intervención por parte de los agentes del Estado en razón de las figuras de orden, instigación o que hayan sido inducidos para que estos actos se ejecuten⁶⁸.

Con esta argumentación, desde la intervención de la Corte IDH, en el ámbito contencioso, los razonamientos jurídicos sobre actos vulneratorios al art. 5 de la Convención se enmarcan en casos de desaparición forzada y de condiciones inapropiadas de detención, en las cuales se identifica el patrón distintivo del SEDH. Específicamente en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú, la Corte IDH resalta la importancia de la finalidad perseguida en la tortura hacia Luis Cantoral Benavides por la fuerza pública del Perú⁶⁹, todo esto en razón de que dichos actos constituían lo siguiente:

El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁷⁰.

Así, la Corte IDH a través de este caso marcó un punto de complementariedad con lo determinado por el SEDH, ya que independientemente de la delimitación expresa de si la conducta se encuentra en el margen de actuación de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, estos actos se encuentran estrictamente prohibidos de forma inderogable y absoluta en cualquier circunstancia, al punto de expandir escenarios como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo u otros graves delitos⁷¹.

68 Bueno, G. El concepto de Tortura y de otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

69 *Ibídem*.

70 Bueno G., y Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 95, sentencia de 18 de agosto de 2000, p. 620.

71 Aguirre, X. (2005). “La Prohibición de la Tortura: Un Análisis Sistemático de las Interpretaciones Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Dere-



En ese sentido, la Corte IDH ha conceptualizado a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en la siguiente forma: por un lado, dentro de la generalidad de estas conductas, expresadas como una forma de infracción al derecho a la integridad física, de acuerdo a lo siguiente:

*Una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos, que deberían ser demostrados en cada situación concreta*⁷².

Y en otro análisis, la Corte IDH (2004) ha calificado a la tortura como:

*Aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma*⁷³.

En ese orden de ideas, el punto de diferenciación entre un acto de tortura de tratos crueles inhumanos y degradantes deviene de las dimensiones o grados de afectación al derecho a la integridad de las personas, lo cual determina la intensidad y efectos de tal vulneración, permitiendo establecer factores y circunstancias que se podrían analizar como un conjunto de inferencias que se enfocan en el grado de afectación al núcleo duro del derecho a la integridad⁷⁴; más no la severidad de la conducta o la finalidad perseguida como lo esgrimido por el TEDH⁷⁵.



chos Humanos Sobre las Violaciones al Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, en: American University International Law Review, p.46.

72 Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo, párr. 57, 23 de septiembre de 1995.

73 Corte IDH, caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de Fondo, párr.147, 7 de septiembre de 2004.

74 Nash Rojas, C., p. 597.

75 Ibídem.

Esto significa que, la gravedad de los actos y consecuentemente la afectación de los mismos pueden constituir en tortura o en otros tratos crueles e inhumanos, debido a que el nivel de protección de derechos ante las circunstancias de la vulneración corresponde a un mayor espectro de intervención por parte de la Corte IDH (2000) en cuestión de justicia y reparación⁷⁶. Por ello en circunstancias como las descritas a continuación:

- *Duración de los tratos*
- *Los efectos físicos y mentales*
- *Cuestiones de sexo o edad*
- *Estado de salud de la víctima*⁷⁷

Aquellas circunstancias citadas determinan que, el grado de tutela y garantía de derechos fundamentales por parte de los operadores de justicia debe ser mayor en razón de materializar una eficaz protección a los mismos, puesto que el objeto es enfrentar dichas infracciones a valores básicos y bienes jurídicos propios de un Estado de Derecho, como una forma de perpetuar este respeto hacia la dignidad humana de las personas⁷⁸.

40



En ese sentido, la línea jurisprudencial de la Corte IDH complementa la técnica argumentativa de inferencias lógicas establecidas en el SEDH para concluir de manera fehaciente en la vulneración al derecho a la integridad y de forma posterior responsabilizar al Estado por la falta de tutela, garantía y debida investigación en el ejercicio y protección de derechos vinculados a la integridad física y psicológica.

Dicha complementariedad significa que el conjunto de inferencias lógicas sobre los hechos conocidos y considerados probados por la Corte IDH permiten resolver sobre la existencia fehaciente de dichas conductas como un resultado incuestionable del cometimiento de vulneraciones. De acuerdo a

76 Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 95, sentencia de 18 de agosto de 2000, p. 64.

77 Corte IDH, caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de fondo, párr.113, 8 de Julio de 2004.

78 Aguirre, X., p. 50.

lo establecido en el art. 5 de la Convención y en consideración con todos los elementos descritos en párrafos anteriores, esto garantizaría una argumentación reparatoria en estrictamente proporcionalidad a los actos denunciados como violatorios de derechos.

De tal forma que en los casos resueltos por la Corte IDH se ha identificado este tipo de argumentación e inferencia lógica en cuanto a la afectación del derecho a la integridad como forma de evidenciar una vulneración correspondiente a tortura o si es el caso a tratos crueles inhumanos y degradantes, bajo los siguientes razonamientos.

- i. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia: a partir de las premisas que permitieron determinar los hechos probados, las víctimas en este caso habían recibido un trato agresivo en extremo durante las horas a su muerte. De modo que la Corte deduce que a partir de la brutalidad con la que fueron tratados las víctimas, se infiere que el trato previo fue uno de los componentes con la cual se mide esta extrema violencia, ya que las víctimas pudieron temer y prever su futura y violenta privación de la vida, lo cual se configura en la violación al art. 5 como una forma agravada en cuanto a la afectación del derecho a la integridad⁷⁹.
- ii. Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala: la Corte dedujo que, dado que los jóvenes fueron detenidos de forma ilegal por un lapso de 10 a 21 horas, temporalidad en la cual, los hechos probados corresponden a una actuación de extrema violencia, a causa de la aprehensión forzada y la muerte por impactos de armas de fuego en estado de indefensión se agrega a este razonamiento también:

Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo, además que durante ese periodo los jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente de que sus vidas corrían grave peligro, esa sola circunstancia les produjo una situación de

⁷⁹ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs Colombia, Sentencia de Fondo, párr., 150, 5 de julio de 2004.

*extremo sufrimiento psicológico y moral*⁸⁰.

De lo cual, es evidente que las víctimas en este caso fueron sometidos a malos tratos, y torturas, siendo el Estado declarado como responsable por la afectación al derecho a la integridad y otros derechos vinculados con el cometimiento de estas conductas.

- iii. Caso Humberto Sánchez Vs. Honduras (2003): en este caso la Corte a pesar de no contar con los elementos probatorios suficientes para determinar los días y horas en la cual la víctima estuvo detenida, pero bastó que haya sido incomunicada para configurarse en un trato inhumano, degradante, y de forma similar agresivo en extremo, puesto que no se encuentra en los márgenes de actuación razonable lo sucedido con Juan Humberto Sánchez al ser aprehendido por los militares⁸¹.

42

Por ende, de los casos analizados por la Corte IDH se puede colegir que, el criterio rector que diferencia la tortura de tratos crueles, inhumanos y degradantes es el grado de afectación al derecho a la integridad y otros derechos vinculados al efectivo ejercicio y protección de los mismos. Esto debido a que la tortura se define como un acto que afecta en extremo dicho derecho y la ejecución de esta conducta cuenta con una gran tolerancia y participación de agentes estatales por la finalidad perseguida.

Mientras que los tratos crueles inhumanos y degradantes son el punto de partida para identificar graves violaciones a derechos humanos independientemente de la finalidad que se persiga, puesto que impera la judicialización de dichos actos y una adecuada reparación a las víctimas.

Por lo que se sigue una lógica de conductas generales a conductas específicas, en este caso, los tratos crueles, inhumanos y degradantes son el punto de inicio para determinar la existencia de afectación al derecho a la integridad, y

80 Corte IDH, Caso “Niños de la Calle “(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 162.

81 Corte IDH, Caso Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de Fondo, 7 de junio de 2003.

la tortura corresponderá a la cuestión específica por el agravamiento de esta afectación al derecho mencionado con otros derechos fundamentales y la intervención o tolerancia por parte de los agentes del Estado.

Sin embargo, la conceptualización y criterio de distinción en la CIDH, Corte IDH y la Comisión interamericana para prevenir y sancionar la tortura de estos actos inhumanos crueles y degradantes no se profundizan o remarcan con la exactitud suficiente, para determinar el umbral preciso de intensidad en la conducta o acto realizado por parte de los agentes del Estado.

Por lo que, recaen en la crítica reiterada de la Comisión de Derecho Internacional, puesto que se adoptan criterios dentro de la generalidad y subjetividad de dichas conductas sin llegar a determinar un punto de diferenciación que permita identificar el grado de actuación de los agentes del Estado. Es así que no logra delimitar si dicha actuación se encuentra dentro de un punto tolerable, o si a su vez rebasa los límites de dicha actuación, afectando el núcleo duro de la dignidad de la persona y demás derechos fundamentales.

Para ello, cabe analizar lo desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador (2021), en cuanto la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en la esfera del derecho a la integridad personal, puesto que otro de los componentes para diferenciar estos actos y conductas, podrían ser distinguidos mediante las aristas de la integridad y el grado de intervención del Estado en este derecho, tal y como lo expresado en el texto constitucional al reconocer los siguientes aspectos:

- a) *La integridad física, psíquica, moral y sexual.*
- b) *Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.*
- c) *La prohibición de tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles,*



*inhumanos o degradantes*⁸².

A través de lo establecido en el art 66, la Corte Constitucional (2021) interpreta el alcance de este derecho en la siguiente forma:

- i. *Integridad física, a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que ya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.*
- ii. *Integridad psíquica o psicológica, a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales, y emocionales; Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.*
- iii. *Integridad moral, a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En ese sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.*
- iv. *Integridad sexual, comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad, y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de la voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad*⁸³.
- v. *De todas estas dimensiones del derecho a la integridad, a criterio de la Corte (2021) marca el punto de identificación en la vulneración a cada una de ellas, ya que un acto dirigido a afectar o limitar dicho derecho podría resultar de forma consecuente en la una afectación mayor o en menor grado hacia las otras dimen-*

82 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados, Derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, párr. 67, 24 de marzo de 2021.

83 Ibídem, párr. 70.

*siones detalladas, de modo que la obligación del Estado debe estar encaminada al máxima protección de este derecho fundamental y garantizar la efectiva tutela del mismo ante los organismos del Estado.*⁸⁴

Esta máxima protección, según la Corte Constitucional (2021), debe estar condicionada a las dimensiones de la integridad personal y a diferentes aspectos como la gravedad del acto u omisión, a las relaciones de poder entre las personas involucradas, a la frecuencia del acto y a la condición de la persona a la que se infringe el sufrimiento o la de sus familiares⁸⁵.

Siguiendo con este razonamiento, la Corte Constitucional (2021) realiza el siguiente criterio de distinción:

*No todo trato cruel, inhumano o degradante alcanza el grado de tortura, pues esto depende de las circunstancias y de la intensidad de la afectación física, psicológica, moral o sexual hacia la víctima o incluso a sus familiares. Factores tales como la duración y recurrencia de los actos y también la edad, el sexo, la orientación sexual o identidad de género, la condición de salud u otras circunstancias pueden determinar niveles de impotencia de la víctima que revistan de mayor gravedad y sufrimiento a la vejación y, por ende, devenir en tortura. Consecuentemente, las condiciones que revisten a los hechos merecen un análisis en cada caso.*⁸⁶

Por ello, la distinción entre estas conductas de acuerdo a la interpretación del art. 66 de la Constitución y lo determinado en la sentencia citada no cobra relevancia en las medidas y para prevenir o cesar acciones u omisiones que vulneren la integridad personal. Es decir que entre mayor sea el ámbito de protección de este derecho en el marco de graves violaciones a derechos humanos, mucho más nivel de reparación se alcanzaría para las víctimas de dichas conductas.

Se puede concluir que, la actividad gubernamental debe hacer énfasis en que

84 Ibidem, párr. 71.

85 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1014-16-EP/21, párr. 51 y 52, 20 de marzo de 2021.

86 Ibidem, Sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados párr. 84

esta distinción cobra relevancia en cuanto a la determinación de responsabilidad y sanción dentro de un proceso penal como una medida idónea para impedir y detener las amenazas o vulneraciones a la integridad personal, independientemente de la gravedad, circunstancias o la finalidad. Todo esto en virtud de lograr en la administración de justicia una resolución integral, conglobante y progresiva, en aras de superar y erradicar la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes.

Por último, la distinción de estas conductas tiene una estricta relación con la ejecución de un acto o servicio por parte de la fuerza pública, ya que, de acuerdo a la normativa interna, que corresponde al Código Orgánico de entidades de Seguridad Ciudadana y orden Público, se evidencia una titularidad específica en cuanto a la obligación directa de respeto y tutela de derechos y libertades básicas hacia la población. En ese sentido, el art. 5 de este cuerpo normativo estipula lo siguiente:

46

1. Respeto de los derechos humanos: las actuaciones a cargo de las entidades de seguridad previstos en este cuerpo legal se realizarán con estricto apego y respeto a los derechos constitucionales e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Ecuador.⁸⁷

Luego en el art. 6 de esta misma norma se concretan estas obligaciones, a través de una estructuración normativa en donde los agentes de la fuerza pública tienen un deber de garante específico en marco de sus facultades y actuaciones de acuerdo a las siguientes características:

7. Su accionar deberá adecuarse rigurosamente al principio de uso progresivo de la fuerza.

8. Privilegiarán las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza, procurando siempre preservar la vida, integridad y libertad de las personas.

11. No podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar para tal efecto, la orden de un superior en cualquier circunstancia en especial en situaciones, como estado de

87 Código Orgánico de Entidades de seguridad Ciudadana y Orden Público, Registro Oficial Suplemento 2017.

*excepción o amenazas a la seguridad interna o nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública*⁸⁸.

De tal forma que las entidades y agentes de la fuerza pública al tener este deber de garante y obligación directa en el respeto hacia derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la integridad personal, deben guiar su intervención bajo los siguientes preceptos que han sido detallados por la Corte Constitucional del Ecuador (2021), en la cual se estipula lo siguiente:

- i. *Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación de conformidad con lo prescrito en los artículos 84, 132 y 133 de la CRE.*
- ii. *Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.*
- iii. *Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. Cuando hablamos de proporcionalidad, se debe considerar lo planteado por la Corte IDH: (i) la intensidad y peligrosidad de la amenaza; (ii) la forma de proceder del individuo; (iii) las condiciones del entorno; y, (iv) los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.*
- iv. *Humanidad: cuyo objeto es complementar y limitar intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas). En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras*⁸⁹.

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 33-20-IN/21, párr. 99, 5 de mayo de 2021.

Es así que la aplicación, observancia y respeto de estos criterios normativos y jurisprudenciales, en el ejercicio de funciones y facultades propias de los agentes de la fuerza pública, permite la garantía y ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos y mantienen el margen de la legalidad y legitimidad, sin que aquello pueda colisionar con derechos a un rango de protección de *ius cogens*, como es la vida y la integridad personal.

Contrario de lo establecido en el párrafo de arriba, podría subsumirse a lo tipificado en el art. 293 del COIP y, por ende, en la vulneración directa al derecho a la integridad, y en la vinculación inmediata con la conducta del art. 119 sobre tortura del mismo cuerpo normativo.

Por ello en razón de lo analizado, es necesario identificar que, el punto de partida para delimitar una conducta extralimitante (extralimitación en la ejecución de un acto o servicio) de una conducta deliberada y agravada a causa de la superación de la intensidad del acto, que de forma inmediata desemboca en la afectación al derecho de integridad personal (tortura), la distinción estaría en la limitación y vulneración irracional de dicho derecho por los actos ejecutados de forma deliberada por la fuerza pública.

48



De ahí que la extralimitación en la ejecución de un acto o servicio se materializa de la omisión en los diferentes protocolos, reglamentos y demás instrumentos que estipulan la forma proporcional y racional en el actuar de la fuerza pública. Es más, en esta omisión se supera un umbral tolerable o resistible que puede llegar hasta lesiones o incluso la muerte de una persona⁹⁰.

Entonces, para este punto el juicio de reproche por parte del Estado debe ser más enérgico, esto en el sentido que las conductas de tortura y estos tratos inhumanos superan totalmente este límite resistible en el que se circunscriben las actuaciones de la fuerza pública.

Esto quiere decir que el análisis que deberían realizar los operadores de justicia debería estar enfocado a los siguientes elementos expuestos a lo largo de

90 Luzón, D. M. (2012). Lecciones de Derecho Penal Parte General.

este apartado y en concordancia con lo establecido por el art. 151 del COIP, con base en los siguientes elementos de acuerdo a la tipicidad de la conducta:

- a) *intensidad o severidad en los sufrimientos causados*
- b) *finalidad que se persigue con causar dichos sufrimientos*
- c) *realicen de forma deliberada en extremo detrimento a la dignidad humana*

Todo esto con el objeto de incluir dichos elementos a través de la utilización de las inferencias lógicas que permitan identificarlos dentro de las argumentaciones fácticas para subsumirse a las argumentaciones normativas y aplicar el tipo penal adecuado, en concordancia con los hechos denunciados.

De tal forma que, si de los hechos denunciados se evidencia una omisión del deber de tutela y protección de derechos fundamentales por parte de la fuerza pública, que dentro de margen legítimo de sus facultades se configura una situación irresistible para los demás derechos, el razonamiento judicial debería estar enfocado en la judicialización de esta conducta de acuerdo a lo establecido por el art. 293 del COIP. Y se recalca en esto, justamente, por la inobservancia en lo que legalmente se le exige a la fuerza pública en cuanto al cumplimiento y límite de sus facultades para mantener un equilibrio con los derechos y garantías básicas de los ciudadanos⁹¹.

Pero si la actuación se da con una intencionalidad clara, con una finalidad perseguida y ante una titularidad específica como agente de la fuerza pública, este umbral de tolerancia sobrepasa lo resistible dentro de la categoría de un delito y pasa a ser un crimen, puesto que la intensidad del acto y gravedad del mismo colisionan con derechos cuya protección está elevada al rango de una norma de *ius cogens*. Es decir, que esta conducta se subsume dentro de las graves violaciones a derechos humanos.

Por lo tanto, dentro del SEDH, SIDH y la jurisprudencia de la Corte Constitucional manifiestan un punto en común que es el respeto irrestricto e inderogable del derecho a la integridad y derechos vinculados al pleno ejercicio de la dignidad humana. De ahí que los elementos de distinción y diferentes

91 *Ibidem*.

conceptualizaciones de tortura y tratos cueles inhumanos o degradantes en el desarrollo jurisprudencial y dogmático en el contexto europeo, interamericano e interno deben funcionar como insumos funcionales para una debida motivación jurisdiccional⁹².

Todo esto en virtud de que los operadores de justicia superen estas prácticas regresivas hacia los derechos fundamentales y, sobre todo, puedan canalizar de forma concreta la reparación integral y responsabilidad estatal e individual. Y que finalmente materialicen el sentido de justicia y la cero tolerancia ante la impunidad en el ámbito de las arbitrariedades y abusos por parte de la fuerza pública⁹³.

1.3. Responsabilidad estatal

La prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes conlleva una serie de obligaciones a los Estados, puesto que al adquirir y suscribir instrumentos internacionales en esta materia por principio de pacta sunt servanda, los Estados deben cumplir y ejercer las facultades derivadas de la ratificación de tratados, convenciones, y demás estamentos internacionales, que materializan esta voluntad de garantizar el debido cumplimiento y tutela del derecho a la integridad personal.

De ahí que la estructura de este análisis se dividirá en los siguientes puntos: primero se detallarán las generalidades, y el alcance de la responsabilidad estatal de acuerdo a nociones teóricas de derecho internacional; segundo, se centrará en las obligaciones y medidas que debe ejecutar el Estado en aras de viabilizar la vigencia de la normativa y principios reconocidos en el sistema interamericano, y tercero, se detallará la responsabilidad estatal del gobierno Ecuatoriano en casos de graves violaciones a derechos humanos en el ámbito de tortura y otros tratos crueles e inhumanos.

Para empezar, la responsabilidad internacional de un Estado resulta del ra-

92 Nash, C. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

93 Ibídem.



zonamiento proporcionado por la Corte de La Haya bajo lo siguiente:

Es una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar (de una forma adecuada) y, por tanto, es susceptible de poner en juego la responsabilidad del autor del respectivo acto o hecho ilícito.⁹⁴

Desde este criterio, en el ámbito doctrinario, el jurista italiano Massimo Ivo-
ne, agrega una sistematización de lo que comprende la responsabilidad in-
ternacional del Estado en los siguientes puntos:

- a) *La violación de una obligación internacional se resolvería en el nacimiento de una nueva relación obligatoria entre el Estado a quien se le imputa el ilícito en cuestión y el Estado afectado por la violación que se lamenta; cuyo contenido, en tanto que obligación secundaria o sustitutiva de aquella primaria que fue violada o incumplida, se concreta un deber de reparación de los daños materiales o morales, a cargo del Estado Responsable y en favor del Estado víctima de la violación.*
- b) *Junto a las consecuencias de carácter reparatorio, previamente enunciadas y pacíficamente admitidas, cabría incluir como consecuencias del hecho ilícito internacional otras de carácter aflictivo, similares a la pena prevista en los ordenamientos internos de los Estados.*
- c) *De allí que, cabría reconocer como consecuencias del hecho ilícito aquellas medidas que, dentro de cada ordenamiento, sea el interno o el internacional, aseguren la imposición coercitiva de las obligaciones violadas. Y, en este orden, la existencia de obligaciones de reparación quedaría fuera del ordenamiento jurídico internacional en consideración a sus limitaciones estructurales, el Estado obligado a reparar debe prever en su ordenamiento interno todas las facilidades de cumplimiento y tutela ante la comisión de cualquier ilícito.⁹⁵*

De ahí que esta noción doctrinaria también puede concatenarse con lo reco-
gido por la Resolución AGNU 56/83 de la Comisión de Derecho Interna-
cional, en la cual se examina un razonamiento fundamental para determinar

⁹⁴ Aguiar, A. La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de De-
rechos Humanos, Estudios de Derechos Humanos, Tomo I. Obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>, p.19

⁹⁵ *Ibidem*, p.122

la existencia de responsabilidad internacional y subsecuentemente que recaea sobre el Estado, al momento que se examina de forma sistemática o análoga las consecuencias de las violaciones a las obligaciones internacionales o de *ius cogens*⁹⁶.

Por lo que los elementos de la responsabilidad estatal se sintetizan en, el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre uno y otro, cuyo puente o vínculo que concreta la existencia de dicha responsabilidad se enmarca en, el campo de la reparación por las vulneraciones causadas. Esto implica que el cometimiento de un ilícito o conducta prohibida en el ordenamiento jurídico internacional, incluyendo obligaciones imperativas, necesariamente deben ser reparadas a través de la previsión y reemisión normativa de los ordenamientos jurídicos internos.

De tal forma que este criterio es desarrollado por el profesor Asdrubal, bajo la siguiente conceptualización:

52



*La responsabilidad se encuentra en un alcance y esfera diferente al de la mera imputabilidad. Aquella exige una relación generalmente de persona a persona, pero el punto de inflexión se determina en la imputabilidad, la cual estaría referida no a las personas si no en la responsabilidad de un sujeto de derecho internacional frente a otro, en relación a los actos que estos realicen*⁹⁷.

A partir de este concepto, se puede identificar la naturaleza de la responsabilidad estatal de acuerdo a dos elementos característicos que consisten: i) el elemento objetivo (conducta ilícita), y 2) el elemento subjetivo (imputabilidad a un sujeto de Derecho Internacional), en clara complementariedad por el razonamiento esgrimido por la Corte Permanente de Justicia Internacional: “Es un principio de Derecho Internacional, incluso una concepción general de derecho, que toda violación de una obligación internacional trae

96 Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, período 53, art.1-art.4.

97 Ugarte, K. La Responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos, Revista Lex, p.41.

consigo la obligación de reparar”.⁹⁸

Ahora en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se despliegan ciertos preceptos dominantes de acuerdo a lo siguiente:

- i. *Un Estado no puede declinar su responsabilidad internacional al invocar normas de su Derecho interno.*
- ii. *La responsabilidad internacional del Estado puede quedar comprometida*
- iii. *Por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas, o por la no adopción de aquellas necesarias a la ejecución de estas últimas.*
- iv. *Por una acción u omisión del Poder Ejecutivo incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, en lo particular por, las actualizaciones de funcionarios gubernamentales, aun habiendo procedido estos dentro de los límites de sus competencias, bajo la instrucción del propio Gobierno o amparados en una supuesta calidad oficial difícil de desconocer.*
- v. *Por una decisión judicial no recurrible contraria a las obligaciones internacionales del Estado, o la oposición, por parte de las autoridades judiciales, a que el afectado promueva en justicia las acciones para su defensa o bien por los obstáculos o retardos procesales judiciales injustificados que impliquen denegación de justicia.*
- vi. *La responsabilidad del Estado se resuelve con la reparación, es decir con el restablecimiento de las cosas a su estado original o por la justa indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que la reparación adopte en cada caso en concreto.*⁹⁹

En el marco de lo citado, la responsabilidad estatal se origina en el cometimiento de un acto ilícito, incluso si aquello deviene de una omisión en las obligaciones internacionales pactadas dentro de las fuentes formales como tratados, convenios y demás instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales. Además de aquellos principios y reglas consuetudinarias dentro del margen de uniformidad y coherencia en los actos de los Estados de la comunidad internacional.

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 42.

⁹⁹ *Ibíd.*, p. 43.

Respecto de la responsabilidad estatal, en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ha desarrollado progresivamente la obligación de reparación, sobre todo, a las vulneraciones atinentes a graves violaciones de derechos humanos¹⁰⁰. Esto, bajo el fundamento de que los Estados tienen como obligación directa, la protección, respeto y garantía de eficacia en la estructuración de normas de protección y debida tutela de derechos y libertades fundamentales.

De ahí que en la Opinión Consultiva 6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se configura dicha obligatoriedad estatal en la siguiente forma:

El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de los derechos humanos, que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

*La protección de derechos humanos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana, que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente. Así en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.*¹⁰¹

Siguiendo esta argumentación, la responsabilidad estatal producto de un acto u omisión de la Convención, la Corte IDH, debe determinar además de dicha responsabilidad los mecanismos adecuados en los siguientes términos: restituir a la víctima a la situación ostentada previamente a la violación del derecho, la Corte está facultada para decretar una indemnización, y por último la Corte debe adoptar medidas de satisfacción en caso de que la afec-

100 Pazo, O. Acerca de la responsabilidad internacional de los Estados en el Marco de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista virtual del Centro de Derechos Humanos, Universidad de San Martín de Porres, Número 1. Obtenido de: <https://derecho.usmp.edu.pe/cedh/revista/archivos/002.pdf>, pp. 21-22.

101 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, párr. 18-19



tación no pueda ser reparada por las vías anteriores¹⁰².

En razón de cumplir con estos términos una vez determinada la responsabilidad estatal, el Estado Parte, al adoptar estas medidas dentro de su ordenamiento interno, debe aplicarlas en cuanto a su efectividad y utilidad, por lo que no es suficiente un reconocimiento normativo. Más bien el Estado debe adaptar su actuación a las normativas de protección de los diferentes preceptos derivados de la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁰³.

Es por ello que, en dicha determinación de responsabilidad estatal deben concurrir condiciones sustanciales para que la conducta de actuación u omisión en contra de compromisos internacionales y propios de la CADH le sean imputables a los Estados Parte, las cuales de acuerdo Hitters son: 1) situación de riesgo real e inmediato, y 2) la necesidad de valorar “razonablemente” la posibilidad real que han tenido las autoridades para prevenir o evitar el riesgo¹⁰⁴.

De conformidad a esta condición sustancial y suficiente es posible que los organismos internacionales que tienen jurisdicción y competencia contenciosa como es la Corte IDH, se evidencien los siguientes compromisos¹⁰⁵:

- a) *Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte*
- b) *Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la media o situación que ha*

102 Huerta del Toro, M. La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Obtenido de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>, p. 665.

103 *Ibidem*, p.667.

104 Ugarte, K. La responsabilidad internacional de los Estados en Materia de derechos humanos, Revista Lex, p. 44.

105 Quintana, K. (2012). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica.

configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada, según lo disponga la Corte, Agregando aquello.

- c) En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes, si así lo solicitare el Estado interesado.*
- d) Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene que deban llevarse a cabo en territorio nacional.¹⁰⁶*

De lo expuesto en párrafos anteriores, dentro del ámbito interamericano se evidencia una determinación de responsabilidad a través de un órgano de justicia subsidiario. Esto significa que, solo se activa en el momento en que existen graves vulneraciones y los mecanismos internos propician la impunidad, cuyo incumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado Parte legitiman la intervención del Sistema Interamericano.

Para aquello, el Estado responsable incluso debe cumplir con todos los mecanismos de reparación, independientemente del programa político existente, esto a raíz del principio de identidad o continuidad del Estado¹⁰⁷:

La protección internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones si no amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

En efecto a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no puedan obtenerse son las cooperaciones del Estado, esto se traduce a que existiendo en el ordenamiento interno este mantenga una situación de impunidad permanente hacia las víctimas y sus familiares.¹⁰⁸

106 Corte Interamericana de Derechos, Caso Godínez Cruz vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 150.

107 Huerta del Toro, M. La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

108 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio 1988, Serie C Nro.4, párr.184.

Adicionalmente, cabe complementar que, el hecho ilícito además de lo reconocido en la CADH también tiene tres criterios para determinar la responsabilidad internacional en cuanto al alcance del artículo 1.1 de este instrumento internacional que se basa en los siguientes puntos:

1. Obligación de Respeto:

La conducta a exigir a los Estados es la de abstenerse de realizar vulneraciones a derechos humanos, de tal modo que el Estado no puede interferir o restringir a valores o bienes jurídicos como la libertad, la vida y la integridad, por lo que existe un deber en sentido negativo, tal y como lo desarrolla la Corte IDH:

El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, por lo que los Estados deben respetar derechos a partir de criterios ‘ius naturales’, por cuanto son atributos inderogables y directamente vinculados con la dignidad humana; y por consiguiente anteriores al Estado mismo.¹⁰⁹

Por ende, el deber de respeto que tiene el Estado se encuentra ligado al legítimo del ejercicio del poder estatal, esto comprendido en que deben existir actuaciones en las cuales el Estado restringe su actividad gubernamental en formas de expresión del poder estatal. Esto significa que funcionarios y órganos del Estado únicamente pueden actuar por razones de interés general amparados por la ley y el ordenamiento interno, a través de medidas progresivas que permitan mejorar las condiciones de vida de la sociedad, caso contrario sería una medida restrictiva y limitante que quita esta característica de legitimidad propia de un Estado de Derecho¹¹⁰.

2. Obligación de garantía:

Esta obligación se enmarca en cuanto a actividad estatal, a través de los agentes

109 Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs Honduras. Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C. Nro.5, párr. 174

110 Pazo, O. (2017). Acerca de la Responsabilidad Internacional de los Estados en el Marco de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.132.

*estatales, en cuanto a que, no basta que los funcionarios se abstengan de realizar violaciones a los derechos humanos, ya que si el Estado permanece inactivo frente a ellas es prácticamente un sujeto que facilita la comisión de las mismas*¹¹¹.

El Estado también está obligado a no permitir que estas vulneraciones se realicen, puesto que se encuentra comprometido directamente con la garantía de plena vigencia de los derechos humanos, por lo que dicho deber y garantía tienen la finalidad de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, en ese sentido la Corte IDH manifiesta que:

*Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos, si es necesario en todos los casos obtener un resultado idóneo producto de las diligencias para que el Estado cumpla adecuadamente con sus obligaciones internacionales, la cual debe ser asumida seriamente sin que exista una predeterminación al fracaso o inactividad de la línea investigativa que provoco la vulneración del derecho fundamental.*¹¹²

58



Esto se resume a que el Estado debe prevenir de manera eficaz, en tanto los medios legales y los recursos disponibles, actividades de investigación, sanción, e individualización de responsabilidad a través del debido proceso para que dichas vulneraciones no se vuelvan a perpetrar, viabilizando una adecuada reparación a las víctimas como actuación prioritaria por parte de los funcionarios públicos¹¹³.

3. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno:

Esta obligación se encuentra recogida por el art. 2 de la Convención, la cual debe ser entendida como una adecuación para el debido cumplimiento de la CADH y la jurisprudencia interamericana, ello implica suprimir normas que

111 *Ibíd*em, p.133

112 Corte IDH, Caso García Pietro vs El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 67.

113 Pazo, O. (2017). Acerca de la Responsabilidad Internacional de los Estados en el Marco de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 134.

obstaculicen el pleno cumplimiento de los derechos recogidos en la Convención¹¹⁴, por lo que la Corte IDH ha enfatizado lo siguiente:

*Tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber. i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen la violación de garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas contundentes a la efectiva observancia de dichas garantías.*¹¹⁵

De estos razonamientos se puede colegir que, la obligación del Estado recae en la organización del poder público en cuanto a la adopción de medidas convenientes para llegar al fin último de tutela, protección y cumplimiento de los derechos reconocidos en la CADH y el sistema universal¹¹⁶. Por lo que se deben remover y superar obstáculos normativos como gubernamentales que impidan el ejercicio de derechos fundamentales.

Luego de detallar las nociones y teorías de la responsabilidad estatal en el sistema universal e interamericano, cabe aproximar aquellos elementos al contexto ecuatoriano en cuanto a graves violaciones de derechos humanos, en el ámbito de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes. En ese sentido, es imperante señalar el cumplimiento de las obligaciones estatales expuestas dentro del marco del control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad.

La aproximación conceptual del control de convencionalidad tiene su punto de inicio en cuanto a la aplicación de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH como un control judicial interno, de lo esgrimido en estos instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales sobre derechos humanos, su aplicación recae en la función judicial de los Estados en razón del cotejamiento, complementariedad y aplicación uniforme de la norma

114 Ferrer, E. (2012). La obligación de “Respetar y “Garantizar” los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

115 Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 180.

116 Ferrer, E. (2012). La obligación de “Respetar y “Garantizar” los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

interna y la normativa internacional¹¹⁷.

Por ello, este tipo de control obliga a los órganos jurisdiccionales a ejercer un control entre las normas de derecho interno en un caso en concreto, en relación a la CADH y demás instrumentos derivados del sistema interamericano u órganos del sistema internacional para una interpretación y aplicación de derechos fundamentales con un umbral de protección y tutela amplio e integral.

Dentro del ámbito constitucional ecuatoriano, la remisión normativa determinada, en los artículos 424 y 425 de la Constitución, estructura un precepto de aplicación directa de las normas constitucionales y aquellos derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, lo cual optimiza el carácter de jerarquía y unidad normativa del texto constitucional hacia la normativa infra constitucional. Esto se ha consolidado a la Constitución como la norma suprema que da coherencia y transversalidad al ejercicio y protección de derechos fundamentales¹¹⁸.

60



Bajo este contexto y en referencia a las obligaciones a las cuales están sujetas los Estados, el Estado ecuatoriano en materia de graves violaciones a derechos humanos, en el ámbito de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, tiene un fuerte compromiso en cuanto a la realización concreta de las instituciones de la función pública, funcionarios judiciales, no judiciales e incluso miembros de la fuerza pública en el control de convencionalidad en el grado de progresividad y tutela de derechos fundamentales¹¹⁹.

De tal forma que, no puede escudarse en un escenario de mera legalidad al

117 Villacís, H. El control de convencionalidad y su aplicación en el Ecuador, Revista San Gregorio, Obtenido de: <https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/501/10-HENRY>, p. 87.

118 Ibidem.

119 Nash C., Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, 2013, Obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>, p. 465.

construir normativa con falta de implementación e ineficacia, mucho menos si aquello está circunscrito en la protección de derechos como la vida, la integridad, y la libertad que corresponde a los bienes jurídicos directamente vinculados con el respeto, garantía y adopción de medidas del Estado hacia la dignidad de las personas.

Por ello, la responsabilidad estatal en este escenario se podría ver marcada por la inadecuada adopción de medidas políticas y legislativas para mitigar estas graves violaciones a derechos humanos, puesto que la agenda gubernamental se ha caracterizado por materializar de forma negativa una estructura estatal securitista y punitivista¹²⁰.

Estos indicadores se pueden ver reflejados en los últimos constructos normativos en materia penal y de seguridad, puesto que en los tres proyectos de ley en los cuales se regula el uso progresivo de la fuerza se enmarca una posición estatal que prioriza la paz social y el orden público por sobre la protección de derechos fundamentales¹²¹. En ese sentido, esta alarma ha sido identificada en la comunidad internacional a través del Examen periódico Universal de las Naciones Unidas hacia el Ecuador.

En ese documento se enfatizó la carga de inversión, presupuesto y destino de recursos dirigido hacia los miembros de la fuerza pública como una clara política de cero tolerancias contra el crimen y la inseguridad. Este tipo de constructos normativos y de gestión estatal denota una clara desobediencia e inobservancia de las obligaciones internacionales que han sido referidas a lo largo de este punto.

120 Taureck, R. (2006). Securization theory and securization studies. *Journal of International Relations and Development*, 53-65. Doi: 10.1057

121 Asamblea Nacional del Ecuador, Memorando Nro. AN-PR-2021-0027-M “Proyecto de Ley Orgánica sobre el Uso Progresivo, Adecuado y Proporcional de la Fuerza”, 9 de marzo de 2021; Memorando Nro. AN-LCCCE-2021-0012, “Proyecto de Ley Orgánica para el uso legal, proporcional, adecuado y necesario de la Fuerza”, 26 de abril de 2021; Oficio Nro. T.168-SGJ-22-001, “Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la Fuerza Pública”, 25 de noviembre de 2022.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas (FFAA) encuentran un alto grado de tolerancia de sus actuaciones incluso si aquello puede desembocar en la violación a los bienes jurídicos que se encuentran prescritos como conductas prohibidas en la CADH y la Convención interamericana contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes¹²².

Siguiendo esta argumentación, la agenda política ecuatoriana también se ha visto solidificada por una cultura punitivista desde la reforma al COIP en el 2014 y su última reforma al año de 2019, en cuanto a la inclusión de nuevos delitos y el aumento de penas a causa de la crisis carcelaria, la inseguridad y el aumento de las bandas delictivas, lo cual, acompañado de los tres proyectos de ley anteriormente mencionados, representaría un estado permanente de impunidad en los agentes de la fuerza pública¹²³.

Por ende, al existir la tolerancia y práctica punitiva por parte del Estado ecuatoriano, las obligaciones suscritas tanto en instrumentos internacionales de Derechos Humanos como aquellos criterios que deberían ser aplicados por control de convencionalidad se ven limitados y restringidos, dando lugar a que se origine la responsabilidad estatal. Puesto que, al constituir actuaciones infra constitucionales dentro de la mera legalidad encaminadas a criminalizar movimientos sociales, personas privadas de libertad e incluso grupo poblacionales con derechos específicos, este umbral de protección y límite se desdibuja por la omisión de una adecuada técnica legislativa e inexistente política pública.



122 Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. (2021). Alerta ante la Ley Orgánica del Uso Progresivo de la Fuerza Inversión millonaria en armamento.

123 Caiza M., García I. (2019). Liberalización de la violencia policial. ¿Ejecuciones extrajudiciales en el Ecuador? 2014-2019, pp. 38-56, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, p. 161.

2. *¿Existe tortura en el
Ecuador del siglo XXI?*



2.1. Ecuador como garante de derechos humanos

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano¹²⁴, donde el actuar debe ser congruente al respeto de los derechos humanos, al hablar *lato sensu* de Estado de Derechos trae consigo varios elementos, los cuales se deben cumplir para que se configure como tal.

En este sentido, el Estado democrático se coadyuva entre los dominios políticos y la ciudadanía a través de una amplia diversidad de agencias e instituciones, que cumplen tareas especializadas, cuyo fin último es la tutela, acceso y cumplimiento de derechos fundamentales.

A grandes rasgos, la protección de derechos es la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho; es decir, a ser protegida por el Estado, y que este se maneje dentro del orden jurídico establecido, con estricto límite para garantizar la dignidad humana.

De ahí que, las actuaciones estatales deben ceñirse a actos u omisiones (abs-

124 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

tenciones), que van desde aspectos generales del desempeño de la función pública hasta cuestiones más específicas, que se podrían identificar con las garantías judiciales y el debido proceso o juicio justo, lo que significa el grado de legitimidad del Estado dentro de la gobernanza pública.

De tal forma que, los organismos estatales a todos los niveles de gobernanza tienen la obligación directa de adecuar sus facultades y atribuciones en garantía y tutela de derechos fundamentales, debido a que el nivel de escrutinio y responsabilidad conlleva un umbral más alto y específico de protección de derechos humanos, cuya obligación de abstención y actuación en progresividad del cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos también recae en los miembros de la fuerza pública.

De acuerdo a lo previsto por el art. 3, numeral 8 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Asimismo, el art. 158 del mismo ordenamiento establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos¹²⁵.

Sin embargo, a lo largo de la historia legislativa del Ecuador, desde el Código Penal de 1970, en donde se instituyó una estructuración punitiva de tipo finalista¹²⁶, que regulaba conductas de acuerdo a la relevancia penal, al grado de lesividad o afectación al bien jurídico protegido; por lo que el delito de tortura, como ha sido señalado en párrafos anteriores, se estipuló de acuerdo a dos criterios, protección de personas protegidas y si es cometida en contra de una persona privada de libertad.

125 *Ibíd*em, art. 158.

126 De acuerdo a la corriente dentro de la dogmática penal, Hanz Wezel define al finalismo como, la rista normativa, que permite distinguir entre la culpabilidad y la ilicitud de la conducta, a través de un resultado lesivo producido dentro del conocimiento y la voluntad que determina la afectación a bienes jurídicos.

Luego, mediante la reforma del Código Penal de 1970 y el Código de Procedimiento Penal, se instauró una corriente garantista con un nuevo cuerpo normativo que entró en vigencia en 2014, con el Código Orgánico Integral Penal. Esta nueva normativa nació bajo el precepto de una mínima intervención penal, donde se incluyó nociones del Derecho Penal Internacional a través de la jurisdicción universal, imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal, además de la inclusión de un capítulo a la tipificación de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

A pesar de aquello, en el país se han cometido graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas la tortura; tal es así que se creó una Comisión de la Verdad para documentar todas las vulneraciones ocurridas entre 1980 hasta 2008. De ahí que en el informe final publicado el 12 de junio de 2010 se reportaron 118 casos con un total de 456 víctimas, de las cuales 365 son víctimas de tortura.

En el informe se evidenció que la tortura es una práctica sistemática dentro de las graves violaciones de derechos humanos: en los 118 casos, 81 tiene como medio o fin estos actos de tortura. Y si miramos las cifras que recabó la Comisión de la Verdad sobre la participación de las fuerzas públicas, en esta investigación se concluyó que fueron miembros de la Policía Nacional los responsables del mayor número de violaciones de los derechos humanos en el período 1984-2008. En cuanto a víctimas de tortura en manos de la Policía se registró 158¹²⁷.

De acuerdo a los expedientes de la Comisión de la Verdad se ha establecido un total de 91 oficiales y 137 miembros de tropa de la Policía Nacional, que habrían participado en 151 violaciones de los derechos humanos, los primeros, y en 148, los segundos.

Por su parte, 68 oficiales de las Fuerzas Armadas y 62 elementos de tropa



127 Informe de la Comisión Verdad Ecuador, (2010). Quito, Resumen Ejecutivo, p. 101.

han sido referidos en 87 casos, los primeros, y en 65, los segundos¹²⁸.

De esta manera, desde la institucionalidad y la legislación se vio la necesidad de implementar protocolos y procesos para el correcto accionar de las fuerzas públicas, que se reflejan en la Constitución, en la Ley de Uso Legítimo de la Fuerza¹²⁹, en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Reglamento del Uso Adecuado de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, entre otros; además del respectivo régimen administrativo sancionador que incluye sanciones al no cumplir con los estándares de protección, límite y respeto, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es así que, dentro de estos cuerpos normativos se puede evidenciar la adecuación normativa de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, desde el enfoque transversal del Sistema Internacional de Derechos Humanos, en razón de determinar responsabilidad estatal e individual en el marco de reparación y judicialización de graves violaciones a los derechos humanos. En ese marco, el nivel de tutela al derecho a la integridad y dignidad humana debería permitir toda forma de superación de estos actos de tortura en la función pública y miembros de la Policía Nacional y FF.AA.

En razón de aquello, para conocer el estado actual de la tortura que implique una directa responsabilidad de la fuerza pública, la Fundación Inredh realizó un barrido de las estadísticas que maneja la Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección Nacional de Estadística y Sistemas de Información, sobre delitos correspondientes a tortura, extralimitación de un acto o servicio, ejecución extrajudicial y lesiones, en lo que va del año 2019 a 2021. Esto con la finalidad de determinar el alcance de afectación al bien jurídico de integridad, vida y libertad y de identificar las actuaciones y conductas de la Policía Nacional y FF.AA., que causen un detrimento al umbral de prohibición en graves violaciones a derechos humanos.

128 *Ibíd.*, p. 103.

129 Este cuerpo normativo fue aprobado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 7 de junio de 2022, continúa el proceso legislativo por el Presidente de la República y la Corte Constitucional para su total vigencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.



2.2. Ecuador y la tortura después de la Comisión de la Verdad

En el marco de cumplimiento y garantía de derechos fundamentales, el Estado ecuatoriano a través del mandato establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura se ha comprometido dentro de la comunidad internacional a superar, prohibir y sancionar toda forma de tortura y otros tratos crueles e inhumanos, dentro de la actuación estatal¹³⁰.

Para ello, la institución facultada para vigilar y reportar la gestión pública en materia de reparación a graves violaciones a los derechos humanos por actos de tortura es la Defensoría del Pueblo del Ecuador, cuya misión principal es recopilar y levantar, de forma adecuada, información para viabilizar la reparación y determinación de responsabilidad estatal e individual por afectación a normas fundamentales de derecho internacional. Con dicha información deben realizar un informe anual al Mecanismo, bajo los principios de objetividad, independencia y progresividad¹³¹.

Es así que, de las obligaciones internacionales adquiridas y mediante aplicación directa del bloque de convencionalidad, estos informes se han realizado desde el año 2013, en el contexto de centros de rehabilitación social, todo esto en concordancia con la vigencia del COIP y la normativa de gestión penitenciaria a nivel constitucional de los años 2008 y 2014 respectivamente. Dentro de este Mecanismo también se faculta a los organismos de la sociedad civil y víctimas directas e indirectas a realizar aportes a este organismo internacional, con la finalidad de emitir recomendación para el efectivo cumplimiento del Estado en las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación.

130 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El papel de los mecanismos Nacionales de prevención de la Tortura, 2018, p.15. Obtenido de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/NPM_Guide_SP.pdf

131 Defensoría del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Ecuador, p. 13, 2013, Obtenido de: <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/107>

De ahí que, en el año 2016, varias organizaciones de sociedad civil como la Fundación Inredh, el Centro de Derechos Humanos de la PUCE y el Comité de Víctimas y Familiares de Delitos de Lesa Humanidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos del Ecuador resaltaron ante organismos internacionales algunos de los casos de tortura en el Ecuador y la falta de cumplimiento de resoluciones internacionales¹³².

Por lo que dentro de las recomendaciones de esta contribución se concluye que es imperante procesos de evaluación, vigilancia, especialización, independencia, inversión y de adecuada reparación hacia las víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidas por los miembros de la fuerza pública, enfatizando en la materialización formal y material de un sistema de investigación eficaz que optimice una línea investigativa de estos delitos.

Para inicios del 2017, el Comité contra la Tortura examinó el séptimo informe periódico del Ecuador y aprobó varias observaciones finales, en las cuales se resaltó temas como la independencia de la judicatura, el Mecanismo nacional de prevención, la investigación y enjuiciamiento de graves violaciones a los derechos humanos del pasado, el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes, reparación, rehabilitación y gestión de sistema penitenciario¹³³.

Y de acuerdo con la información proporcionada por Ecuador al Comité contra la Tortura, entre 2010 y principios de 2016 se presentaron ante la Fiscalía General del Estado (FGE) 170 denuncias por actos de tortura, 59 de ellas por hechos ocurridos en la provincia de Guayas. También se menciona que entre 2013 y 2016 se habrían dictado cinco sentencias condenatorias por delitos de tortura, aunque el Estado no informa sobre las sanciones penales

132 Fundación INREDH, y et al, Contribución escrita al Comité contra Tortura para el examen del séptimo informe periódico de Ecuador, 2016, p.14.

133 Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, 2017, pp. 2-5. Obtenido de: <https://acnudh.org/load/2017/02/G1700419.pdf>

o disciplinarias impuestas a los infractores¹³⁴.

Es por eso que, en la arista de independencia judicial y la veeduría del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, también se enfatiza que el Estado ecuatoriano debe compaginar lo determinado en el art. 151 del COIP con lo reconocido en el art. de la Convención en esta materia en razón de identificar el sujeto activo del delito y los factores que motivaron al cometimiento del delito¹³⁵.

Y además se ha recalcado la obligación internacional de velar por el enjuiciamiento de los autores de estos delitos, se estipula que sean suspendidos de sus funciones durante toda la investigación, dentro un ámbito de imparcialidad, objetividad y debido proceso, para proporcionar una reparación a los familiares de las víctimas¹³⁶.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, en el informe anual del 2020, continúa con la línea de vigilar y reportar sobre actividades ejecutadas en los centros de privación de libertad del país, además del monitoreo de política pública y modelo de gestión del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social¹³⁷.

De este informe, al igual que lo descrito en el año 2016 y 2019, se evidencia un patrón común en la situación de Ecuador en cuanto a la tortura y en las conclusiones sobre la prevención, sanción y reparación de actos de tortura y tratos crueles e inhumanos que devienen de la extralimitación de facultades

134 Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, 2017, p.7. Obtenido de: <https://acnudh.org/load/2017/02/G1700419.pdf>

135 *Ibidem*, pp. 6-10.

136 *Ibidem*, p. 6.

137 Defensoría del Pueblo Ecuador, Informe de actividades de la Defensoría del Pueblo respecto a la garantía de derechos de las personas privadas de libertad que se encuentran en los centros a cargo del Sistema de Rehabilitación Social, p. 9, 2020, Obtenido de : <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/exhortos/2020-07-01%20Informe%20DPE%20para%20OTSNRS-3.pdf>

de servidores de la fuerza pública, puesto que de acuerdo a los datos a continuación podría desembocar en una práctica normalizada de impunidad, contrariando directamente las obligaciones internacionales suscritas por el Estado ecuatoriano.

2.3. Entre 2019 - 2021

Según el reporte de la Fiscalía General del Estado (FGE), que va desde el 2019 a diciembre de 2021, respecto a los procesos penales que se han iniciado por el delito de tortura, previsto en el art. 151 del COIP, se detallan en total 208 casos, de los cuales 13 son investigados por el cometimiento de una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Sin embargo, también se presenta otra agravante que generalmente es atribuida a la formación de las fuerzas públicas. En el periodo de los tres años, Fiscalía registro 2 casos en total, de tortura que se dieron en razón al aprovechamiento en el conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.

También se detallan delitos en los que actos de tortura están inmersos, como

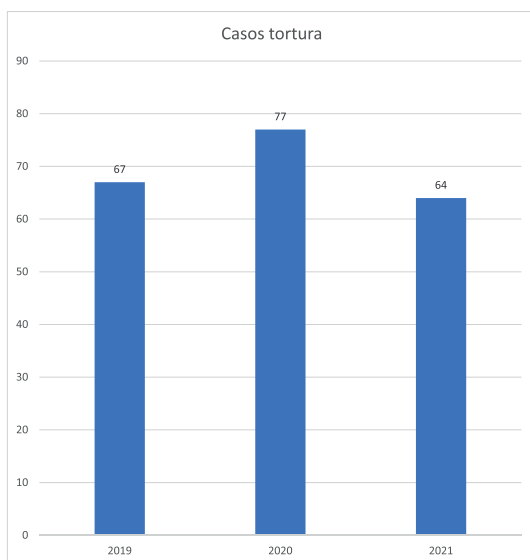
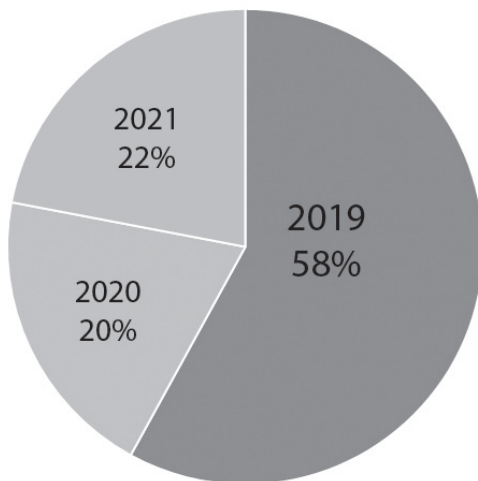


Figura 1
Fuente: Sistema
Integrado de
Actuaciones Fiscales
(SIAF)

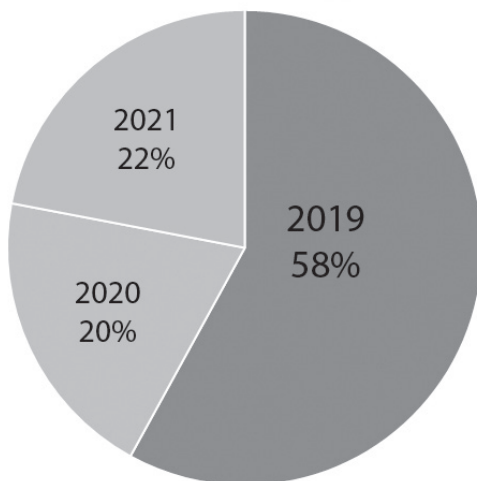
los delitos de ejecución extrajudicial, lesiones y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, previsto en los artículos 85, 152 y 293 respectivamente del COIP, además de circunstancias agravantes en delitos contra la vida, los cuales se detallan a continuación bajo la siguiente estructura.

Reporte de noticias del Delito: Lesiones



Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF)

En estos tres años, existieron 60 casos que se han producido dentro del contexto de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. Se evidencia que en el 2019 es el índice más alto, con 35 casos, lo cual representa un 58% de causas investigadas en las Unidades Fiscales, todo esto, debido a las manifestaciones que se registraron a nivel nacional por parte del Movimiento Indígena.

Reporte de noticias del Delito: Ejecución Extrajudicial

Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF)

El COIP determina en el art. 85 el delito de ejecución extrajudicial, como la funcionaria o el funcionario público, agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años.

En el Ecuador, se registran 8 casos en los años 2019, 2020 y 2021, en el 2019 se registran 4 casos, en el 2020, 3 casos y para el 2021, solo un caso, lo cual significa que, para el 2021, se está investigando un proceso a nivel nacional por ejecución extrajudicial, después de las manifestaciones de octubre de 2019.

Sin embargo, en el informe, presentado por la Defensoría del Pueblo, cabe contrastar los hechos del paro de octubre de 2019, donde a diferencia de la información presentada por Fiscalía, se concluye que, hubo 123 violaciones al derecho a la integridad personal, 38 violaciones al derecho a la libertad personal, 6 ejecuciones extrajudiciales, 22 atentados contra el derecho a la

vida, 3 casos de violencia sexual y 20 lesiones oculares¹³⁸.

De tal forma que, de los 6 casos reportados por Defensoría del Pueblo en 2019 (que representa un 60%), frente a los 4 casos reportados por fiscalía en 2019 (que representa un 50%), se evidencia un cambio de variable por dos casos en el 2019 en cuanto al delito de ejecución extrajudicial¹³⁹, lo cual, en términos porcentuales, representaría una diferencia del 10% entre la información de Defensoría del Pueblo y de Fiscalía, específicamente en el contexto de movilizaciones sociales.

También se detalló dentro de este reporte de la Fiscalía sobre el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, como la o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que, como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, tal como lo estipula el art. 293 del COIP.

En atención a la solicitud presentada en los años 2019, 2020 y 2021 se han presentado un total de 2 casos en el año 2019, los cuales recaen en el delito de extralimitación que corresponde a la ejecución de un acto de servicio, si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, si se produce a la víctima un daño.

Esto quiere decir que, en el corte de estos tres años existen al menos 25

138 El Universo, Ocho casos por lesa humanidad investiga la Fiscalía por el paro de octubre del 2019, 2021. Obtenido de: <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/ocho-casos-por-lesa-humanidad-investiga-la-fiscalia-por-el-paro-de-octubre-del-2019-nota/>

139 Este cambio de variable se debe a que los 8 casos reportados por Fiscalía del año 2019 a 2021 (que representarían el 100%), cambiarían su suma total frente a los 6 casos de 2019 (dando lugar a 10 casos, siendo este el 100%), reportados por Fiscalía, de modo que el total incluyendo el cambio de variable por los datos de Defensoría del Pueblo darían un total de 10 casos de Ejecución extrajudicial de 2019 a 2021.

procesos judiciales en los que se investiga a miembros de las fuerzas públicas por, excesos en el cumplimiento de sus funciones que derivaron en delitos y en graves violaciones a los derechos humanos, esto en el marco de ejecución extrajudicial y tortura cuyo elemento objetivo involucra la actuación directa, desproporcionada, de este umbral mínimo de protección de derechos fundamentales, lo cual podría llegar provocar afectación a bienes jurídico protegidos dentro del espectro de vida e integridad.

De ahí que en los datos proporcionados por Fiscalía también se registran 120 casos de lesiones incluyendo el agravante de daño, incapacidad o enfermedad a la víctima, esto dentro de un análisis integral de las actuaciones de los miembros de la fuerza pública podría significar una afectación conexas a dichos derechos; y por ende la obligación de los operadores de justicia en la garantía de debida diligencia investigativa, cuyo objeto sería la individualización de cada uno de los responsables en el marco de la función pública, dentro las graves violaciones a derechos humanos.

76 2.3.1. La tortura y la actuación de la Policía Nacional

Lo dicho hasta aquí supone que la Policía al ser una institución del gobierno ejerce, al menos, teóricamente prácticas apegadas a los principios y derechos humanos que mantengan un trato igualitario mientras se concentra en el mantenimiento del orden público. Su actuar debe guiarse por las políticas de seguridad y prevención ciudadana, y tener en cuenta que es la primera institución responsable en aplicar la ley, y en encontrarse armada frente a los ciudadanos.

No obstante, la Policía es una de las principales instituciones que comete violaciones de derechos humanos, aunque no es la única. Frente a esto, la tortura bajo custodia suele llevarse a cabo a escondidas, ya sea en las unidades policiales o en prisión; por eso, una de las mejores formas de prevenir y evitar violaciones graves a los derechos humanos es hacer visible esta problemática.

En este ítem, se desarrolla la información recopilada mediante la solicitud realizada a la Policía Nacional del Ecuador, respecto a las estadísticas de los sumarios administrativos iniciados con el fin de investigar la existencia de faltas administrativas disciplinarias graves y muy graves por acción u omi-

sión. De manera específica, se agrupó los datos de los procesos iniciados a nivel nacional por el art. 120, numerales 27 y 29 y el art. 121, numeral 23 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

A tal efecto, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público detalla:

Art. 120. Faltas graves. - Constituyen faltas graves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobada:

Numeral 27: Hacer uso excesivo de la fuerza que provoque afectaciones a la integridad física de las personas.

Numeral 29: Actuar en forma abusiva, arbitraria o violenta de manera verbal o psicológica contra los compañeros o compañeras, subalternos o subalternas, aspirantes o usuarios del servicio¹⁴⁰.

Art. 121.- Faltas muy graves. - Constituyen faltas muy graves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobada:

Numeral 23: Agredir, hostigar o acosar sexualmente o pedir favores sexuales, valiéndose de su cargo, mando o jerarquía en el servicio¹⁴¹.

Servidores policiales sumariados:

	Artículo 120	Artículo 121
Numeral 27	90	
Numeral 29	146	
Numeral 23		11

Fuente: Matriz de Sumarios Administrativos DNAI

Según las estadísticas totales de recolección de datos, se puede determinar un total de 247 servidores policiales sumariados desde la vigencia del COES-COP, en el 2017, hasta el 2021. Los cuales 90 han sido sumariados por hacer un uso excesivo de la fuerza que provoquen afectaciones a la integridad física de las personas (art. 120 numeral 27); 146 por actuar en forma abusiva,

¹⁴⁰ Código Orgánico de Entidades de seguridad Ciudadana y Orden Público, Registro Oficial Suplemento 2017.

¹⁴¹ Ibidem, art.121.

arbitraria o violenta de manera verbal o psicológica contra los compañeros o compañeras, subalternos o subalternas, aspirantes o usuarios del servicio (art. 120, numeral 29), y 11 por agredir, hostigar o acosar sexualmente o pedir favores sexuales, valiéndose de su cargo, mando o jerarquía en el servicio (art. 121, numeral 23).

En ese sentido, el 58% de los servidores policiales de estas estadísticas a nivel nacional incurrir en la causal de uso excesivo, cuyo resultado es la afectación a la integridad física, lo que significa que más de la mitad de los miembros de la Policía Nacional exteriorizan una actuación fuera de las facultades permitidas dentro de los estándares de uso progresivo y proporcionado de la fuerza. Esto contradice lo establecido en las reglas y normas internacionales aplicables a la función policial, en cuanto al principio de responsabilidad y límite en las actuaciones legalmente permitidas.

78



Adicionalmente, de los 247 casos que se evidencian en el apartado anterior, 48 servidores policiales han sido sancionados, 14 funcionarios por el art. 120 numeral 27; 30 funcionarios por el numeral 29; y 4 funcionarios por faltas muy graves correspondientes al art. 121, numeral 23 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Esto significa que, de estos 48 servidores policiales, el 63% de los funcionarios ha sido sancionados por una actuación abusiva y violenta de tipo físico o verbal contra compañeros, subalternos, aspirantes e inclusive usuarios. A pesar de aquello en este acceso a la información no se evidencia la individualización de cada uno de estos componentes establecidos en el artículo 120 numeral 29, puesto que allí se podría tener una variable que evidencie dichas actuaciones arbitrarias en contra usuarios de servicio externo.

Servidores Policiales Sancionados

	Artículo 120	Artículo 121
Numeral 27	14	
Numeral 29	30	
Numeral 23		4

Fuente: Matriz de Sumarios Administrativos DNAI

De las 48 sanciones que se impusieron a los servidores policiales sumariados, en 44 casos se estableció una sanción pecuniaria, que significa el pago de una cantidad dentro del salario básico unificado de acuerdo a la gradación de la falta dentro del régimen administrativo sancionador, y la destitución en cuatro casos.

En ese sentido, dentro del régimen administrativo, como última ratio se llega a separar a miembros activos de la Policía Nacional en un porcentaje del 4% por faltas graves y muy graves, mientras que un 92%, se enmarca de forma genérica dentro de una sanción pecuniaria, por lo que, la sanción gradual dentro de la normativa del COESCOP, contempla un umbral de discrecionalidad en la calificación de una falta grave de una muy grave, dando lugar a una interpretación normalizada del uso arbitrario de la fuerza.

En razón de aquello, a los 247 servidores policiales sumariados, 199 casos no registran sanciones administrativas disciplinarias, luego de la realización del respectivo sumario administrativo. Sin embargo, los casos que se encuentran en trámite por faltas graves art. 120, numeral 29 son 2 casos.

Ante estos datos de los procesos disciplinarios que lleva la Policía Nacional se puede identificar la limitación del régimen administrativo previsto en el COESCOP, puesto que de estos 199 casos que no registran una sanción, se evidencia un 81% de procesos administrativos sin una conclusión material, en el margen de destitución u obligación pecuniaria.

Por lo que a nivel nacional, se podría afirmar, la inexistencia de mecanismo de seguimiento de dichos procesos, y de forma subsiguiente su debida investigación en el ámbito penal por conductas sancionadas en el COIP, dando como consecuencia final una práctica de impunidad mediante la instrumentalización del régimen administrativo sancionador.

Es así que, de los 48 casos que han sido sancionados, a través de sumarios administrativos, en cuatro años, a diferencia de los datos de la Fiscalía, donde existen 25 procesos en 3 años, en los que se investigan a miembros de la fuerza pública, en su mayoría de la Policía Nacional, se evidencia dicha limitación, en cuanto a la dificultad de viabilizar canales de denuncia directos hacia una investigación en materia penal muy independiente de una sanción administrativa.

Esto significa que no existe una adecuada notificación de estos procesos administrativos a la Fiscalía, institución encargada de investigar, sobre todo, en concordancia a lo determinado en el art. 422 del COIP (deber de denunciar), ya que independientemente de la existencia de responsabilidad administrativa el deber de denunciar la comisión de un delito debe ser de manera inmediata, todo esto con la finalidad de evitar que se paralice la debida investigación y, por ende, la reparación hacia las víctimas por el grado de afectación.

Por consiguiente, la obligación primordial de los entes de control tanto de Policía Nacional como FF.AA., al ser parte de la gobernanza pública, se concentra en el deber de denunciar estas conductas que afectan directamente a bienes jurídicos estrictamente ligados a la dignidad humana; y por ende normas de *ius cogens*.

Es así que derechos como la integridad, vida y libertad deben estar sometidos a un nivel de judicialización que permitan y garanticen el uso progresivo y proporcional de fuerza; y por otro lado, si estas facultades desfasan el umbral de atribuciones permitidas, no significa que el proceso disciplinario reemplaza a la activación de poder punitivo del Estado o a su vez este debe ser agotado para luego ser conocido en un proceso penal por los operadores de justicia. El deber de denuncia precisamente optimiza los principios de seguridad jurídica, legalidad y relevancia de la conducta penal.

De modo que, a través de estos preceptos citados, el nivel de certeza de aplicación normativa por parte de los funcionarios públicos se concreta al momento en que la investigación y sanción de estas actuaciones cometidas se materializa en procesos investigativos y sancionatorios coherentes y complementarios dentro del régimen disciplinario propio del derecho administrativo y a la par de la reparación integral del bien jurídico afectado mediante los mecanismos propios del derecho penal. Esto significa que no se pueden concebir estos procesos de forma separada al momento de cumplir con las obligaciones estatales de resarcir y superar todas estas conductas prohibidas a nivel de graves violaciones de derechos humanos.

2.3.2. Testimonio: ¿Qué hay de las capacitaciones?

Tal como se conoce al Estado moderno actualmente es la institución que maneja el monopolio de la fuerza. Para eso, el Estado tiene a su cargo institu-



ciones, como la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que su misma razón de ser gira alrededor de la violencia, son entidades que se profesionalizan en el uso de la violencia, de la fuerza. De ahí que las capacitaciones cobren una función importante para regir el adecuado accionar de las fuerzas públicas. Un policía en servicio activo desde hace casi 10 años cuenta su experiencia sobre las capacitaciones que ha recibido en toda su carrera:

La formación al ingresar a la Policía Nacional dura un año. Abí se aprende sobre procedimiento policial, nos enseña a cómo actuar y proceder cuando una persona está cometiendo un delito. Nos enseñan tácticas policiales para neutralizar a una persona o para golpear y hacer el daño menos posible a una persona. En esta etapa si le enseñan en el polígono de tiro para saber actuar si está en riesgo la vida de un tercero o la propia y cómo podemos disparar pero que cause el menor daño posible.

Durante ese tiempo aprendí y si me sirvió lo que es la materia y la práctica. Hay una clase que se llama Derechos Humanos y dura 3 meses. Toman pruebas, aportes, exámenes. Nos toman los artículos sobre dónde inician y terminan los derechos de las personas. Son profesores particulares que dan la materia. Aprendemos más materia, pero recordar lo que nos dieron no es mucho porque eso fue hace nueve años.

Hay capacitaciones anuales de una semana sobre derechos humanos, es un recordatorio de los artículos que están en el COIP, pero ya son dictadas por personal de la Policía. A mi parecer falta bastante, una semana no se aprende, uno se queda con muchas dudas y los profesores no pueden resolver todas porque es muy poco tiempo. Ellos ya tienen un protocolo de los temas que dan en el día y uno no puede extenderse con preguntas.

A la Policía les falta bastante en cuanto a capacitación porque durante un año solo se hace la actualización de derechos humanos, de nada más. Por ejemplo, yo cuando me gradué de policía disparé mi arma de fuego y de ahí no he vuelto a disparar. Nosotros no tenemos polígonos de tiro para practicar semanal o mensualmente. No tenemos nada de eso. Por eso no estamos preparados. Nosotros los policías, y es la verdad lo que voy a decir, actuamos por el impulso del momento, o sea lo que hemos aprendido en el curso hace nueve años, como en mi caso, y recién ahí aplicamos y usamos el arma. Tal vez, por ese motivo podemos fallar, hasta en puntería.

En la actualidad si tenemos un psicólogo para la Policía Nacional, pero para sacar un turno en el hospital de la Policía es muy tedioso y la mayoría de las veces el psicólogo no está. Por ejemplo, nosotros, la Policía si tenemos algún caso que cause algún shock o algún impacto psicológico, porque también somos seres humanos, lamentablemente al siguiente día a trabajar. Por ejemplo, un accidente de tránsito o un sicariato que hayamos visto no tenemos a alguien que nos trate, sino que al siguiente día a trabajar todo normal, entonces ya poco a poco nos vamos acostumbrando a ese estilo de vida porque no tenemos ese tipo de ayuda psicológica.

En la Policía no hay una evaluación psicológica, anual no hay. Lo que sí hay son las pruebas físicas anuales en la cual, me parece, es ilógico. Y nos toca prepararnos hasta fuera del trabajo porque como saben nosotros trabajamos demasiadas horas, trabajamos 16 horas o 12 horas. No hay tiempo para prepararse físicamente. Tampoco existen pruebas psicológicas para el ascenso. Solo en la primera prueba para ingreso a la Policía se toma pruebas psicológicas de 200 preguntas.

82 2.4. Estudio de casos



2.4.1. Tortura en el Paro Nacional de 2019

Las movilizaciones sociales han sido vistas desde distintos puntos; por un lado, son consideradas una forma de expresar las emociones e inconformidades que presentan los pueblos o sociedades ante un problema social, económico y/o político. Por otro lado, son vistas desde una perspectiva negativa por parte de los sectores dominantes, ya que supuestamente alteran el orden social y ocasiona inestabilidad económica dentro del país.

En ese sentido, dentro de las manifestaciones es común observar distintos escenarios donde se reprime a la gente y se realizan luchas constantes contra la fuerza pública. Dentro de estos conflictos existen vulneraciones graves, que por lo general no son mostradas, incluyendo a varios medios de comunicación tradicionales que son los encargados de mostrar la realidad social a través de las noticias¹⁴².

142 Alsina, M. (1993). La construcción de la noticia. Barcelona: Paidós.

En el año 2019 surgieron varias movilizaciones sociales en Latinoamérica, producto de la implementación por parte de los gobiernos vigentes de medidas económicas ajustables a los modelos neoliberales, que beneficiaban, principalmente, a los sectores hegemónicos.

Y Ecuador no fue la excepción; para octubre de 2019, el país tuvo una de las mayores movilizaciones de las últimas décadas, que marcó la vida cotidiana de la sociedad ecuatoriana. Estas jornadas de movilización duraron alrededor de 11 días, donde, entre otras cosas, existieron vulneraciones a los derechos humanos por parte de las fuerzas policiales a través del uso excesivo de la fuerza.

Según el informe final de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos, los casos de vulneración de los derechos humanos hacia manifestantes fueron de carácter peligroso. A partir de los testimonios de las mismas personas que asistieron, se evidenció que las fuerzas policiales y las fuerzas armadas reprimieron hasta llegar a la tortura, con el objetivo de neutralizar a las personas manifestantes.

Para entender los casos de tortura es necesario explicar el concepto de la misma, mediante la definición que plantea la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), bajo el siguiente criterio:

“se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, (...)”¹⁴³.

A parte de la tortura también debemos comprender el concepto de violencia y de coerción, ya que, finalmente, estos dos términos están inmiscuidos dentro de las prácticas de tortura.

El término de violencia es muy complejo de definir y no se ha encontrado una sola definición específica. En este caso se la puede definir como “el uso de la

143 Asociación para la prevención de la tortura. Definición de Tortura (2019). <https://www.apr.ch/es/que-hacemos/prevencion-de-la-tortura/definicion-de-tortura>

fuerza para causar daño a alguien”¹⁴⁴. Por otro lado, la coerción “es el empleo de una fuerza física o intangible para obligar a ejecutar una acción contraria a la voluntad o al juicio del individuo o grupo sujeto a dicha fuerza”¹⁴⁵.

Estos dos términos están relacionados a la tortura y son ejercidos, en su mayoría, por instituciones o individuos dominantes hacia sectores vulnerables opositores. Esto sucede claramente en las protestas sociales a nivel mundial, debido a que la Policía y Fuerzas Armadas son instituciones que tienen poder dentro del país. Mientras que la gente que sale a las calles se encuentra en una posición de desventaja o indefensión, y pueden ser vulnerados sus derechos.

El uso de la fuerza es un tema que le corresponde totalmente a las fuerzas públicas, ya que es “uno de los mecanismos utilizados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para repeler acciones u omisiones que pudieren afectar la seguridad ciudadana o alterar el orden público”¹⁴⁶.

84



Dicho esto, qué pasa cuando las instituciones que deberían encargarse de mantener y cuidar el orden público, en su intento de ejercer su papel, terminan haciendo daño a las personas y transgrediendo sus derechos humanos básicos. El paro de octubre de 2019 fue un ejemplo claro del uso de la fuerza excesiva, ya que las fuerzas públicas atacaron a los manifestantes de manera directa y peligrosa. Tenían ventaja al disponer de protección en todo su cuerpo y armamento antimotines.

Es así que, a través de la investigación de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos, se identificaron 1340 personas heridas y lesionadas en el contexto de manifestaciones, lo cual representa un 52% de estos casos por actos desproporcionados de miembros de la fuerza pública. En su

144 Martínez, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio político y cultura. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilca, p. 9.

145 Roucek, J. (1947). Violence and Terror. (Social Control, New York).

146 Cevallos, E. (2020). Uso progresivo de la fuerza policial: estudio de los lineamientos en Ecuador en perspectiva comparada con Perú y Colombia (UASB, Quito).

informe se registró que hubo 1192 personas detenidas en varias provincias detenidas por delitos relacionados con daño a bien ajeno, paralización de un servicio público, agresión o resistencia a una autoridad pública e incluso terrorismo¹⁴⁷, estos datos serán descritos a continuación a lo largo de este apartado

Desde el primer día que comenzaron las jornadas de octubre, horas antes del Estado de excepción, la respuesta de la Policía fue reprimir con gases lacrimógenos a los estudiantes de la Universidad Central del Ecuador (UCE) a la altura del Banco Central del Ecuador. Además, existieron varios operativos donde utilizaron vehículos antimotines, patrulleros, motocicletas, caballos, perros, toletes, gas pimienta, perdigones, entre otros, con la finalidad de dispersar a los jóvenes presentes en el paro.

Estos actos de violencia no solo sucedieron en la capital del Ecuador, sino en varias provincias. Esto fue evidenciado en las redes sociales por diferentes imágenes y videos, grabados por gente que asistió al paro, sirvieron como fuente primaria para realizar el informe de la Alianza de Derechos Humanos. Un ejemplo de esto fueron los vídeos virales de las bombas que llegaron hasta el parque El Arbolito, donde supuestamente eran sitios seguros y se encontraban todas las personas manifestantes reunidas¹⁴⁸.

Otro ejemplo de violencia se dio al momento en que, las mujeres indígenas realizaron una manifestación pacífica e hicieron actos simbólicos en medio de una supuesta tregua. Sin embargo, horas después lanzaron gases para dispersarlas, ocasionando daños en su cuerpo producto de los gases. En este caso el derecho a la libertad de reunión fue vulnerado. Esto demostró que las fuerzas públicas dispersaban a la gente con fuerza y agresiones, utilizando su armamento aparentemente no letal.

El decreto de estado de excepción suspende y vulnera distintos derechos como el de libertad de asociación y de reunión, y el derecho al libre tránsito.

147 Derechos, FRDA, Humanos, INREDH, & DIGNIDAD. Verdad, justicia y reparación: Informe de verificación sobre DDHH paro Nacional y levantamiento Indígena (2019).

148 Ibidem.



De tal forma, las prohibiciones generales que realicen de las manifestaciones son restricciones inadmisibles, ya que las autoridades del Estado no permiten evaluar las circunstancias. Es así que el Estado debe asegurar el funcionamiento de las medidas de austeridad, además de revisar el derecho internacional de los derechos humanos, para evitar el mayor número de violaciones a los derechos. Se debe utilizar este tipo de medidas cuando se hayan acabado todas las alternativas financieras y así evitar el recorte de servicios esenciales. A su vez, debe ser responsable de su posición estatal y defender todo el contenido que involucre derechos económicos, sociales y culturales¹⁴⁹.

Por ejemplo, el día 3 de octubre de 2019, el centro histórico amaneció cercado con alambres de púas en la mayor parte de su espacio, sobre todo, en el Palacio de Carondelet. Según el informe de la “Alianza”, aproximadamente 137 personas fueron detenidas aleatoriamente porque se encontraban cerca del lugar, teniendo en cuenta que 128 salieron libres sin ninguna defensa legal y sin ningún fiscal. La decisión del expresidente del Ecuador, Lenin Moreno, al declarar estado de excepción en todo el país impulsó que se aumentara la violencia por parte de las fuerzas públicas. La Policía y las Fuerzas Armadas tenían libertad de movilización para mantener el orden público y prevenir el descontento social. Lo que no tenían en cuenta es que estas instituciones también crearon escenarios de violencia. “El estado de excepción no puede ser excusa para reprimir de una manera violenta el descontento de la población con medidas económicas que pueden poner en riesgo sus derechos”¹⁵⁰.

Cabe mencionar que también existió violencia por parte de manifestantes, en el marco de la inconformidad por las decisiones del gobierno de turno. Se ocasionaron daños a las propiedades tanto privadas como públicas y se agredió físicamente a las fuerzas públicas. Por ejemplo: el lanzamiento de piedras y destrucción de calles. Pese a esto, la mayoría de acciones por parte de manifestantes fueron de manera pacífica, teniendo en cuenta que se encontraban en un contexto de protesta y lucha social donde tenían que

149 Amnistía Internacional. Ecuador: Las autoridades deben detener inmediatamente la represión de las manifestaciones (2019).

150 *Ibídem*



defender sus beneficios y derechos. Dicho esto, según “Roucek, el empleo de la violencia por las autoridades debidamente constituidas resulta correcto, pero es incorrecto cuando quien lo emplea es del bajo mundo o las fuerzas que se oponen al gobierno”¹⁵¹.

En la constante represión por parte de las fuerzas públicas se vulneraron diversos derechos como los derechos a la libertad personal, a la integridad, a la libertad de expresión, entre otros. La mayoría de personas fueron detenidas sin ningún proceso y liberadas de la misma manera, sin utilizar bien los roles jurídicos del país. No existió sentencia para las personas detenidas y en varios casos las personas llevadas a la Unidad de Flagrancia en Quito llegaron con signos de violencia física y psicológica. Según datos de la Defensoría del Pueblo (DPE) hubo alrededor de 1192 detenidos los cuales fueron de carácter arbitrario y selectivo. Dentro de estas detenciones existieron irregularidades y violación de los derechos humanos¹⁵².

Sobre las detenciones en Flagrancia, en el informe final, se denunciaron agresiones antes y durante la llegada de las personas detenidas a la Unidad. En contextos generales varias personas fueron detenidas, golpeadas, denigradas o humilladas por parte de los policías, hasta el punto de no cumplir con las normas legales. Es así que se denunció que las personas detenidas fueron obligadas a firmar papeles sin permitirles leerlos; además les prohibían el uso del baño y no tenían acceso a comida, más que en la noche. Las personas detenidas, una vez que salían en libertad, mencionaron que la Policía les amenazaba para que testifiquen a favor de las fuerzas públicas, caso contrario el proceso continuaría. De igual forma, la libertad la obtenían rápidamente debido a que no tenían pruebas de haber cometido delitos¹⁵³.

La ley es un instrumento necesario e importante, que puede ser ejercida tanto por las instituciones gubernamentales como por las personas que buscan

151 González, A. (2019). La sociología de la Violencia. Memoria de la opinión pública. México: Scielo.

152 Derechos, FRDA, Humanos, INREDH, & DIGNIDAD. Verdad, justicia y reparación: Informe de verificación sobre DDHH paro Nacional y levantamiento Indígena (2019).

153 Ibidem

derrocar al gobierno. Cada quien propone sus ideologías y consideran sus acciones como legales o legítimas dependiendo la situación. De cualquier forma, como dice Roucek “la ley representa generalmente los principios que los grupos más poderosos y hábiles del Estado pueden incorporar para sí mismos, de manera que hasta un grupo de presión logra sus propósitos cuando consigue que se apruebe una ley que dé forma a sus deseos”¹⁵⁴. Pero en situaciones cuando el poder es injusto y las lógicas de poder se manejan a través de relaciones verticales y jerárquicas es difícil que las leyes estén aplicadas en las mismas condiciones.

El problema es que, culturalmente, utilizamos la violencia para solucionar algún conflicto social o de cualquier. Esta acción está legitimada e incluso está legalmente aceptada como una forma de justificar la protección a la sociedad civil. Se debe comprender que la violencia es sistemática y se define “como un patrón de agresión y hostilidad generalizado en la sociedad que se encuentra mantenido por creencias individuales disfuncionales, prejuicios, estereotipos, tradiciones culturales y estructuras socio-económicas, entre otros factores psicosociales”¹⁵⁵.

88



Ahora bien, siguiendo la línea de ejemplos mencionados anteriormente, los siguientes casos que vamos a analizar se basan en los testimonios de la gente que sufrió diferentes vulneraciones en sus derechos, y de manera específica “tortura”, por parte de las fuerzas públicas.

Como primer caso tenemos la detención de dos personas fueron, varias horas después de haber iniciado el estado de excepción, mientras regresaban a su casa. En el relato mencionan que fueron intervenidos por la Policía, que los botaron al piso, los patearon, golpearon con toletes y gas pimientas y finalmente se los llevaron. Estas personas fueron trasladadas desde el distrito policial Manuela Sáenz a la Unidad de Flagrancia, donde estuvieron alrededor de 10 horas. Las dos personas fueron incluidas en un reporte policial que afirmaba que habían cometido daños de bien ajeno; sin embargo, al

154 González, A. (2019). La sociología de la Violencia. Memoria de la opinión pública. México: Scielo.

155 Ordoñez, J. (2020). Violencia sistemática, distanciamiento social y pandemia: Un enfoque criminológico. UDIMA.

no tener pruebas suficientes, el Juez ordenó la libertad inmediata. Además, desde diferentes organizaciones de derechos humanos se alegó que durante el traslado a la Unidad de Flagrancia las personas fueron agredidas, pero no hubo respuesta de las autoridades¹⁵⁶.

En el segundo caso, una persona fue detenida por varios policías cuando protestaba de manera pacífica. Le golpearon en su cuerpo y fue llevado a la Unidad de Flagrancia. Cabe recalcar que la persona tenía problemas respiratorios y no le proporcionaron su medicina. Como tercer caso, tenemos que una persona fue detenida mientras caminaba cerca del Mercado Central. Esta persona no estaba involucrada en las protestas, estaba bebiendo alcohol con los amigos, y sin razón aparente el joven fue golpeado por los policías, provocando contusiones en su cuerpo¹⁵⁷.

El cuarto caso corresponde a una persona que estaba en las protestas en Carapungo, al norte de Quito, que, al llegar a su casa, cinco policías ingresaron a la fuerza a su domicilio sin ningún papel, ni autorización para después golpearlo, causándole contusiones en su cuerpo y genitales. Después fue llevado a un retén donde le aplicaron gas pimienta en sus ojos. También se pudo conocer, como quinto caso, que dos personas, una de ellas de 13 años, fueron golpeadas por policías. Estos dos chicos no estaban participando en las protestas, pero al regresar a su casa se encontraron con varios policías, quienes lanzaron bombas. Los dos chicos al ver esa actitud salieron corriendo y se metieron en el baño de la gasolinera más cercana, y minutos después algunos policías derribaron la puerta y les golpearon a toletazos¹⁵⁸.

El sexto caso es de una persona que mientras regresaba a su casa, por el norte de Quito, fue golpeada por cuatro policías. Así como también, en el séptimo caso, varias personas se encontraban trabajando en su camión cerca de las protestas, cuando un grupo de policías llegó para reprimir a las

156 Derechos, FRDA, Humanos, INREDH, & DIGNIDAD. Verdad, justicia y reparación: Informe de verificación sobre DDHH paro Nacional y levantamiento Indígena (2019).

157 *Ibidem*.

158 *Ibidem*.

personas manifestantes. Las personas al ver la actitud de los policías salieron corriendo del miedo, pero uno se quedó cuidando el camión y fue detenido y golpeado¹⁵⁹.

En estos siete casos se ve la tortura por parte de las fuerzas policiales y el abuso de poder hacia las personas participantes y no participantes del paro. En estos ejemplos se puede reflejar la vulneración a los derechos y la privación de libertad aleatoria. No se presta la atención jurídica adecuada para verificar si los “delitos” son reales.

Asimismo, se puede observar que el uso de la fuerza se excede a tal punto de lastimar a menores de edad. Uno de los casos donde se observó este tipo de irregularidades fue cuando un joven fue detenido en la Loma de Puengasí, al sur de Quito y lo trasladaron a la UPC de la Mena 2 en una motocicleta. En ese trayecto, los policías le golpearon con el casco y en las costillas. Aunque tuvo sangrados y su camiseta estaba manchada no hubo evidencia, ya que para el juicio cambiaron su ropa a la fuerza¹⁶⁰.

90



En otro caso, una pareja y su sobrino menor edad fueron detenidos. Cuando los llevaron al retén, les obligaron a hacer ejercicios, como patitos y lagartijas en el patio, y les preguntaron si eran mayores o menores de edad para separarlos. Luego de eso, los amarraron e hincaron para arrojarles una bomba lacrimógena y si se caían los golpeaban mientras se burlaban de ellos¹⁶¹.

También hubo el caso de un comerciante informal que pasaba por las manifestaciones y, sin participar en conflictos, lo detuvieron. Esta persona era de las más heridas al llegar a la Unidad de Flagrancia, pero al momento de someterse al examen no dijo nada por el miedo a la Policía y la profesional de salud tampoco le hizo un análisis adecuado de las heridas. Otra persona que participaba de manera pacífica en las protestas, también fue detenida por la policía. Además, fue agredida, y aparte de tener lesiones en todo su cuerpo tuvo que pagar 20 dólares para arreglar el celular del policía, ya que

159 *Ibíd.*

160 *Ibíd.*

161 *Ibíd.*

supuestamente lo había dañado. Cabe recalcar que en la audiencia explicaron una diferente razón para su detención¹⁶².

Así hay una serie de testimonios de casos similares que fueron detenidos de forma imprevista y aleatoria, prácticamente cualquier persona que pasaba cerca de las manifestaciones, podía ser detenida sin prueba o razón alguna. Dentro de las audiencias hubo conflictos con cada detenido. Por un lado, el Juez no escuchó a ninguno de los detenidos a pesar de que los defensores públicos propusieron que ellos mismos cuenten los hechos que sufrieron. Dichos jueces no mencionaron nada con respecto al abuso de poder y de los golpes que sufrieron en el traslado hasta la Unidad de Flagrancia. Las pruebas basadas en los videos no fueron tomadas en cuenta, pese que algunos de los videos afirmaban la información dicha en los testimonios por parte de las personas detenidas.

Estos casos de detención aleatoria no solo pasaron en la provincia de Quito, sino en las tres regiones donde había luchas sociales. Por ejemplo, en Sucumbíos se registraron casos desproporcionados e irregulares por parte de la fuerza pública. Aquí las personas ejercían su derecho a la protesta social y a la resistencia, pero fueron vulneradas. Hubo militares que detuvieron a periodistas y adolescentes, lanzaron bombas lacrimógenas a personas adultas, niños y niñas. Muchos de ellos fueron detenidos y ni siquiera pasaron por una autoridad judicial. Hay el caso de 160 personas que fueron detenidas y llevadas a Petroamazonas, entre ellas había menores de edad y varios asambleístas. Las líderes y lideresas de las comunidades Kichwa fueron detenidas y trasladadas a la Fuerza Aérea¹⁶³.

En este último caso mencionado no se cumplió con el debido respeto de los derechos humanos, empezando porque les trasladaron a lugares no permitidos como fue Petroamazonas y la Fuerza Aérea. Dentro de estos espacios les negaron la comunicación con familiares y el derecho a un/a abogado/a particular. En esta situación tanto la policía como las fuerzas militares se excedieron en el uso de la fuerza, ya que pusieron en riesgo el derecho a la

162 Ibidem.

163 Ibidem.

vida y la integridad física de las personas¹⁶⁴.

En cada detención arbitraria existen diferentes garantías que deben ser cumplidas una vez que detienen a una persona, como por ejemplo estar en centros de detención legales, saber las razones de tu detención, identificar las personas que te ejecutan, comunicarse con algún familiar, etc.; sin embargo, no se cumplieron. También afectaron a periodistas al no permitirles expresarse o recibir información. E ingresaron de formas no autorizadas a las comunidades Kichwa y atacaron a la comunidad con bombas lacrimógenas vulnerando el derecho a la privacidad¹⁶⁵.

En conclusión, es evidente resaltar los maltratos crueles y degradantes hacia las personas en las detenciones aleatorias y selectivas, acciones que se pueden denominar como torturas. Además de que no garantizaron audiencias judiciales claras ni sentencias correctas, por lo que el papel jurídico y las leyes fueron manejados a la conveniencia de las fuerzas públicas y, por ende, del Estado.

92



La sociedad ecuatoriana debe dilucidar las situaciones que se dan en las protestas sociales. En la actualidad, el presidente Guillermo Lasso ha presentado una nueva propuesta al uso progresivo de la fuerza, la cual brinda un mayor apoyo a las fuerzas públicas, “para garantizar la seguridad y proteger a la ciudadanía”¹⁶⁶. Las consecuencias de estas posibles reformas en la Constitución permitirán que el Estado y, sobre todo, las fuerzas públicas, en momentos de manifestaciones sociales, puedan reprimir con toda la tranquilidad y respaldo.

La lucha por la garantía de derechos humanos debe continuar y las acciones que realizan las organizaciones de derechos humanos aportan a que esto suceda, ya que es una posible solución para que no se vuelvan a vulnerar los derechos, sobre todo, cuando están expresando su sentir de inconformidad ante las injusticias.

164 *Ibíd*em

165 *Ibíd*em

166 Vélez, R. “Ecuador tienen 3 propuestas sobre el uso progresivo de la fuerza; Lasso enviara una más” (Comercio, 2020). <https://bit.ly/3KXwndg>

2.4.2. Las Unidades de Policía Comunitaria como centros de tortura

a) Ayol

El análisis y descripción de los actos correspondientes a tortura y otros tratos, crueles inhumanos y degradantes a lo largo de este trabajo se han caracterizado por, la conceptualización de dichas conductas por parte de la fuerza pública, específicamente en la Policía Nacional, con la finalidad de evidenciar la problemática de este estudio en relación a la ciudadanía, en contextos de protesta, movilización social y resistencia.

En ese sentido, el presente estudio de caso será detallado a través de criterios objetivos que identifiquen, en cada una de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia, los criterios de los operadores de justicia en relación a la a tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes a los que fue sometido Ángel Ayol.

El objeto de este análisis es la identificación de componentes como: 1) los elementos sistemáticos en las conductas señaladas; 2) la cultura de impunidad hacia la fuerza pública, y 3) falta de determinación de responsabilidad y sanción ante estas actuaciones.

Para ello, como primer punto se narrarán los hechos sucedidos en el caso en concreto, con el fin de estructurar los argumentos fácticos sobre los cuales se desprenden las actuaciones delictivas en cuanto a graves violaciones de derechos humanos por parte de los procesados hacia la víctima.

Luego en un segundo punto se analizarán las sentencias de primer nivel, apelación y casación bajo la aplicación de la normativa Procesal Penal, Constitucional e Internacional aplicada, cuya funcionalidad permitiría evidenciar la existencia de una adecuada motivación jurisprudencial en cuanto a la correcta determinación de un acto de tortura, tratos crueles inhumanos, o si correspondería a una figura de extralimitación en la realización de un acto o servicio.

Finalmente, se examinará si los operadores de justicia en este caso garantizan la determinación de responsabilidad y sanciones adecuadas en el marco del debido proceso, o si se identifica una cultura de impunidad e indebida



interpretación y aplicación de los tipos penales, de extralimitación en un acto o servicio, o lo correspondiente a graves violaciones de derechos humanos en el ámbito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Todo esto en razón de establecer la posible existencia de normalización y legitimación vulneratoria de dichas actuaciones en la esfera del ejercicio de la fuerza, por parte de agentes de la Policía Nacional.

Para empezar con el primer punto de este estudio de caso cabe detallar los hechos relativos a la infracción denunciada en cuanto al tipo penal establecido en el art. 151 del COIP. Es así que el 17 de septiembre de 2014, Ángelo Alexander Ayol Barros, de 17 años de edad, estudiante en la sección vespertina, del Instituto Nacional Mejía, mientras salía de dicha institución educativa, fue violentamente detenido por agentes de la Policía Nacional, quienes no dieron a conocer el motivo de su detención, lo golpearon en repetidas ocasiones e incluso lo arrollarlo con una motocicleta, resultado de aquello quedó herido en sus extremidades¹⁶⁷.

94



Posterior a estas actuaciones, los agentes lo esposaron y lo trasladaron en la motocicleta, y en todo el trayecto continuaron golpeando a Ángelo Ayol con un tolete hasta dejarlo inconsciente, el traslado tenía como objetivo la UPC de la Basílica en el sector del centro de Quito. Al despertar en esta Unidad recibe un puntapié en toda la zona maxilofacial de su oído, producto de aquello dos de sus piezas dentales resultan afectadas. Mientras se encontraba en esta dependencia policial fue sometida actos continuos de tortura como los siguientes: “El punzamiento de manera ininterrumpida con la punta de un esferográfico en la cabeza, únicamente para que el adolescente le diera sus nombres; rosearon gas lacrimógeno en su cara provocando asfixia, en ningún momento recibió atención médica”¹⁶⁸.

Además de que en ningún momento se consideró su situación de menor

167 Tribunal de garantías penales con sede en la parroquia de Iñaquito, Proceso Nro. 17294201603760, Primara Instancia, Sentencia de 25 de septiembre de 2018.

168 Tribunal de garantías penales con sede en la parroquia de Iñaquito, Proceso Nro. 17294201603760, Primara Instancia, Sentencia de 25 de septiembre de 2018.

de edad y, en pleno desconocimiento de sus derechos constitucionales, fue trasladado hasta la Unidad de delitos Flagrantes de la Fiscalía, para las 00:30 am., del día 18 de septiembre de 2014, tras mantenerse incomunicado con sus padres por 5 horas de sus padres y demás familiares. A la 01:00 fue trasladado al Hospital Eugenio Espejo puesto que, Alicia Barros (madre de Ángel) y Walter Ayol (Padre), desde las 22:00 pm, no sabían de su paradero hasta la llamada del agente de Policía Jimmy Guachamín¹⁶⁹.

Del cuadro clínico de Ángel, a causa de las actuaciones de los agentes de dicha UPC, se desprende que, fue víctima de maltrato y tortura, lo cual provocó traumatismo cráneo encefálico y politraumatismo; además que, la parte posterior de la cabeza de Ángel tenía heridas profundas, producto de los pinchazones con el esferográfico¹⁷⁰.

Siguiendo esta línea narrativa, la denuncia en referencia a los hechos descritos se adecúa a la conducta tipificada en el art.151, numerales 2 y 4 del COIP, en cuanto a los siguientes elementos de dicha conducta normativa:

Art. 151.- Tortura. - La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

2. La comete una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

4. Se comete en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada¹⁷¹.

169 Tribunal de garantías penales con sede en la parroquia de Iñaquito, Proceso Nro. 17294201603760, Primara Instancia, Prueba Testimonial, Sentencia de 25 de septiembre de 2018.

170 Tribunal de garantías penales con sede en la parroquia de Iñaquito, Proceso Nro. 17294201603760, Primara Instancia, Prueba Testimonial, Sentencia de 25 de septiembre de 2018.

171 Código Orgánico Integral Penal, 10 de agosto de 2014, art. 151.

En razón de que, los elementos que constituyen la tortura como la severidad y la finalidad se evidencian en este caso, ya que producto de aquello se supera la intensidad permitida hacia el bien jurídico de la integridad y libertad, además de que este acto fue cometido por varios agentes policiales de la Unidad de Policía Comunitaria (UPC) de la Basílica.

Por ende, la determinación de esta conducta en la denuncia, puesta en conocimiento de Fiscalía, activa al sistema jurisdiccional ecuatoriano para que se posibilite la motivación de una sentencia que esté encaminada al establecimiento de responsabilidad y sanción por los elementos expuestos, cuya finalidad sería la verdad procesal, justicia y reparación en caso de graves violaciones a derechos humanos. Por ello, en el segundo punto de este estudio de caso se analizará las sentencias de primer nivel, apelación y casación.

En la sentencia de primer nivel, el análisis del Tribunal de Garantías Penales (2018), de la parroquia de Iñaquito, cantón Quito, establece que el momento para que haya comenzado este acto de tortura como delito continuado; es decir, como la afectación de los bienes jurídicos de libertad, vida e integridad por un período prolongado e ininterrumpido, lo cual a criterio de este Tribunal se ha dado en tres momentos:

Como punto de inicio en, la detención arbitraria e ilegal por parte de los agentes policiales David A. y Freddy F.; el segundo momento es el traslado del menor de edad que ya ha estado en condiciones de salud disminuidas, ya que había sido agredido, hacia un centro de la Policía Comunitaria que no es un Centro de Detención Provisional, y el tercero es la privación de libertad del menor de edad dentro de la UPC La Basílica, en donde ha sido víctima de muchas agresiones. Estos tres momentos constituyen de forma continuada un delito de tortura, ya que cuando existe una detención cuyos actos se enmarcan en la tortura, que se prolonga hasta el momento en que la persona recupera su libertad¹⁷².

Para ejemplificar los elementos del tipo penal continuado en los cuales los

172 Tribunal de garantías penales con sede en la parroquia de Iñaquito, Proceso Nro. 17294201603760, Primera Instancia, Sentencia de 25 de septiembre de 2018, p.3.



procesados adecuan su conducta, David A., al privar arbitrariamente de la libertad del joven Ayol y trasladarlo a un lugar para causarle todo este grave sufrimiento, mediante un precario estado de Salud con la finalidad de, amedrentarlo y hostigarlo durante toda su estadía en la UPC de la Basílica al criminalizar su supuesta participación en una movilización social, exclusivamente por el hecho de haber pertenecido al Colegio Mejía, se configuran de forma concreta en una afectación continuada dentro de delito de tortura.

Tales actuaciones que materializan este delito continuado, incluso se identifican en la forma en cómo se realiza la detención arbitraria puesto que, el Tribunal (2018) señaló que A. Ayol realizó una actuación reaccionaria ante la persecución injustificada de los agentes policiales, pero estos agentes superan las atribuciones de sus funciones desencadenando un tratamiento vejatorio y vulneratorio de la dignidad humana en la siguiente forma:

La Policía ha arremetido con todos (...) que su reacción ha sido correr y en eso ha sentido un golpe que le ha mandado al suelo (...) que se ha intentado levantar, pero no le han dejado, que le han pateado en las costillas, en la cara y todo el cuerpo, que le han dicho “levántate hijo de puta, levántate que ahora te cagamos aquí” y en ese momento una moto de la policía le ha pasado por su brazo izquierdo y la rodilla izquierda, que otra moto le ha golpeado en la pierna derecha.

(...) Que ha pedido a los policías que no le maltraten de esa manera, pero no le han hecho caso, que como él no ha podido parar, dos policías le han cogido de los tirantes de la mochila y le han subido a la motocicleta, y se ha cogido de la parrilla de la moto, que el policía le ha golpeado con un tolete para que suba a la moto, y ahí le han esposado para atrás, que le han puesto en el medio de dos policías, en donde el que iba manejando le ha golpeado con su cabeza para atrás, mientras que el policía que iba tras de él le golpeaba en las costillas y en la cabeza, que ahí ha perdido el conocimiento y se ha despertado en el UPC de la Basílica por un golpe que le han dado, que ha estado esposado para atrás, que ha estado sangrando por la nariz, que en su lado izquierdo ha visto a dos policías que se sacaban los cascos y le ha reconocido al Policía Altamirano, y en eso el otro policía se ha dado cuenta que se ha despertado y le ha pateado en la cara y le ha roto dos muelas, que él ha sido el que le ha roseado gas pimienta en sus ojos, que ha gritado y pedido auxilio pero que el maltrato no ha parado, que ha creído que la intensidad de los policías era asesinarle, que además le decían “guambrá marica, para que te metes a esto”. (...) Los dos policías se han ido y él se ha quedado gritando por el gas pimienta y las esposas que le apretaban mucho, que ha escuchado como otra persona ha estado

gritando por las agresiones que sufría, que han pateado la puerta y han botado al detenido sobre él, que les decían que les iban a bañar en agua fría, que ha pedido que le quitaran las esposas porque han estado muy apretadas, que se han quedado en el lugar y luego han ingresado unos policías vestidos de negro con seis detenidos más, les han dicho que se pongan en cuclillas, que después de dos horas ha recobrado la visión de su ojo derecho y un policía le ha alzado y le ha puesto en cuclillas, que les han vuelto a golpear y les han dicho que les iban a vigilar, y que si los veían sentados o acostados les iban a bañar en agua fría, que ha reconocido al policía Fonseca cuando los sacaron para llevarlos a la Unidad de Flagrancia en donde les han llevado al subsuelo y les ha puesto con las personas que habían sido detenidas en la plaza San Francisco y con los chicos del Colegio Montufar¹⁷³.

De aquello, el Tribunal de Garantías Penales (2018), también señala la actuación del otro procesado Freddy F., quien al encontrarse como titular de garante en la protección y garantía de derechos de los manifestantes, incluso de los estudiantes del Colegio Montúfar; y al estar en conocimiento de todos estos actos, omite dicho deber garante y propicia directamente el cometimiento de este delito durante las horas en las cuales inició la supuesta persecución de la conducta delictiva hasta su traslado a la Unidad de delitos flagrantes¹⁷⁴.

Y a través de la prueba testimonial de la víctima y sus familiares, las pericas de valoración psicológica y de medicina legal, dicho Tribunal llegó a concluir, más allá de toda duda razonable, que el cometimiento de la infracción por parte de David A. y Freddy F. se ajusta a la premisa normativa de: “Infringir grave daño o sufrimiento, así como la acción de someter a la anulación de la persona y la disminución de la capacidad física o psicológica, quienes en calidad de autores por omisión del deber de garante, en cuanto a protección y tutela de derechos fundamentales, realizaron actos desproporcionados, que afectaron de forma agravada a la dignidad, integridad y libertad de Ayol?”.

173 Tribunal de garantías penales con sede en la parroquia de Iñaquito, Proceso Nro. 17294201603760, Primara Instancia, Sentencia de 25 de septiembre de 2018, p.4-6.

174 Tribunal de garantías penales con sede en la parroquia de Iñaquito, Proceso Nro. 17294201603760, Primara Instancia, Sentencia de 25 de septiembre de 2018, p.40.

De modo que la responsabilidad de los procesados ha sido comprobada en la arista de materialidad y responsabilidad en cuanto a los elementos de acción por parte de David A. en las lesiones a Ayol y la anulación de su estado de salud y personalidad mientras estuvo ilegalmente detenido en la UPC de la Basílica. Por otro lado, en calidad de autor directo por omisión a Freddy, debido a que, al estar en el deber de garante e inobservar los preceptos de legalidad de detención, protección a los derechos de menores y adolescentes, permitió el cometimiento del delito sin viabilizar mecanismos de reparación o canales de denuncia inmediato ante graves violaciones de derechos humanos. Estos miembros policiales fueron condenados, respectivamente, a 10 y 5 años de privación de libertad por el delito de tortura¹⁷⁵.

Para continuar, se hace el estudio de la segunda instancia, en la cual se analiza la sentencia a través del Tribunal de la sala de la Corte Provincial de Pichincha en la fundamentación del recurso de apelación, en la acusación particular y los derechos vulnerados de la víctima.

Es en esta instancia que Ángelo Ayol y sus padres como víctimas indirectas interponen la apelación sobre la reparación integral en cuanto a garantía de no repetición, la adecuación de medidas normativas, y de política pública del uso progresivo de la fuerza por parte de la fuerza pública con estricta aplicación a los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la supresión de todas las formas de tortura y violencia policial¹⁷⁶.

De allí que, en la parte conclusiva y resolutive de esta decisión se aplican los siguientes elementos:

Los hechos han traído como consecuencia en la familia temor e inseguridad de dejar a su hijo solo y que le vuelvan agredir, indican sentir un delirio de persecución y temor hacia la policía, comentan que el adolescente actualmente presenta dolores en su rodilla a raíz de los golpes, (...), sus padres piden justicia haciendo que las personas involucradas paguen su responsabilidad”.

175 Ibídem.

176 Sala de lo penal de la Corte Provincial de Pichincha, Causa nro. 17294201603760, segunda instancia, 26 de septiembre de 2018.

Respecto a la presunción de responsabilidad de la persona procesada FREDY VICENTE FONSECA IZA, que está inmerso en el inciso final del Art. 151 del COIP, en calidad de Policía Nacional, que estaba de servicio el día 17 de septiembre de 2014, en Atención Ciudadana en la UPC- LA BASÍLICA, desde las 18h45, corroborado con la certificación de fs. 33, por lo que tenía competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omitió hacerlo, se desprende de su propia versión que obra de fs. 518 a 529 vta., que después que le dejó el Subteniente Altamirano a una persona detenida quien tenía un raspón en su codo y estaba esposado, -suceso que no reportó en el libro de novedades de la UPC- ; siempre se expresa como un joven-el detenido y esposado-, por lo que debía dar cumplimiento al Art. 163 de la CRE: “La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.-



Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. - Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados”. En concordancia con el Art. 5 del Código de la Niñez y Adolescencia: “ Presunción de edad.(...) , por lo que no le solicitó al Oficial Altamirano que realice el parte de detención en el momento que le dejaba en su lugar de trabajo, así también no solicitó atención médica para el joven privado de libertad, tampoco dio cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 327 del Código de la Niñez y Adolescencia: “Procedimiento en casos de aprehensión.- En los casos del artículo anterior, si la aprehensión del adolescente es realizada por agentes policiales, éstos deben remitir inmediatamente al Fiscal de Adolescentes Infractores con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención”. Además, se realiza tanto el reconocimiento del lugar de los hechos, como el informe de reconstrucción de los hechos, cada uno con fotografías de la UPC La Basílica, fs. 320, que por su espacio la persona procesada escuchó las agresiones que sufrió el menor Ángel Ayol, no obra indicios

*acerca de que haya evitado o reportado dichos acontecimientos*¹⁷⁷.

*5.2. Los diferentes peritajes y las versiones obtenidas durante la investigación son informaciones, que tendrán valor de prueba cuando se ratifiquen mediante testimonio rendido en la audiencia del juicio; en la fase de instrucción han permitido determinar la presunta materialidad del delito de tortura y la presunta responsabilidad de las personas procesadas David Paúl Altamirano Duque y Fredy Vicente Fonseca*¹⁷⁸.

Independientemente de lo resuelto por este Tribunal de Alzada se evidencia una doble conformidad en cuanto a la responsabilidad y culpabilidad, sin embargo, los jueces no se pronunciaron sobre las obligaciones y compromisos del Estado ecuatoriano en un ámbito de tortura por parte de los miembros de la fuerza pública. Por lo que no se identifica la optimización del principio de inmediación y activismo judicial en cuanto a la terminación y medidas resolutivas favorables para la justiciabilidad integral de las víctimas. Puesto que, a interpretación en este trabajo de investigación, se podría colegir que la forma de justicia y reparación de ambos órganos judiciales es la imposición de la pena; pero no las medidas adecuadas y eficaces para prevenir y evitar que un acto de tortura deje de suceder en el uso y ejercicio de la fuerza por parte de la fuerza pública.

En el ámbito de la interposición del recurso de casación en este caso, la acusación particular de A. Ayol fundamentó dicho recurso en dos impugnaciones base: la indebida aplicación de la norma tipificada en el art. 151 del COIP, y la contravención expresa de normas constitucionales, de conformidad a las medidas de reparación en cuanto a disculpas públicas, de no repetición e indemnización material e inmaterial.

Según lo establecido en el art. 656 del COIP, las partes recurrentes correspondientes a la defensa de David A. y Fredy F. debían ceñirse al requisito de procedibilidad en cuanto a lo siguiente:

177 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito. Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, 26 de enero de 2021, p. 51

178 Sala de lo penal de la Corte Provincial de Pichincha, Causa nro. 17294201603760, segunda instancia, 26 de septiembre de 2018, p.10.

Artículo 656.- Procedencia. - El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba¹⁷⁹.

En relación al artículo citado, se desprenden ciertas características y elementos de procedimiento en la admisibilidad del recurso de casación para el caso. Para lo cual los jueces de la Corte Nacional de Justicia Ecuatoriana ponen en consideración que dicho recurso tenga una naturaleza extraordinaria, taxativa y vertical¹⁸⁰, lo cual en razonamiento de este mismo órgano jurisdiccional debe enmarcarse en la consideración precisa de las siguientes causales:

- a) Contravención expresa; la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa;*
- b) Indebida aplicación; que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin tomar en cuenta que los hechos que ha considerado probados tras la valoración de la prueba, no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa;*
- c) Errónea Interpretación; que se da, cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance.*

La argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación; lo cual se logrará al:

- a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho;*
- b) Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber rea-*

¹⁷⁹ Código Orgánico Integral Penal, (2014), art. 656.

¹⁸⁰ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Admisibilidad al recurso de casación, 28 de Julio de 2020, pp. 6-8.



lizado; y,

c) Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia). Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía) y mediante la norma establecida (principio de recurso legalmente previsto)¹⁸¹.

Resulta de esta resolución de la Corte Nacional, la importancia de una debida fundamentación e interposición del recurso extraordinario de casación a cuestiones netamente inuidicando de la sentencia que contravengan norma expresa y necesariamente contengan estos elementos para luego pasar al filtro de un Tribunal especializado mediante la sustanciación de una audiencia oral pública y contradictoria.

Por lo que para el caso de estudio fue admitido en razón de los recursos interpuestos por los procesados David A. Freddy F., por contrariedad de la norma e indebida aplicación en cuanto al debido proceso en el grado de interpretación para determinación de responsabilidad penal, enfatizando que dicha admisibilidad debe centrarse a la jurisprudencia vinculante de taxatividad y verticalidad del recurso de casación.

En la fundamentación del recurso en la audiencia oral, contradictoria y pública, la causal de casación se desarrolló en lo siguiente: 1) contrariedad en la norma por debido proceso en razón de la existencia de una nulidad a causa del término de la instrucción Fiscal, y 2) la indebida aplicación de la norma en cuanto al art. 151 del COIP, a través de una argumentación ex officio por parte de este Tribunal. Esto permitiría identificar la normalización de la impunidad de actos de tortura en las decisiones jurisdiccionales.

En relación al primer punto del cargo casacional de debido proceso en cuanto a la duración de la instrucción Fiscal y a la existencia de nulidades, el Tribunal se pronunció en la siguiente forma:

181 Corte Nacional de Justicia, Resolución 10-2015, Registro Oficial Nro. 563, 12 de agosto de 2015.



(...) en torno a la nulidad planteada, si bien prima facie, se contabilizaron erradamente los plazos de la instrucción fiscal, no se ha singularizado expresamente, ni cuestionado, la realización de algún acto o diligencia de investigación que se hubiera practicado fuera del plazo legal de instrucción fiscal, que nulte la misma, sino actos jurisdiccionales que obedecen a la normativa aplicable; además, conforme el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, para la declaratoria de nulidad procesal resulta fundamental el principio de trascendencia, que según esta disposición legal consiste en que “Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso”, sobre lo cual el recurrente no ha especificado ni concretado que elemento de prueba introducido fuera de los plazos de instrucción fiscal, por los acusadores particulares, habría influido en la decisión del Tribunal de juicio; ergo, el recurrente David Paúl Altamirano Duque, en su disertación no cumple con el principio de trascendencia para validar su pretensión de error in procedendo¹⁸².

En el segundo cargo casacional, sobre indebida aplicación del art. 151 del COIP, se examinan los elementos dogmáticos del tipo penal y sus componentes dentro de la teoría del delito que corresponden a sujetos activos, elemento objetivo, elemento subjetivo, culpabilidad y resultado punitivo de la conducta. A través de estos elementos se llega a determinar que, las actuaciones de los recurrentes no se encuadran dentro de lo establecido en el tipo penal del art. 151, puesto que no existe una voluntad para el consentimiento de actuaciones de gravedad que resultan en las lesiones de A. Ayol.

En cuanto a la materialidad de dicho acto corresponden a lesiones de 4 a 8 días, cuestión que no llegan a configurar la gravedad de dichos tratos supuestamente crueles e inhumanos; además de que existe una cuestión de sujeto activo indeterminado, por lo que tampoco se evidencia la conexidad con el numeral 2 del presente artículo, para profundizar dicho argumento a la resolución de este punto en la resolución, se dirige en la siguiente manera¹⁸³:

El elemento “gravedad” a la incapacidad o enfermedad que supera los 90 días,

182 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito. Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, 26 de enero de 2021. Considerando Nro.3.

183 Sala Especializada de lo Penal, Penal militar Penal policial y Tránsito, 2020.

así también, refiere que de conformidad con el artículo 157 ibídem, la afectación psicológica se considera grave cuando produce una enfermedad o trastorno mental. Refiere que en torno al delito de tortura, el ámbito conceptual de “sometimiento a condiciones o métodos que anulen la personalidad o disminuyan la capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico”, no ha sido justificado, respecto a lo cual nuevamente hace referencia al artículo 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que habla de enfermedad o disminución de facultades físicas o mentales, concluyendo que no se han verificado los elementos objetivos del delito de tortura, así como tampoco se ha verificado ninguna de las categorías de la omisión por la cual se lo está condenando. Más adelante, haciendo referencia a hechos y prueba, entra en el análisis del artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de extralimitación de funciones de un servidor público, concluyendo que los hechos podrían constituir ese delito o el de lesiones constante en el artículo 152.

En resumen, los jueces llegan a la conclusión de que existe tortura a la víctima, y existe responsabilidad de los procesados, por cuanto se ha probado el nexo causal. Sin embargo, esta conclusión carece de todo asidero, pues, los hechos fijados como ciertos, en un adecuado ejercicio de inferencia y subsunción, no se adecuan al tipo penal de tortura, a contrario sensu, se subsumen en otro tipo penal, en el caso, al delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio¹⁸⁴.

Añadiendo más elementos dentro de la dogmática penal este Tribunal también hace alusión a la tipicidad puesto que no se comprueba de forma fehaciente la realización de todos los verbos rectores y elemento objetivo del art. 151, de ahí que este Tribunal remarca:

Así, se ultima que el juicio de tipicidad realizado por el Tribunal de instancia adolece de un claro error de derecho; ergo, la falta de convencimiento más allá de toda duda razonable respecto de la existencia de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva, impiden continuar con el análisis de las categorías dogmáticas de la antijuridicidad y culpabilidad, propias del delito in examine¹⁸⁵.

184 Ibídem. Considerando Nro. 3.1.

185 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito. Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia., 26 de enero de 2021. Considerando Nro.7.

Producto de la argumentación en cada uno de estos puntos, el componente final en este estudio permitiría identificar la normalización en la impunidad, falta de judicialización, y sanción de actos de tortura cometidos por los miembros de la fuerza pública, en específico de la Policía Nacional. Cuya implicación fue analizada por el razonamiento de los jueces en el presente caso al determinar que, no existe una debida fundamentación, en el marco de la casación; sino que se pretende analizar elementos probatorios y hechos ya fijados en otra instancia, por lo que en nociones básicas este principio no procedería.

A pesar de aquello, los puntos decisionales de este Tribunal (2021) establecen lo siguiente en términos de responsabilidad y tipicidad:

En el contexto de lo analizado ut supra, corresponde a este Tribunal de Casación, ex officio, casar la sentencia en los términos señalados, declarando la culpabilidad y responsabilidad del señor Fredy Vicente Fonseca Iza, en calidad de coautor del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal,

Ex officio, casar la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 04 de julio de 2019, las 15h51, conforme la facultad que tiene este Tribunal, por existir un error in iudicando en relación con la indebida aplicación del último inciso del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal; y, por ser pertinente la aplicación del artículo 293 ibídem; ergo, se declara la culpabilidad del encausado FREDY VICENTE FONSECA IZA, en calidad de coautor del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42 numeral 3, y las agravantes descritas en el artículo 47 numerales 9 y 11 ibídem, a quien se le impone la pena privativa de libertad de CIENTO SIETE DÍAS, y la multa de 3 remuneraciones básicas del trabajador en general, conforme lo analizado en el numeral 6.7.2 de la presente sentencia; manteniéndose en cuanto al ámbito de reparación integral y más, la modulación realizada tanto por el Tribunal a-quo, cuanto por el ad-quem. 7.3) Ex officio, casar la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 04 de julio de 2019, las 15h51, en relación a la situación jurídica del encartado David Paúl Altamirano Duque, por existir el error in iure de indebida aplicación del artículo 151 segundo inciso numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; y, por ser pertinente la aplicación del artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República



*del Ecuador, en función del principio de inocencia; ergo, se ratifica el estado de inocencia de DAVID PAÚL ALTAMIRANO DUQUE; por lo tanto, se dejan sin efecto las medidas cautelares personales y reales dictadas con ocasión del presente proceso*¹⁸⁶.

Este razonamiento jurisprudencial evidencia que el mismo Tribunal (2021) al determinar que no se encuentra debidamente fundamentado, y en esa misma línea no se identifica la carga argumentativa en las causales del recurso de casación que permitan generar la certeza sobre vulneraciones al debido proceso y en la indebida aplicación de la norma penal. Se evidencia una amplia discrecionalidad del principio *iura novit curia* y oficiosidad en la actividad jurisdiccional, puesto que se desnaturaliza las características de este recurso extraordinario en cuanto a sus elementos y causales taxativas.

En ese sentido, este Tribunal activa un proceso de conocimiento en donde vuelve a valorar elementos facticos y probatorios de las sentencias de primer y segundo nivel para que en la motivación de esta resolución de tercera instancia se cambie el tipo penal y la sanción; en este caso, determinar la extralimitación en un acto o servicio por tortura.

A partir de la decisión ejecutoriada en tercera instancia, se interpone la acción extraordinaria de protección, basada en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual fue conocida por la Corte Constitucional del Ecuador mediante acta de sorteo de 21 de abril de 2021, donde se enfatiza la vulneración de los derechos a, la seguridad jurídica, motivación en cuanto a la facultad ex officio e interpretación de la relevancia y tipicidad de la conducta penal, además de la tutela judicial efectiva en cuanto a la materialización de un recurso efectivo e idóneo en materia de casación y taxatividad del mismo¹⁸⁷.

Por consiguiente, de esta garantía constitucional, se pretende marcar un pre-

186 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito. Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia., 26 de enero de 2021. Considerando Nro. 7.3

187 Corte Constitucional del Ecuador, Sorteo causa 1169-21-EP, 21 de abril de 2021.



cedente en la adecuada motivación de sentencias sobre delitos contra la integridad y dignidad humana, puesto que dentro del margen de atribuciones de la Corte Constitucional, de acuerdo al art. 436 de la Constitución, dichas resoluciones son vinculantes y de directa aplicación para los funcionarios del Estado con especial referencia a los funcionarios de la fuerza pública en cuanto a la delimitación de tutela, protección de derechos fundamentales y eliminación de toda forma de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. Esto con el fin de eliminar la tortura como forma institucionalizada y legitimada por parte de la fuerza pública, en aras de eliminar patrones de conducta violentos y que afectan a los derechos de los ciudadanos.

b) Joven torturado en una UPC de Guayaquil

El día 27 de enero del 2015, Víctor L. terminaba su jornada de trabajo en una cevichería. Tras salir de su trabajo que se encontraba ubicado en el suburbio de la ciudad de Guayaquil, se dirigió a una cancha donde se iba encontrar con sus amigos para jugar fútbol. En ese transcurso, fue interceptado por seis policías vestidos de civiles, de los cuales se identificó a Geovanny Alexandro M. V. y Washington Daniel V. V.

108



La aprehensión del joven se dio porque los policías creían que estaba en posesión de marihuana y que se dedicaba al consumo y expendio de drogas. Los agentes policiales lo revisaron; no obstante, en ningún momento se identificaron como miembros de la policía, ni justificaron su accionar al estar vestidos como civiles.

Tras haber realizado dicha revisión no se encontró ninguna sustancia en su poder, por lo que la detención no constituye un delito flagrante que amerite la aprehensión a causa de una conducta delictiva.

Sin embargo, fue detenido y trasladado a una UPC (Unidad de Policía Comunitaria), ubicada en la 28 y O'Connor, cuya ubicación no era parte de su jurisdicción. Una vez que se lo trasladó, fue entregado al capitán Lenin David P. U., a quien se le dijo que Víctor L. era el expendedor de droga del parque. En la UPC, lo encerraron en una sala de reuniones que no tenía cámaras de vigilancia, donde ingresó el capitán Lenin David P. U. y lo interrogó, con el fin de que declare si consumía o vendía drogas, dentro de este proceso lo intimidó.

La resistencia de Víctor fue tan firme que textualmente relató lo sucedido: Al no aceptar los “cargos”, vinieron los “huachazos (golpes fuertes en el cuello), golpes de puño y comenzó a darle golpe con el tolete de fierro que cargaba y también sobre sus brazos y piernas, hasta hacerle gritar y sollozar para que deje de agredirle”, según la exposición de Fiscal en el dictamen acusatorio¹⁸⁸.

En medio de la golpiza, el capitán Lenin David P.U. le propinó un toletazo, y Víctor, en su afán de protegerse, levantó sus manos, lo cual le provocó una herida grave en el brazo izquierdo. Pese a esto, no aceptó las acusaciones, de tal forma que procedieron a aplicarle descargas eléctricas en todo el cuerpo. Una de las descargas eléctricas que recibió Víctor fue a la altura de su cuello, y tal fue la intensidad que lo dejó inconsciente.

También se conoce que había un policía, de nombres Richard Michael A. L., que se encontraba en la oficina, donde se producían estos actos de tortura en contra de Víctor, y no hizo nada al respecto. En el transcurso de todos estos hechos suscitados en el UPC, cabe enfatizar que:

Dos policías subalternos entraron a la sala —después de escuchar por más de una hora los gritos de dolor y de súplica del torturado— para decirle al capitán que Víctor es un cevichero de un restaurante que ellos conocían. Solo entonces lo dejó tranquilo y envió a su chofer a la farmacia por una ampolla y por hielo para aliviarle el dolor¹⁸⁹.

Posteriormente el capitán llevó a Víctor a la cevichería donde trabajaba. Y debido a sus graves heridas, el capitán Lenin David P. U se comprometió a pagar la medicina y en reconocer los zapatos y el teléfono que le habían quitado al momento de su detención.

Estos actos cometidos por el Capitán de la policía a Víctor L., se lo califica como una tortura, dado que las agresiones físicas y mentales que fueron

188 Comité Permanente de la Defensa de los Derechos Humanos. Testimonio Juicio de Tortura en UPC. Domingo 19 de marzo del 2017.

189 Ibidem.

propinadas en ese momento le causaron dolores irresistibles, además de una intensidad de sufrimiento, con el fin de obtener una confesión de un acto cometido.

En ese orden de ideas, la tortura en la UPC de Guayaquil se identifica de acuerdo a estos elementos, según la argumentación fáctica expuesta:

1. *Severidad de los actos: se sigue el patrón común en el contexto de una detención arbitraria e ilegal por miembros de la fuerza pública, como la Policía Nacional, que se realiza mediante un supuesto operativo en cubierto para investigar los hechos de microtráfico en el sector apuntado en este caso.*
2. *Intensidad y gravedad del sufrimiento infringido: los actos realizados por los agentes policiales, en cuanto a golpearlo, electrocutarlo y agredirlo verbalmente mientras es trasladado de manera ilegal a una UPC, evidencia el grado de desigualdad e indefensión ante agentes de la fuerza pública, que en ventaja y conocimiento de su posición de autoridad jerárquica, deliberadamente detienen y afectan a la libertad e integridad de Víctor L., lo cual podría desembocar en la anulación de su personalidad y desconfianza hacia la institucionalidad estatal.*
3. *Finalidad del acto realizado: materializándose estos actos deliberados para detener y cometer actos que afectan a los bienes jurídicos arriba señalados, el objetivo perseguido por los agentes de Policía y en específico por el Capitán Lenin David P. U., era la obtención de una auto incriminación sobre la supuesta actividad de microtráfico realizada por Víctor.*

Por lo que, toda idea de debido proceso y debida investigación no se activó, ya que se partió de una certeza incuestionable por parte del Capitán Lenin, lo cual hizo que el acto de tortura se diera como medio para obtener información y responsabilizar a Víctor L. por actividades ilegales relacionadas con la venta de droga.

Adicional a los elementos señalados en el ámbito de la tortura, también se identifica una complementariedad con el uso innecesario y desproporcionado del derecho penal para blindar de credibilidad y de legitimidad a los miembros de la fuerza pública, fenómeno que corresponde a la activación del derecho penal de autor como mecanismo para ejercer el poder punitivo del Estado y, por ende, movilizar a la fuerza pública como un agente de choque contra la delincuencia.



Esta corriente del derecho penal de autor se relaciona con lo sucedido en el caso de Víctor puesto que los agentes de policía que lo detienen lo culpabilizan en razón de sus atributos como persona, a donde se dirigía e incluso por una sospecha de peligrosidad por el lugar en donde vivía.

De modo que la supuesta persecución delictiva que se realiza es en razón de lo Víctor representa para la sociedad y el orden, y no por los actos que la fuerza pública está llamada a detener y posteriormente a cumplir en el margen de un debido proceso, según lo determinado por Klaus Roxin (1997):

(...) Cuando la pena se vincule a la personalidad del autor y sea su asocialidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción. Lo que hace culpable aquí al autor nos es que haya cometido un hecho, si no que sólo el que el autor sea tal se convierte en objeto de la cesura legal¹⁹⁰.

Esto representa un actuar primario por parte de la Policía Nacional, que a palabras del autor Lascano (2006) “satanizan al supuesto autor del delito por lo que es y no por los actos que realiza”¹⁹¹, de ahí que se estructura una idea de supuesta justificación de actos que atentan contra la integridad y dignidad humana como un discurso de priorización del combate al delito antes que la protección y tutela de derechos y garantías básicas.

Tales criterios también han sido enfatizados como actos prohibidos en la actividad estatal en cuanto a facultades de la fuerza pública, ya que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH aquello se denomina como ejercicio del poder punitivo con base a categorías y por atributos contenidos en estereotipos como nacionalidad, contexto socio económico e incluso identidad étnica o racial, según el Caso Homero Flor Freire Vs. Ecuador:

Cuando las distinciones se encuentran basadas en ciertas categorías mencionadas expresamente en las cláusulas de no discriminación de los tratados internacionales

190 Roxin, K. (1997). Derecho Penal del hecho y Derecho Penal de Autor, en Derecho Penal Parte General, Tomo I, Civitas, pp. 184-186

191 Lascano, C. (2006). La demonización del Enemigo y la crítica al Derecho Penal del Enemigo basada en su caracterización como Derecho Penal de autor, en Derecho Penal del Enemigo: El discurso penal de la Exclusión, pp. 203-232

de derechos humanos, existe un consenso en el sentido de que el análisis que se utiliza para medir la razonabilidad de la diferencia de trato, es especialmente estricto. Esto se debe a que, por su naturaleza, dichas categorías son consideradas “sospechosas” y por lo tanto se presume que la distinción es incompatible con la Convención Americana. En tal sentido, sólo pueden invocarse como justificación “razones de mucho peso” que deben ser analizadas de manera pormenorizada. Este análisis estricto es precisamente la garantía de que la distinción no se encuentra basada en los prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean las categorías sospechosas de distinción¹⁹².

Así, el Estado ecuatoriano debe superar y suprimir estos patrones de conducta en los miembros de la Policía Nacional, puesto que los estereotipos o atributos negativos que están directamente vinculados con la comisión de delitos no corresponden a las facultades de estos miembros de la fuerza pública. Y el compromiso del Estado debe estar encaminado a sancionar y responsabilizar todo acto de tortura y vulneración de otros derechos vinculados con este, que afecten al núcleo duro de bienes jurídicos como la libertad, la vida, la dignidad e integridad tal y como sucede en la presente etapa procesal de instrucción fiscal iniciada a los implicados en dichas conductas:

112



El 22 de enero de 2020, con base en cuarenta y dos elementos de convicción, el Doctor Ángel Cujilema, de la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana la, Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra de cuatro servidores policiales: Washington V., Geovanny M., Richard A. y Lenin P., por su presunta participación en los delitos de privación ilegal de la libertad y tortura, cometidos en contra de Víctor L. J., el 27 de enero de 2015, al interior de una Unidad de Policía Comunitaria, en el suburbio de Guayaquil. El Juez de Garantías Penales, Darwin Valencia, acogió el pedido de Fiscalía y dictó las medidas cautelares y de protección contra los cuatro policías, entre las que se incluyen la prohibición de salida del país y la presentación ante la fiscalía provincial del lugar donde laboran, tal como lo dispone el artículo 522, en sus numerales 1 y 2. Además, el Magistrado dispuso medidas de protección para la víctima, como evitar que los procesados realicen actos de persecución y acercamiento a ellos en el

192 Comisión Interamericana de Derecho Humanos, Informe N.81/13, Caso 12-743, Fondo, Homero Flor Freire vs. Ecuador, 4 de noviembre de 2013, párr. 205.

*lugar que se encuentren. Dispuso además el inicio de la instrucción fiscal y el cierre de la misma en un plazo de noventa días*¹⁹³.

Como punto de final de este análisis es imperante que, en las subsiguientes etapas procesales, se pueda también identificar cuestiones de responsabilidad en cuanto a cadena de mando y elementos de objetividad del tipo penal en el art. 151 del COIP, puesto que una futura sentencia en estos casos debe marcar un precedente que individualice la omisión en cuanto a la posición de garante de derechos y libertades que tienen los agentes de la fuerza pública. Todo esto con el fin último de cumplir con las obligaciones internacionales en esta materia y viabilizar una política de seguridad adecuada que disminuya el abuso policial y la criminalización en sentido negativo hacia los ciudadanos más vulnerables.

c) Sisalema

El 28 de noviembre de 2020, los primos Carlos Mateo S, Josué C. y Carlos Daniel R. fueron detenidos al salir de una fiesta en el sector La Planada, Cuatro Esquinas, ciudad de Quito. Daniel se vio involucrado en una pelea por lo que sus primos decidieron pedirle que se retirara del lugar, dado que la Policía Nacional estaba desalojando a todos y no querían verse involucrados en conflictos.

Minutos después de alejarse del lugar, fueron interceptados por una patrulla, de la que se bajaron dos policías que los maltrataron y los detuvieron de forma arbitraria e ilegal, solo identificaron al Cabo RM porque trabajaba en el sector donde vivían:

Vi que un patrullero se acercaba y le atraparon mi primo, yo asustado salí corriendo, pero alcance a ver que uno de los policías le pateó y le boto al piso a mi primo, yo, enojado grité “porque le pegan”, “dejen de ser abusivos” y me respondieron “a vos también te vamos a hacer lo mismo” y le dieron un toletazo y le metieron a la patrulla. Yo me escondí detrás de un camión, intentaron patearme y salí corriendo con mi primo Josué, quien se escondió en un local donde se juegan

193 Ibidem.

videojuegos. Yo me metí a un local de comida para esconderme, pero los policías le preguntaron a un chico que pasaba por ahí si me había visto y él avisó que yo estaba en el local. Dos de los señores policías entraron al lugar para sacarme, yo pregunte que, porque me querían llevar, y sin razón alguna comenzaron a gritarme y pegarme para que salga. La dueña del local intervino porque me estaban golpeando. Uno de los policías me sostenía haciéndome una llave en el cuello, me soltaron y me pusieron esposas diciendo: “porque este guambra vaya a empezar a correr”, después me metieron al vehículo patrullero y una conocida de mi mamá vio y me pregunto que, si quería que le avisara a mi mamá, yo le respondí que no que tranquila que ya mismo me han de soltar. Mientras tanto, a mi primo Daniel un policía le agredió con el tolete en la cabeza diciéndole: “no te muevas hijo de puta, no te me corras o te hago vergas”, lo subieron al patrullero ahí intentó sacar su celular para llamar a la familia, pero le pegaron con el tolete¹⁹⁴.



Se puede apreciar claramente, según los hechos narrados que, no se dieron las formalidades requeridas al momento de la aprehensión como lo especifica el COIP. No se les dio a conocer de forma clara las razones de su detención, no se identificaron los agentes que la llevaron a cabo, no se les informó de sus derechos a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un/a abogado/a o a comunicarse con un familiar o persona de su preferencia.

Después de estas irregularidades fueron conducidos a la UPC del barrio Pusiñi. Durante el transcurso escucharon una llamada telefónica donde el Cabo RM llamaba a otro policía de mayor rango al que llamó teniente y le solicitó que “*le preste la UPC para ajusticiarles a unos dositos*”¹⁹⁵. Ello causó un estado de alerta y miedo tanto en Mateo como en Daniel.

Al llegar al lugar, los esperaban otros policías, entre ellos el agente de mayor rango al que habían llamado desde la patrulla. En ese momento solo uno de los policías que los detuvo se quedó con ellos, el cabo RM, y no identificaron que pasó con el otro. Se sumó al grupo el teniente y dos policías más. Los jóvenes fueron conducidos a la parte de atrás de la UPC, lugar donde según los hechos narrados por Mateo:

194 Entrevista a Mateo Sisalema, 11 de diciembre del 2021.

195 *Ibidem*.

Nos pusieron de rodillas, nos pegaron patadas en el pecho insultándonos, nos pusieron esposas y nos hicieron poner boca abajo, mientras el señor de la patrulla le dijo: “mi teniente ellos son” y el teniente nos comenzó a pegar y nos rompió dos palos en el cuerpo. Luego, un policía dice teniente tráigame unos palos más gruesos. Un señor policía comienza a llenar unos baldes de agua, nos hizo poner boca arriba y nos comenzaron a mojar y el otro señor policía nos comienza a botar gas pimienta mientras nos decía que le digamos nuestros nombres. También nos pisaban la cabeza y nos daban patazos. Nos hicieron sentar, llenaron una funda con gas lacrimógeno y nos pusieron en toda la cabeza sin poder nosotros respirar. Nosotros suplicamos que nos duele que no nos haga así. Ya no pudieron seguir asfixiándome con la funda porque yo la rompí con mi cabeza. El cabo RM nos amenazó diciéndonos “cuidado vayan a avisar porque el rato que digan algo los voy a matar”. Mientras todo esto pasaba había un policía que entraba veía lo que pasaba y se iba, y así lo hizo algunas veces. Después, le dijo al otro policía que nos quite las esposas y nos hicieron lavar la cara antes de subirnos a la cajuela de la patrulla¹⁹⁶.

De los hechos es preciso destacar varios aspectos, primero que cuatro miembros de la Policía Nacional cuya función es servir y proteger, se dedicaron a someter, en distintas formas de maltratos, a dos jóvenes que fueron detenidos de forma arbitraria e ilegal usando prácticas que han sido históricamente empleadas por las fuerzas del orden para torturar, tales como, fundas con gas lacrimógeno en la cara, sumergir su cabeza en agua, golpes de todo tipo y hacerlos sentir, mediante sus burlas y palabras, que su vida estaba en peligro. Es preciso destacar que después de los maltratos a los que fueron sometidos, tuvieron que atravesar el temor de enfrentarse a una posible ejecución extrajudicial. Mateo menciona que:

Cuando cierran la cajuela mi primo deja de respirar y le gritaban “respira por la boca” y nos abren Daniel se cae y el señor policía dice ojalá se mueran y yo le meto los dedos a la garganta a mi primo para que respire, él se pone un poco mejor. Nos suben otra vez y nos dicen vamos les dejamos en su casa y nos agarraron y nos botaron en una quebrada por el sector de Nono, nosotros nos salimos corriendo

196 Ibidem.

*y ellos se fueron*¹⁹⁷.

Además, fue muy claro al enfatizar que en “*el transcurso de los hechos temimos por nuestras vidas, sentíamos mucho miedo, incertidumbre y desesperación porque no podíamos respirar por el gas lacrimógeno y no sabíamos que era lo que nos iba a pasar*”¹⁹⁸.

Es inadmisibles que una Unidad de Policía Comunitaria sea usada para ajusticiar, en términos de la Policía, a dos civiles que fueron detenidos ilegalmente. Además de que se les amenace constantemente sobre atentar contra su vida si denunciaban los hechos de los que fueron víctimas. Cuando sus familiares fueron a reclamar a la UPC, les propusieron “arreglar” pero la familia decidió denunciar a raíz de que aparentemente no habría sido un evento aislado, dado que el Cabo RM tenía denuncias previas por las mismas prácticas.

En este caso existe una denuncia en proceso de investigación previa; sin embargo, la acusación particular decidió no impulsar más el proceso desde finales del año 2021, debido a la intimidación y hostigamiento de la que estaban siendo víctimas los jóvenes y su familia. Es decir, que en este caso existió tortura por parte de un agente estatal y una posterior intimidación para que la investigación no siga adelante.

Debido a lo acontecido y en razón a que se constituyó una falta grave como lo estipula el artículo 120 numeral 27 y 28 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (en adelante COESCOP) se siguió un procedimiento administrativo contra el agente policial. En este sentido es importante mencionar que el objeto del sumario administrativo, de acuerdo al artículo 128 del COESCOP, es el procedimiento administrativo orientado a investigar para comprobar o descartar conforme a derecho la existencia de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave y la responsabilidad de quien la cometió, cumpliendo el debido proceso y el trámite establecido en el presente Código¹⁹⁹.

197 Ibídem.

198 Ibídem.

199 Código Orgánico de Entidades de seguridad Ciudadana y Orden Público, Registro Oficial Suplemento 2017.



El procedimiento disciplinario que se debe seguir para las faltas graves y muy graves, será sustanciado por el servidor o servidora responsable de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien dictará un auto inicial y se nombrará un secretario o secretaria *Ad-hoc* o un profesional del derecho de la institución. Transcurrido el plazo de investigación, mediante providencia, se notificará en el plazo de tres días a la persona el día y la hora en la que se realizará la audiencia, la audiencia se debe realizar en los próximos siete días a la fecha de la providencia²⁰⁰.

Siguiendo esta línea, en la audiencia participarán el responsable de asuntos internos, la sumariada o el sumariado, el titular de la Inspectoría General o su delegado, y el secretario o secretaria *ad hoc*. En este sentido, es preciso señalar que, dentro del proceso administrativo, se llamó a los señores Carlos Mateo S., Josué C. y Carlos Daniel R., a la audiencia que se iba realizar contra el agente policial.

Es evidente, que se recae en otra violación de derechos, ya que se los llamó con la justificación de rendir versiones, pese que dentro del COESCOPE y en los procesos internos seguidos por las instituciones nunca se establece que deberán asistir las víctimas a la audiencia. Asimismo, dentro del proceso se notó la latente intimidación hacia las víctimas, revictimizándolas debido a que estuvieron cerca de sus agresores y se les realizaba preguntas acusatorias.

En fin, se infligió un grave dolor y sufrimiento, físico y psicológico que disminuyeron la capacidad física y mental de los jóvenes, y además el acto fue cometido por un servidor público, lo que agrava el delito. Ello sumado a que fue en una UPC, desnaturalizando totalmente el fin de este espacio y el deber de cuidado de la Policía Nacional frente a la ciudadanía. Es necesario recalcar que después de los hechos la revictimización siguió a las víctimas en cada espacio al que acudieron, desde poner la denuncia, durante las diligencias de la Fiscalía y el proceso administrativo, al punto de sentirse tan inseguros sobre su integridad, que decidieron retirar la denuncia.

200 Ibidem, art 131.

2.4.3. Mujeres trans y la tortura por orientación sexo-genérica

La Corte y la Comisión Interamericana han reconocido que en el continente americano existe una sociedad patriarcal hétero-cisnormada²⁰¹, en la cual las personas LGBTIQ+²⁰² han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos humanos. En primer término, es necesario precisar que la Corte IDH en la Opinión Consultiva 24/17 (2017) señaló que:

*(...) la violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre*²⁰³.

Bajo tal tesitura, en este acápite se analizará la situación de las mujeres trans, su criminalización y la relación estrecha con el abuso policial. Para el análisis del presente caso es necesario partir de dos presupuestos: (i) las experiencias de vida de las personas LGBTIQ+ se basan en los prejuicios contruidos desde la matriz patriarcal hétero-cisnormada, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género²⁰⁴, con la fina-



201 Corte IDH, Identidad De Género, Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr.47 y 97. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 noviembre 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.1, párr. 31-34.

202 Las siglas LGBTI son utilizadas para referirse a las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, intersex y queer. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha utilizado dichas siglas en su informe “Violencia contra las personas LGTBI” de 2015.

203 Corte IDH, Identidad De Género, Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 32.

204 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 20.

lidad de deshumanizar a la víctima lo que con frecuencia, según el relator Sir Nigel Rodley²⁰⁵ “es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos”, y (ii) los altos niveles de subregistro de actos de violencia, particularmente cuando son cometidos por agentes estatales.

Las formas de discriminación en contra de las personas LGBTIQ+ se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado. A juicio del relator Madrigal-Borloz “una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTIQ+ es la que se materializa en situaciones de violencia”²⁰⁶. La cual puede ser ejercida tanto por actores estatales como no estatales. La CIDH nota con preocupación que los actos de violencia contra personas LGBT perpetrados por fuerzas de seguridad del Estado, incluyen actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y arbitrarias y otras formas de abuso.

Cuando se trata de la situación de personas LGTBIQ+, en particular de mujeres trans que son identificadas bajo términos paraguas genéricos como “LGBT” o “gay” por la insuficiente capacitación de policías respecto a esta temática, los mecanismos de recolección de datos son verdaderamente limitados. Es decir, las estadísticas oficiales son insuficientes o inexistentes.

Sin perjuicio de lo anterior, según el informe de 2019 de la asociación Silueta X, titulado “*Informe Runa Supiy Ecuador Asesinatos, muertes violentas, sospechosas de criminalidad o no esclarecidas, intentos de asesinatos, secuestros y torturas Trans-LGBT*” la provincia del Guayas, es la primera provincia del país en la que se concentran estos casos con el 39%, seguido de Pichincha con el 22%.

205 ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 19, citado en ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 79.

206 ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, UN Doc. A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 48, p. 3.

Dicho informe también indica a través de estadísticas que las mujeres trans representan el 75% de asesinatos, muertes violentas o no esclarecidas y sospechosas de criminalidad²⁰⁷ (Silueta X, 2019, s/p).

Por ello, el caso que a continuación se analiza proviene de las experiencias de vida narradas por Odalys Bustamante²⁰⁸, defensora de derechos humanos y vocera de la organización *Casa de Acogida Transitoria Trans “Vivir Libre”* -ubicada en Guayaquil- y de fuentes complementarias de información, tales como la cobertura periodística en medios de comunicación, informes de organizaciones de la sociedad civil y otras fuentes afines.

En el contexto de la situación de las mujeres trans es primordial puntualizar que la violencia, que incluye actos de tortura, no inicia *per se* en el primer contacto con un agente estatal, así como tampoco culmina dentro de las UPC, sino que trasciende a todo lugar, tiempo y espacio en el que se encuentren en situación de detención y privación de libertad. Referente a esto, Bustamante (2022) señala que “existían métodos de tortura en cada espacio al que te iban llevando, espacio al que tu ibas sabias que tenías que defender tu vida porque no solo el PPL abusaba de ti, sino el guía penitenciario, el policía (...)”²⁰⁹.

La criminalización de las personas transgénero tiene relación con el abuso policial. Bustamante (2022) manifiesta que:

Cuando hablamos de torturas, de detenciones arbitrarias dentro de los retenes policiales hablamos de una realidad y de una criminalización, por ser mujeres trans y por visibilizarnos ya somos criminalizadas por parte del eje de justicia que son

207 Asociación Silueta X (2019). Informe Runa Supiy Ecuador Asesinatos, muertes violentas, sospechosas de criminalidad o no esclarecidas, intentos de asesinatos, secuestros y torturas Trans-LGBT, 2019.

208 Odalys Bustamante se autopercibe como mujer trans. Es defensora de derechos humanos y vocera de la organización casa de Acogida Transitoria Trans “Vivir Libre” ubicada en Flor de Bastión en Guayaquil a través de la cual se desarrollan talleres de capacitación en temas de derechos humanos y proyectos con la finalidad de empoderar y asistir a personas víctimas de violencia, en particular, a la población trans y personas en situación de movilidad humana.

209 Entrevista realizada a Odalys Bustamante, el 10 de febrero de 2022.



*los que nos viven torturando*²¹⁰.

De lo dicho, se desprende que el denominador común de las detenciones es la falta información sobre los cargos de la detención, convirtiendo a las personas en objeto de burlas por parte de agentes de la policía. En palabras de Bustamante (2022):

(...) solo por identificarte como trans, ni siquiera te preguntaban el delito que cometiste, te llevaban a la caja de fósforo, que era otro sistema torturador que te aplicaban por ser trans, no te mandaban a una celda ordinaria donde por lo menos puedas estar parada o sentada, te mandaban a las tumbas, era un espacio que estaba frente a las celdas, como una perrera, nos dejaban tres, cuatro, cinco hasta 15 días.

En Ecuador ya no existen marcos normativos que contengan leyes que pretendan proteger la “moral pública”, las cuáles legitimaban la estigmatización de las personas LGBTIQ+ como individuos “inmorales” dado que se utilizaron para justificar detenciones arbitrarias, arrestos e incluso actos de tortura. Por el contrario, existen leyes que prohíben expresamente la perpetración de dichos actos. Así, por ejemplo, el COIP tipifica y sanciona en el art. 151 el delito de tortura con una pena privativa de libertad de siete a diez años y considera como agravante constitutivo del delito cuando la persona (sujeto activo) cometa estos actos “con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual” debiendo aplicarse una pena privativa de libertad de diez a trece años.

No obstante, en el marco normativo ecuatoriano, existen todavía casos en los que se evidencia la perpetración de actos de tortura y malos tratos dentro de un contexto social permisivo que los justifica. La matriz patriarcal hétero-cisnormada adquiere su máxima expresión a través de los estereotipos sobre la expresión de sexualidades e identidades no normativas ya que con frecuencia se considera en sí misma sospechosa, peligrosa para la sociedad, o amenazante contra el orden social y la moral pública. Las expresiones de afecto en público o la circulación en espacios públicos de personas con



210 Ibidem.

orientaciones sexuales o identidades de género no normativas suele ser fuente de gran ansiedad social²¹¹.

Lo anterior se debe a que incluso la sola presencia de una persona trans en un espacio público puede ser interpretada como una “exhibición obscena” desde la perspectiva de la policía²¹². En esta línea de investigación, es necesario resaltar que el cambio social que permite este nuevo marco legal, en teoría garantista y compatible con los derechos de la colectividad LGTBI es, en palabras de Bustamante, que “el castigo y la tortura están más maquilladas”²¹³.

Para la activista, el sistema de hace 20 años atrás no es igual al de ahora. En alusión a este cambio social, comenta que:

*(...) hace 20 años entrabas al retén te pateaban, te metían al baño, donde abusaban de ti o te hacían abusar de otras personas como método de castigo. Ahora, ha cambiado en el sentido de que, ellos [los policías] ya saben que existen derechos, lo que hacen es humillarte, no te alimentan, te hacen bullying. Ahora te torturan psicológicamente*²¹⁴.

Al respecto, debe recalcarse que según lo dicho por el Comité de Derechos Humanos (1992) “la prohibición de la tortura se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan

211 Gómez, M. (2008). “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio” en La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, pp. 185-186, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 noviembre 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.1.

212 Las violaciones de los derechos de las personas lesbianas, gay, Bisexuales y Trans en México. Informe sombra presentado al Comité de Derechos Humanos por: Global Rights citado en CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 noviembre 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev, párr. 93.

213 Entrevista realizada a Odalys Bustamante, el 10 de febrero de 2022.

214 Ibídem.

sufrimiento moral, tales como la intimidación y otras formas de amenaza”²¹⁵ a que incluso la sola amenaza por sus expresiones de género puede generar autocensura y, en consecuencia, la invisibilización de este colectivo.

Si la Policía, cuya actividad está dirigida a proteger a la población, comete actos de tortura contra toda la comunidad LGBTIQ+ envía un fuerte mensaje social en el que se entiende que la violencia contra estas personas es tácitamente permitida o tolerada. Asimismo, la falta de seriedad ante las denuncias que presentan las mujeres trans, expresada a través de declaraciones o actitudes burlescas, y el traslado de responsabilidad a la víctima bajo el estereotipo de que son “ladrones y delincuentes” denotan aún la existencia de prejuicios. Esto propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y favorece la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de esta colectividad, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia²¹⁶.

En ese sentido, Bustamante (2022) se pronuncia señalando que:

(...) cuando las mujeres trans mencionan a la policía el art. 11, numeral 2 de la CRE que se refiere a que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que, por tanto, nadie podrá ser discriminado por razones de orientación sexual, se ríen y dicen “como eres muy inteligente, ven acá”²¹⁷.

Lo anterior aunado a los bajos índices de denuncias dan como resultado en el ámbito jurídico la falta de judicialización de los casos y en el ámbito social la invisibilización de la violencia que enfrentan las mujeres trans, la cual puede considerarse como un método indirecto de restricción social de la

215 ONU: Comité de Derechos Humanos (CDH). Observación general N° 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto), 10 abril 1992.

216 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 noviembre 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.1

217 Entrevista realizada a Odalys Bustamante, el 10 de febrero de 2022.

expresión por sus efectos amedrentadores, acalladores e inhibidores hacia la comunidad LGTBIQ+. Botero (2009) manifiesta al respecto que “el efecto de este fenómeno de exclusión es similar al efecto que produce la censura: el silencio”²¹⁸. Al ser excluidos, se vuelven invisibles, situación que los hace más vulnerables a la intolerancia, los prejuicios y la marginalización que propicia un ambiente donde se motive y justifique la violencia.

Dentro del colectivo LGTBIQ+ existen personas que se encuentran en la intersección, por un lado, de su orientación sexual y/o identidad de género no normativa, y por el otro, su etnia, situación migratoria, edad, situación socio-económica, etc. En esta línea, haciendo énfasis en la particular situación de las mujeres trans migrantes, Bustamante (2022) comenta que “por no tener documentación, han sido golpeadas, violadas, amedrentadas, amenazadas con una deportación”, relata que “a una compañera trans venezolana barbie la violaron y la dejaron botada en la perimetral”²¹⁹.

124



La violencia que enfrentan las personas LGTBIQ+ por su orientación sexual e identidad de género es lo que les obliga a migrar. Es decir, las mujeres trans están sujetas en la intersección de identidad de género y situación migratoria y, por ende, son más vulnerables de ser objeto de malos tratos por parte de la Policía.

En definitiva, las mujeres trans viven un continuum de violencia que inicia desde el núcleo familiar, continúa con la violencia de calle a la que constantemente están expuestas debido a su orientación sexual y/o identidad de género no normativa y trasciende a la esfera estatal, a través de los actos de tortura que cometen los agentes policiales al momento de detener a una persona trans bajo argumentos moralistas y estereotipados²²⁰.

218 CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 36.

219 Entrevista realizada a Odalys Bustamante, el 10 de febrero de 2022.

220 Aliaga, F. (2008). Algunos aspectos de los imaginarios sociales en torno al inmigrante. *Aposta: Revista de ciencias sociales*.

En mérito de lo expuesto, se verifica la existencia de escenarios de discriminación en el goce y ejercicio de sus derechos que obstruyen la oportunidad de manifestar la orientación sexual y/o identidad de género alejada de la heteronormatividad. Dichos escenarios son incompatibles con el concepto de libertad, el derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones²²¹. Esto debido a que la persona que decide asumir su orientación sexual alejada de la heteronormatividad es también titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparta específicos y singulares estilos de vida.

Se evidencia también en los relatos e historias de vida de Bustamante sentimientos de frustración y desconfianza ante el sistema judicial y policial lo cual pone en manifiesto la neutralidad del Estado ecuatoriano a través de las creencias estereotipadas de los operadores de justicia que incluye a jueces y fiscales cuyo rol es -debería ser- contribuir desde sus respectivas atribuciones a asegurar el acceso a la justicia a través de la garantía del debido proceso y el derecho a la protección judicial ante dichos actos²²². La indiferencia estatal tiene efectos particularmente corrosivos, pues la impunidad por los actos de violencia contra estas personas alienta la continuación de la violencia.

Lo expuesto a lo largo de este apartado, se resume en las siguientes expresiones que reflejan el sentir de todo el colectivo trans y ponen en evidencia que la detención arbitraria es una preocupación en el contexto general de abuso policial: “cuando uno escucha policía, sólo quiere salir corriendo”, “la policía a nosotras no nos cuida”²²³. Los agentes de seguridad policiales debido a la falta de capacitación en temas de género y a la indiferencia hacia la violencia perpetrada por terceras personas no están cumpliendo sus obligaciones.

221 Corte IDH. Caso Vicky Hernández y Otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 239, párr. 116.

222 Entrevista realizada a Odalys Bustamante, el 10 de febrero de 2022.

223 Ibidem.

Lo señalado equivale a que el Estado como el primer ente encargado de la protección de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, no está cumpliendo con las obligaciones que se derivan de los instrumentos internacionales que ha ratificado tal como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención Belem Do Pará, que desarrolla el derecho de acceso a la justicia libres de toda forma de discriminación y cuyo contenido se aplica a todos los cuerpos y corporales femeninas o feminizadas²²⁴.

2.4.4. Tortura en cárceles

a) Turi

En el contexto de actos de tortura y otros tratos, crueles, inhumanos, o degradantes, es necesario remarcar dichas conductas en centros de privación de libertad, para ello el análisis de caso en la esta investigación se centrará en los hechos ocurridos en el centro de privación de libertad regional del Turi ubicada en la provincia de Azuay; para ello dicho análisis se dividirá en los siguientes puntos, la descripción de los hechos ocurridos, las acciones judiciales iniciadas y la fase de juzgamiento a raíz de los actos cometidos.

Para empezar, la parte cronológica de este caso el 31 de mayo de 2016, se realizó un operativo de control y requisa en los pabellones de mediana seguridad, del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, cuya finalidad era decomisar objetos prohibidos dentro de centros de rehabilitación²²⁵.

224 Al respecto, véase el caso de Vicky Hernández y otras vs Honduras en donde se declara al Estado responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de Vicky Hernández, quien era una mujer trans, trabajadora sexual y reconocida activista dentro del “Colectivo Unidad Color Rosa”, el cual defiende los derechos humanos de las personas trans en Honduras.

225 Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Cronología: la historia de una tortura en Turi, 2017. Obtenido de: <https://inredh.org/>



Es allí donde, varias personas privadas de libertad fueron golpeadas, pateadas, rociadas con gas pimienta y expuestos a descargas eléctricas, además de que los agentes policiales ordenaron a estas personas, pegarse a la pared totalmente desnudos y realizar ejercicios físicos mientras eran insultados y amenazados durante estas cuatro horas del supuesto operativo.

A raíz de aquello, el 22 de junio de 2016 se presenta un acción constitucional de habeas corpus a favor de 13 privados de libertad, por vulneraciones al derecho a la integridad y vida de las víctimas de este Centro de privación de Libertad, ya en la sustanciación de la audiencia, designada para el día 23 de junio de 2016, se reprodujeron los videos de las cámaras de seguridad del centro penitenciario, y se evidencio que, los agentes policiales cometieron estos actos de tortura justificando su accionar bajo el operativo de una requisita²²⁶.

Después de dos diferimientos para conocer la sentencia del Juez, el 30 de junio de 2016. se aceptó el hábeas corpus para las personas privadas de libertad del pabellón “JC”, donde también se ordenó como medidas de reparación disculpas públicas de la Policía Nacional hacia las víctimas, además de medidas de no repetición en futuros operativos de requisas, cuyas facultades deben realizarse en estricto apego y límite a derechos fundamentales de personas privadas de libertad²²⁷.

Sin embargo, mediante un recurso de apelación interpuesto por los organismos estatales, el Juez de segunda instancia declaró la nulidad del proceso puesto que el Juez de primer nivel no tenía la competencia para conocer y resolver sobre la acción de habeas corpus, de ahí que se avoca conocimiento, en otra unidad judicial y el 28 de septiembre de 2016, se acepta esta garantía de habeas corpus con varias medidas de reparación, entre ellas la capacitación a agentes y trabajadores de los centros de rehabilitación del país²²⁸.

Otra de las formas de reparación de acuerdo a los estándares del Mecanismo

la-historia-de-una-tortura/

226 Ibidem. Obtenido de: <https://inredh.org/la-historia-de-una-tortura/>

227 Ibidem.

228 Ibidem.



y Comité de prevención contra la tortura y otros tratos crueles y degradantes, es la investigación y sanción a los responsables. Por ello, el 26 de enero de 2017, se inicia la instrucción Fiscal por el delito de tortura, formulando cargos a 46 policías, lamentablemente la etapa de diligencias se tuvo que retrasar la reconstrucción de los hechos por cinco ocasiones.

Luego el 10 de agosto de 2017 en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio se dictó el auto de sobreseimiento a 15 policías procesados, al avanzar con la siguiente etapa en la audiencia de juicio que fue notificada de forma escrita el 26 de diciembre del 2019 se determinó la responsabilidad de los policías involucrados por el delito de Extralimitación en la ejecución de un acto o servicio, ratificándose una pena de 106 días 26 horas de prisión²²⁹.

Finalmente, mediante, un recurso de apelación interpuesto en marzo de 2020, para el día 17 de este mismo mes el Tribunal del Corte Provincial de Azuay declaró la nulidad de la sentencia condenatoria en contra de los 37 procesados, puesto que se evidenció un cambio de oficio en el tipo penal en la sentencia condenatoria, cuyo momento procesal es el incorrecto para esta resolución jurisdiccional, tal y como se evidencia en el razonamiento a continuación²³⁰.

“Entonces, no es posible para el Organismo, descartar la participación y responsabilidad de todos los antes enunciados pues, su característica principal, estuvo diseñada a ejecutar acciones violentas, discriminatorias y humillantes, en contra de las personas privadas de la libertad.

A partir de estos extractos, podemos analizar que fue una situación en la que no se necesitó siquiera el iniciar con los procedimientos establecidos para el uso progresivo de la fuerza porque no hubo acciones violentas de ninguna manera por parte de los privados de libertad, es decir, no se cumplió la finalidad de la requisita.; pero, además, que hubo una intencionalidad marcada por parte de los policías UMO para generar crueldad, humillación y acciones violentas de forma inequívoca. Por estas razones, creemos que el tipo penal adecuado a los hechos es tortura

229 Ibídem.

230 Ibídem.



porque hubo una intencionalidad inequívoca de causar grave dolor y sufrimientos físico y psicológico, se sometió a los privados de libertad a condiciones que anularon su personalidad y disminuyeron su capacidad física. Además, fue cometido por un funcionario público por acción y omisión que se encontraba en el ejercicio de sus funciones, más aún cuando los agentes de la fuerza pública realizaron un operativo de control.

Creemos que el determinar el delito de Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, además de no imponer una sanción proporcional a los hechos y no realizar un análisis congruente y coherente, con respecto a nuestra legislación nacional, estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, también disminuye la responsabilidad del Estado en este tipo de práctica. De esta forma, se genera, dejando un precedente nefasto para la protección de los derechos de privados de libertad, el cual, además, es un grupo de atención prioritaria constitucionalmente reconocido”²³¹.

Es así que, que en la sentencia de segunda instancia el Tribunal de la Corte Provincial, para motivar su resolución realizó una distinción entre los tipos penales de extralimitación de ejecución de un acto o servicio y tortura, de acuerdo a los razonamientos expuestos en este estudio, en cuanto a la Jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH, en la cual se determina una noción jurisprudencial de un umbral de protección más alto por parte de los operadores de justicia, en materia de reparación y sanción de estas conductas, como un compromiso material de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

b) Visita in situ CPL Cotopaxi y Cárcel 4 de Quito

En el marco de la fiscalización que realizó la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional del Ecuador a la crisis carcelaria que vive el país, a raíz de las masacres del año 2021, se realizaron visitas a varios centros de privación de libertad.

INREDH participó de estas visitas en noviembre de 2021 para constatar la

231 Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, Proceso Nro. 01204201803637, segunda instancia, Considerando 8vo, Sentencia de 17 de marzo de 2020.

situación en la que se encontraban las personas privadas de libertad, identificar cuáles eran sus necesidades y realizar un levantamiento de estos datos. En ese sentido se adjuntará los informes de las visitas de las que fuimos partícipes. Además, es preciso realizar algunas precisiones que consideramos necesarias.

	CPL Cotopaxi	Cárcel 4 de Quito
Estatus del lugar	Mega cárcel con pabellones para hombres y mujeres, de máxima, mediana y mínima seguridad.	Centro de mínima seguridad para hombres. Con 51 privados de libertad: 31 con sentencia ejecutoriada,
	Alrededor de 5000 personas privadas de libertad, 700 son mujeres.	9 en procesos de apelación y 11 en etapa de juicio.
Acceso a servicios básicos	Sin acceso al servicio de agua y con acceso limitado a luz.	Acceso a luz y agua diario.
Acceso a salud	Tienen las instalaciones de un área de salud dentro del CPL, sin embargo, desde febrero de 2021, el cuerpo de salud no acude. Los policlínicos no funcionan a raíz de los amotinamientos.	Atención médica y odontológica una vez por semana y con instrumentos obsoletos.
Acceso a justicia	A pesar de que hay un espacio que se titula “Defensoría Pública” no funciona, es decir, no asisten estos funcionarios públicos. No se revisan a tiempo los beneficios penitenciarios y ello contribuye al hacinamiento. No tienen informes favorables de talleres, ya que no	Se ve relacionada directamente con el tema de los informes que realiza la psicóloga del centro, los trámites de informes tardan mucho más de lo que deberían. Su evaluación psicológica está basada en la participación de los internos en distintas actividades como carpintería,



	tienen acceso a ello dentro del CPL	cerámica, entre otros. Varios de ellos se ven en la necesidad de participar en una sola actividad por largos períodos, como carpintería, para poder generar ingresos monetarios para sus gastos y los de sus familias, debido a esto, su evaluación es menor y esto les afecta negativamente.
Acceso a educación	Los niveles de mínima y mediana seguridad tienen acceso a algunos talleres como carpintería, música, teatro, danza e incluso tienen el acceso a una estación de radio desde donde hacen diferentes programas. Solo las personas que tienen un nivel económico mediano y Alto tienen acceso a los estudios superiores.	Al no ser gratuito, solo quienes tienen recursos están en la facultad de hacerlo: 18 PPL
Acceso a alimentación	Comida poco balanceada, una dieta calórica poco adecuada y acceder a alimentos mediante economato es muy caro.	Según las autoridades la comida que recibe el centro es balanceada y mediante una dieta calórica adecuada; sin embargo, según los internos esto no es así. El economato solo vende frituras.
Observaciones generales	Hacinamiento excesivo, condiciones de vida poco dignas, sin acceso a pro	Un ambiente de régimen policial y militar. Un sistema de orden instaurado



	gramas de rehabilitación reales	por los internos, que ha permitido tener un ambiente de calma. Acceso a rehabilitación solo por medios propios.
--	---------------------------------	---

2.4.5. José M.: La línea delgada entre tortura y una ejecución extrajudicial

A mediados de enero de 2019 José G. M. y su familia llegaron de Posorja (parroquia rural perteneciente al cantón Guayaquil) a los reasentamientos de Socio Vivienda en Guayaquil, José junto a su padre eran artesanos de zapatillas.

José fue detenido en horas de la noche en Socio Vivienda 2. Su padre cuenta que las personas que presenciaron el arresto vieron que se lo llevaron a la UPC del lugar (Socio Vivienda 2), cuando llegó allí preguntó por José. Por radio escuchó que los policías no sabían exactamente dónde se encontraba el joven, así que regresó al siguiente día en la mañana. Ahí se enteró que su hijo se encuentra en la UPC de Socio Vivienda 1. Después de eso, lo que se sabe es que José estaba muerto y que su padre lo encontró dentro de la UPC con múltiples golpes²³².

Para el análisis de este caso para determinar actos tortura o tratos crueles e inhumanos ejecutados por miembros de la fuerza pública, parte de las prácticas que se llevan a cabo en el contexto del traslado de la persona detenida a una localización más lejana de donde se la detuvo con la intención de “ajusticiarla”, en este caso en particular, la detención de José M. fue ilegal y, sobre todo, se enmarca dentro de una práctica sistemática para el encubrimiento de acciones arbitrarias de permanente impunidad por parte de la Policía Nacional que pueden llegar a constituir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

232 Padre de la víctima. (2022). Entrevistado por Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH).

De ahí que, las afectaciones físicas que presentó José M. son manifestaciones de la existencia de tratos crueles, inhumanos, degradantes y, sobre todo, tortura. Su padre, en su testimonio comenta que su hijo fue presuntamente sedado; y del mismo modo expulsaba sangre y demás fluidos por la nariz y por la boca lo que se presume fue a raíz de los maltratos, golpes y actos de tortura del que fue víctima y que finalmente causó su muerte.

También, el padre menciona que en el acta de levantamiento de cadáver se establece que los órganos internos de José M. podrían estar gravemente afectados puesto que existen indicios de maltrato fuerte, es decir moretones y hematomas en varios lugares del cuerpo. Sin embargo, el padre enfatiza que no tuvo la oportunidad de visualizar el cuerpo de su hijo puesto que fue entregado en una funda e inmediatamente fue sepultado.

Lamentablemente el padre de José M., no pudo denunciar el delito cometido en perjuicio, puesto que, le dijeron que este llevaba los dos apellidos paternos y no el materno, lo cual significó que el padre debió realizar muchos trámites burocráticos que afectaron la pronta presentación de la respectiva denuncia. En ese sentido, la conducta de las autoridades judiciales fue desatendida con excesiva dilación y exceso de formalismo, gestión que resulta reprochables a la luz del principio de debida diligencia que se debe seguir en todo procedimiento jurisdiccional²³³. Del mismo modo, la actitud inoperante de la autoridad encargada de ingresar la denuncia es por demás una manifestación de intimidación a las víctimas para procurar la impunidad de los perpetradores.

Es necesario precisar que existen estándares internacionales que determinan que el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana²³⁴. Es decir en este caso existía un deber objetivo de cuidado de los miembros de la Policía Nacional respecto

233 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1584-15-EP/20, caso No. 1584-14-EP, 16 de septiembre de 2020.

234 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 996.

de José M. que se incumplió. En este caso en particular se podría evidenciar que, la muerte de José M. es una muerte violenta por las lesiones e indicios de tortura que se presentaron en su cuerpo y, en ese sentido, es deber de las autoridades competentes realizar las diligencias necesarias de manera efectiva y eficaz para determinar las causas de la muerte de una persona que presenta estos signos.

Por lo narrado, se reconoce una posible negligencia de las autoridades puesto que, no se completaron todos los procedimientos que se deben llevar a cabo en casos de muertes violentas como lo ha dispuesto el Reglamento para Manejo de Cadáveres y Servicios Funerarios lo cual puede incluso enmarcarse en la conducta de ocultamiento o alteración de los elementos investigativos a cargo de las autoridades competentes.

En este caso en particular se identifica un escenario de tortura²³⁵ puesto que de lo fáctico se desprende que José M. pudo haber sido sometido a dolor y sufrimiento físico y psíquico que resultó en una afectación irreversible en su integridad personal y vida.

La gravedad de este caso se exagera con las condiciones contextuales en las que se desarrolla; así en, las Unidades de Policía Comunitaria (UPC) en sí mismas son una autoridad primaria de contacto con atribuciones restrictivas y, en ese sentido la detención y tortura de José M. dentro del recinto de una UPC responde a una grave extralimitación de funciones de los miembros de la Policía Nacional y violación a estándares internacionales de derechos humanos²³⁶.

235 Art. 151.- Tortura. - La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

236 Sobre el alcance del concepto de tortura véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 164.

Su padre recogió su cuerpo al día siguiente de su detención y lo llevó directamente al Cementerio del Suburbio en Guayaquil para darle sepultura y en días posteriores finalmente poner la denuncia, la cual el Fiscal de turno la ingresó por homicidio contra 8 miembros de la Policía Nacional involucrados.

Tomando en consideración los hechos narrados resulta incongruente que la noticia del delito se haya conocido bajo el delito de homicidio puesto que, más allá de ser torturado, José M. fue víctima de una ejecución extrajudicial entendiendo que fue privado deliberadamente de su vida a manos de agentes de la fuerza pública que abusaron del poder que su posición institucional provee²³⁷.

Posterior aquello, se vinculó a la investigación a integrantes de la institución que inicialmente no constan en el parte policial. Estas irregularidades representan violaciones a los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y, sobre todo, debida diligencia puesto que dicho estándar ampara el derecho de las víctimas a la justicia y en gran medida significa que el Estado tiene el deber jurídico propio de investigar de oficio, sin dilación, imparcial, efectiva y seriamente²³⁸.

El padre mencionó que se tuvo que trasladar al Cuartel de la Florida, en Guayaquil para investigar lo sucedido con su hijo, a lo que el Subteniente Páez respondió de manera cruel e intimidante que efectivamente lo detuvo a José M. y que no tiene miedo de la denuncia presentada puesto estaba seguro que por su puesto institucional podría hacer y deshacer las reglas al detener a las personas.

237 Art. 85.- Ejecución extrajudicial. - La funcionaria o el funcionario público, agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

238 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.



Esto demuestra la práctica discrecional y autoritaria que se lleva a cabo en las instituciones de la fuerza pública, adicionalmente a aquello, es menester resaltar que un aspecto fundamental de este caso es que José M. no sobrevivió a los actos de tortura a los que fue sometido y a causa de un uso excesivo y deliberado de la fuerza se configuró incluso un nuevo delito.

A ese respecto, la Corte IDH ha manifestado que cuando se habla de ejecuciones extrajudiciales es fundamental la investigación efectiva por parte del Estado sobre la ocurrencia de la violación del derecho a la vida y consecuentemente el enjuiciamiento de los responsables en especial atención cuando se trata de agentes estatales que perpetren el acto. En ese razonamiento, la Corte IDH ha enfatizado lo siguiente: “ya que, de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”²³⁹.

136



Ante lo expuesto, se puede afirmar que el caso de José M. es un claro ejemplo de una práctica institucional sistemática de detención ilegal y arbitraria que desencadena una serie de eventos que se configuran en graves violaciones a derechos humanos, en el ámbito de la tortura y en conjunto de otras conductas como la ejecución extrajudicial. Y se mantiene una permanente situación de impunidad y falta de imparcialidad por parte de las autoridades judiciales de investigación y diferentes tribunales que limitan y restringen principios de debida diligencia investigativa en cuanto a la obtención de verdad, justicia y reparación.

Existía fecha para formular cargos en contra de los servidores policiales, pero la Fiscal encargada del caso, al no haber receptado las versiones a los sospechosos, el abogado de estos apeló la medida cautelar de prisión preventiva y la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró la nulidad desde la petición de la Fiscalía de formular cargos. El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH-GYE) solicitó a la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la FGE que sea esta institución que investigue el caso como ejecución extrajudicial.

239 Corte IDH, Caso Alvarado y otros vs. México, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 200.

3. Efectos sociales de la tortura

3.1. Análisis social de la tortura

La tortura son acciones que implican tratos crueles y degradantes, tanto físico como psicológicos. Se originan cuando un personaje considera que otro u otros merecen ser castigados. Para Emily Durkheim el castigo tiene un sentido funcional dentro de las sociedades, busca restituir un daño a la comunidad por la sensación de peligro. “Si un grupo determinado de actos presenta también la particularidad de que le corresponde una sanción penal, es porque existe un lazo íntimo entre el castigo y los atributos constitutivos de dichos actos”²⁴⁰.

139



El castigo implica un ritual que compensa la sensación y las emociones de peligro.

*La institución de un sistema represivo no es un hecho menos universal que la existencia de la criminalidad ni menos indispensable para la salud colectiva. Para que no hubiera delitos sería preciso un nivelamiento de las conciencias individuales que, por razones que luego veremos, no es ni posible ni deseable; en cambio, para que no hubiera represión no tendría que haber homogeneidad moral, lo que es inconciliable con la existencia de una sociedad*²⁴¹.

La lectura que se da es que el castigo implica una relación de poder que alguien ejerce sobre otro, que transgrede una normativa social o jurídica.

240 Durkheim, E. (2001). Las reglas del método sociológico. México: Fondo de Cultura Económica, p. 86.

241 Ibidem, p. 8.

Es así que las personas que cometen un delito se les expulsa de la sociedad y además quien tiene el poder para mantener su mando ejerce un castigo ejemplificador.

Si intento infringir las reglas del derecho, éstas reaccionan contra mí de tal manera que impiden mi acto si están a tiempo, o lo anulan y lo restablecen bajo su forma normal si ya es irreparable; o me lo hacen expiar si ya no puede ser reparado de otra manera. ¿Se trata de máximas puramente morales? La conciencia pública reprime todo acto que las ofende, mediante la vigilancia que ejerce sobre la conducta de los ciudadanos y las penas o castigos especiales de las que dispone²⁴².

Muchas veces el castigo impartido es arbitrario, a consideración del que imparte, y no toma en cuenta los derechos humanos, a esto se le denomina tortura. Como los casos tratados en este texto.

Hoy en día el castigo esta institucionalizado dentro del Estado moderno, la familia, las escuelas y hay personas que tienen la capacidad de decidir sobre el castigo que deben recibir otros. “Así, cuando definimos el delito por el castigo, nos exponemos casi inevitablemente a que nos acusen de querer derivar el primero del segundo”²⁴³. Los miembros de la sociedad han cedido su poder a otros para mantener un control y es el Estado con esa legitimidad. “El mayor de los poderes humanos es el que se integra con los poderes de varios hombres unidos por el consentimiento en una persona natural o civil; tal es el poder de un Estado (...)”²⁴⁴.

El monopolio de la fuerza es parte del Estado y es legítimo que la Policía y el Ejército puedan hacer uso de este y castigar de acuerdo a los delitos. Sin embargo, puede ser problemático que estas instituciones ejerzan su fuerza porque la configuración del estado moderno, según Hobbes no se podría mantener un orden social sin que exista un monopolio de la fuerza.

242 Ibídem, p. 40.

243 Ibídem, p. 85.

244 Hobbes, T. (2005). Leviatan o la Materia, Forma y Poder de una República. Eclesiástica y Civil. México: Fondo de Cultura Económica, p. 69.



En el siglo XX se comenzó a ver a la tortura como ilegítima, los principios básicos de los derechos humanos es la no violencia y es un ideal para una sociedad justa. Después de la Segunda Guerra Mundial las y los gobernantes del mundo observaron que los tratos crueles y degradantes devinieron en una barbarie y las sociedades quedaron resquebrajadas, concluyendo que debe haber un límite que respetase la vida digna. Es así que la Declaración de los Derechos Humanos son la base de la dignidad humana y para muchos una utopía importante para tener un norte como sociedad.

Para entender las consecuencias psicosociales de la tortura es importante identificar su definición, los diversos contextos en los que se suscita, los métodos de la tortura, los factores generadores del trauma por la tortura experimentada y las consecuencias psicosociales a los que conlleva.

La tortura es la acción que realiza el torturador de manera intencionada, lo cual produce en la víctima dolores o sufrimiento severos a nivel físico, psicológico o ambos²⁴⁵. Esto puede presentarse en diversos contextos, como en lo político dentro del cual se cometen violaciones hacia los derechos humanos cuando se oponen a un determinado régimen de gobierno. Según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos el objetivo de la tortura en el contexto político es “suprimir la disidencia para reafirmar el poder y eliminar los obstáculos para llevar a cabo planes políticos, sociales y/o económicos impopulares”²⁴⁶.

En la actualidad la tortura nunca va a ser legítima, aunque una forma de gobernabilidad es normalizar el cuerpo y el castigo, como una herramienta esencial en las sociedades modernas. Dentro de las familias se ha normalizado la violencia que se imparten en los castigos, y no solo es una problemática de género, sino que se convierte en violencia infantil. Los castigos violentos están dentro de las cotidianidades, normalizadas a través de los castigos, y eso va calando en las sociedades al punto de que los individuos ejerzan su

245 Nash, C. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Obtenido de Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

246 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007). Atención a Víctimas de tortura en procesos de litigio.

poder castigando hasta excederse y llegar a torturar. Al hablar de una sociedad violenta depende el momento, con quien se hace la relación y el tipo de violencia a la que nos referimos.

Para Reyes las graves violaciones de derechos como la tortura:

*Son imprescriptibles, o sea no pueden ser impunes estos actos, tiene que estar dentro de las normativas nacionales a partir de las internacionales, también tiene que haber formas de facilitación de investigación, justicia, sanción y reparación para graves violaciones de derechos humanos y eso involucraría también vulneración de distintos derechos como integridad personal, salud, educación, violación etc.*²⁴⁷

En secciones anteriores de esta investigación se abordó la definición de tortura en convenciones internacionales, sin embargo, se puede enfatizar que la tortura se da cuando un agente estatal ejerce violencia, mantiene una intencionalidad, un fin, que puede ser la obtención de información. En el año 2007, se planteó que si hay un agente del Estado que quiere infligir sufrimiento a una persona, es un criterio base en la tortura, tiene que ser físico o mental.

142



De hecho, sobre la base que todo es tortura, si fuera únicamente tortura física tienen implicaciones psicológicas y si fuera solo tortura psicológica también tiene correlatos físicos. La persona está sometida al control total del perpetrador, esto es un criterio más fuerte que el sufrimiento. El sufrimiento equivale a los impactos que pueden ser a corto mediano o largo plazo²⁴⁸.

Si bien la tortura lo comete un agente del Estado es posible que las personas civiles torturen por anuencia del Estado. Es decir que la institucionalidad estatal no está protegiendo a la población de personas o grupos con poder. Para que no cometan esos actos, esto forma parte de una responsabilidad total²⁴⁹.

247 Reyes, C. (Dic de 2021). (Fundación Regional de Asesoría en Humanos- IN-REDH, Entrevistador)

248 Ibídem.

249 Ibídem.

El psicólogo Reyes señala que para perfilar a un torturador depende del contexto, ya que es posible que sea una persona común y corriente. El imaginario de la sociedad es pensar que quien tortura es alguien dañado o con psico patológica, para que disfrute del dolor de otro:

(...) pero en realidad es que si, puede haber perfiles más psicópatas, pero en un porcentaje mínimo porque la gente que comete tortura no tiene necesariamente un perfil desviado, puede ser muy similar a ti, a mí o cualquier persona. Ahora si se ha encontrado que hay un tema de aplanamiento afectivo que quiere decir que las emociones no llegan, las emociones de otra persona o sus propias emociones no están. El tema afectivo no está y también se ha visto que son personas que responden muy bien a la autoridad, responden muy bien a cadenas de mando²⁵⁰.

Depende de la información que se maneje para configurar al enemigo. Los personajes responden a un contexto de autoridades, ya que no es una decisión personal no es la responsabilidad única del individuo. En ese sentido, el contexto del individuo reconoce a la tortura como un mecanismo y procedimiento válido para defender su causa, en busca de un “objetivo mayor”, que lo mueve más que el sufrimiento del torturado. El “objetivo mayor” responde a un marco ideológico, que contienen estructuras potentes y opresivas de cadenas de mando como las de la milicia, policía y guerrillas; cualquier persona de allí puede llevar a cabo una tortura, que puede devenir en una ejecución extrajudicial u otros tipos de delitos²⁵¹.

Estos actos de tortura provocan sufrimientos tanto por los daños físicos y psicológicos, así lo señalan la Convención Contra La Tortura, el Sistema Interamericano y Sistema Universal de Derechos Humanos. En ese marco, Reyes (2021) considera que la posibilidad de poder interactuar de la víctima con otros se reduce, porque el otro ya es una fuente de desconfianza. Este hecho hace que invisiblemente vaya cambiando de pensamiento, donde ve al mundo como peligroso y las relaciones sociales son como una fuente de desconfianza. “Mostrar las emociones es algo que te expone, entonces a esa persona se va guardando sus emociones y va viviendo una vida más ensimis-

250 Ibídem.

251 Ibídem.

mado y encerrado. Entonces claro que le va a costar encontrar trabajo, seguir el funcionamiento académico, un funcionamiento social”²⁵².

Hay impactos de la tortura que no se evidenciaran en años, no hay plazos ni fechas; quienes han sufrido torturas físicas o psicológicas necesita una red familiar y social. Para determinar la existencia de tortura como violación a los derechos humanos se utilizan como instrumento el Protocolo de Estambul: Pautas Internacionales para la Investigación y Documentación de la Tortura. Aquí se determina afectaciones del sufrimiento de ahora y se recolecta información para determinar si el perpetrador tenía una intencionalidad, un fin que no fue casual, que pasó de un método a otro, porque hay un conocimiento de cómo funciona el cuerpo²⁵³.

3.2. Entorno social, víctimas y perpetradores

Las víctimas de tortura, en el caso que exista un proceso judicial y en el que no, enfrentan al difícil reto de reconstruir sus proyectos de vida, porque llevan en ellos las secuelas de un trato cruel, degradante e inhumano.

Generalmente se visibiliza la tortura por parte de gobiernos dictatoriales, pero también se debe tomar en cuenta las acciones de tortura por parte de gobiernos democráticos, quienes en su mayoría buscan torturar sin dejar rastros visibles, por medio de poca o nula atención a personas que requieren la intervención del Estado para mejorar su calidad de vida en diversos ámbitos, generando terror, inseguridad, intimidación, temor y amenaza.

Durante años se dijo que en Ecuador se aplicó sistemáticamente la tortura y muchas desembocaron en ejecuciones extrajudiciales, se produjo graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, principalmente en el Gobierno de León Febres Cordero. Años más tarde la Comisión de la Verdad pudo recoger testimonios de testigos directos que recuerdan haber sido trasladados a un sitio frío, oscuro, en condiciones de insalubridad, donde fueron torturado/as cruelmente por medio de patadas en el estó-

252 *Ibíd.*

253 *Ibíd.*



mago, ahogamientos, tensiones de las extremidades, descargas eléctricas en el cuerpo, siempre acompañados de violencia psicológica. De esta manera buscaban manipular, silenciar y someter para mantenerse en el poder.

Otro de los contextos donde se ha evidenciado innumerables casos de tortura a nivel nacional e internacional es en los centros de detención y cárceles, en este contexto encontramos las detenciones arbitrarias, donde la tortura procede dentro de interrogatorios, con el objetivo de conseguir confesión de alguien que ha cometido un delito o se sospecha que lo ha realizado, o del mismo modo se utiliza la violencia excesiva a un sospechoso indefenso para doblegar, castigar, y someter.

En las cárceles las personas privadas de libertad tienen una calidad de vida deplorable donde no existe higiene, los espacios son muy reducidos, no es posible la privacidad, alimentación poco saludable, falta de atención médica, psicológica, castigos y privaciones que claramente vulneran los derechos humanos, como la falta de comunicación incluso con sus familiares, castigos muy severos que afecta a su integridad física y emocional incurriendo en tortura. Dentro de este contexto se cita el caso de la cárcel del Turi en Ecuador, donde el 31 de mayo del año 2016²⁵⁴ se realizó un operativo policial, en el cual 80 policías torturaron a las personas privadas de libertad utilizando gas pimienta, toletes y pistolas eléctricas, mientras les ordenaban desnudarse completamente y les gritaban que si se portan mal les iría peor porque son escoria, desecho de la sociedad y que ellos se encontraban en el infierno.

Por otra parte, encontramos la tortura en el ámbito privado, refiriéndose a la intimidad de las familias, donde se evidencia tortura y tratos inhumanos, especialmente hacia a la mujer quienes son víctimas de diversas formas de violencia como la violencia física, psicológica, violencia económica, abuso y violencia sexual y hasta asesinatos. Según Rhonda Copelon el número de mujeres víctimas de violencia doméstica excede el número de víctimas de la dictadura más brutal²⁵⁵. Datos alarmantes que responsabilizan al Estado por

254 Caso Turi: fiscal llama por cuarta vez a la reconstrucción de los hechos por el delito de tortura, <https://bit.ly/39AGaZC>

255 Copelon, R. (1994). TERROR ÍNTIMO: LA VIOLENCIA DOMÉSTICA ENTENDIDA COMO TORTURA. Recuperado el Dic de 2021, de Centro de



las ineficientes medidas tomadas para contrarrestar este problema social.

Así también podemos encontrar tortura aplicada en los hospitales para enfermos mentales, cuando se aplican castigos y tratos crueles, inhumanos o degradantes, con la justificación de controlar el comportamiento de las personas que padecen trastornos mentales.

Ahora bien, luego de conocer los contextos en los cuales se pueden producir la tortura, en este apartado se analiza los factores que generan el trauma producto de la tortura, pues este conlleva la violencia física y psicológica hacia a la víctima quien está en una situación asimétrica pues se encuentra sin la posibilidad de defenderse, ni pedir auxilio, en medio de total indefensión.

Mientras el torturador tiene el control para humillar, golpear, amenazar, intimidar, deshumanizar, generar terror, hasta el punto en el que la víctima prefiere la muerte antes que continuar en los castigos sanguinarios, en esta situación la persona torturada, tiene la incertidumbre de resistir a los ataques físicos porque las amenazas de muerte son recurrentes, obligándoles hacer lo se solicite por parte del torturador. Además, emocionalmente la víctima no puede expresar sus sentimientos, los tendrá que reprimir para no parecer débil o por lo contrario suplicaría por su vida a través de gritos desesperados que a la vez pueden ser silenciados con más acciones atroces.

Se ha identificado que los métodos de tortura son degradantes, indignantes e inhumanos, mismos que pueden clasificarse en métodos de torturas físicas y métodos de tortura psicológicas. Dentro de los métodos de tortura física se han encontrado situaciones como la aplicación de cargas eléctricas en distintas partes del cuerpo frecuentemente en las áreas más sensibles como oídos, nariz boca y órganos sexuales, golpizas que dejan marcas de por vida, torturas por medio de agua, con intención de ahogamiento o al llenar agua en el cuerpo por medio de la boca, hasta que este salga por los orificios de los ojos, oídos, nariz, quemaduras con cigarrillos, con objetos metálicos que dejan marcas permanentes, despellejamiento de las plantas de los pies, estar en una posición inmóvil como estar parados, de rodillas, colgados sin dejar



que los pies toquen el suelo, encontramos también la tortura sexual donde se obliga a una actividad sexual sin consentimiento. Un ejemplo es el caso Ordoñez que se trata de un activista por la comunidad GLBTI, quien fue víctima de tortura y agresión sexual por parte de la Policía Nacional en el 2001²⁵⁶.

Por otro lado, la tortura psicológica busca modificar y perturbar a la personalidad, la capacidad mental, emocional de la víctima y dentro de esta clasificación encontramos el aislamiento sin posibilidad de comunicación, privación de agua, alimentos, luz solar y sueño, también permitiendo sonidos fuertes e insoportables, incertidumbre por vendar los ojos, amenazas a la víctima o a sus familiares, obligarles a presenciar la tortura a otras personas.

En consecuencia, la tortura produce daños irreparables a la dignidad humana, que se convierten en traumas, presentado por la incapacidad de responder a estímulos de manera adecuada, y producto de este se origina sentimientos intensos de miedo, rabia, tristeza causando un caos en la organización psíquica. Además, altera las capacidades de las funciones psíquicas como la capacidad cognitiva, la memoria y los afectos, pues los sentimientos experimentados durante la tortura tiende a perdurar y prolongarse a lo largo del tiempo, incluso cuando las cicatrices causadas por la tortura física hayan cerrado. Suelen presentarse por medio de síntomas tales como revivir episodios de ataque, a modo que se lo estuviera viviendo nuevamente en el presente, pese a que el individuo este concentrado en alguna actividad, se ve invadido por recuerdos, pensamientos e imágenes de la tortura²⁵⁷.

Entonces, desenvolverse dentro de su vida cotidiana se vuelve un reto complicado, pues el evento sufrido estará presente toda la vida por medio de recuerdos que vienen acompañados de sensaciones intensas de sufrimiento, que interrumpen la concentración impidiendo retomar sus proyectos de vida con normalidad. En muchos casos, estos proyectos de vida deben ser modificados, debido a que experimentan sentimientos de imposibilidad por-



256 Cuatro casos de tortura en Ecuador se expondrán en Guatemala <https://bit.ly/3LQUuvn>

257 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007). Atención a Víctimas de tortura en procesos de litigio

que no puede controlar los recuerdos que le causa dolor, dando paso a las pesadillas que desembocan en insomnios debido a que la víctima de tortura lo desarrolla como mecanismo de defensa para evitar dichas pesadillas.

Además, las memorias pueden ser desencadenantes de reacciones somáticas y fisiológicas que pueden manifestarse con migrañas, dolor de cuerpo, trastornos gástricos, palpitaciones excesivas, sudores, temblores, alergias etc. Estos pueden perdurar o hacerse crónicos. Sigmund Freud reveló que lo que “permanece incomprendido retorna, como alma en pena, no descansa hasta encontrar solución y liberación”²⁵⁸ (Corsi, 2002), fenómeno al que llamó compulsión a la repetición. En tal razón, es de primordial importancia la intervención profesional compuesto por un equipo interdisciplinario que atiendan los efectos del trauma y sus necesidades de salud física, psicológica y social.

148



En el ámbito social, los efectos del trauma se pueden exteriorizar por medio de la restricción de afectos. Esto debido a que, dentro del periodo de tortura la persona indefensa se esfuerza por ignorar sus emociones porque se encuentra en negación y desarrolla un mecanismo de defensa para tratar de eludir el dolor. Es así que prefiere pensar que es un mal sueño, ya que se siente perdido o como observador externo de su propia realidad.

Entonces, esta reacción en el momento de la tortura se puede repetir incluso al salir de esa situación, la persona puede mostrarse frío con sus seres queridos, también distante e indiferente con las demás personas, tendiendo a aislarse socialmente. Y como consecuencia sus relaciones interpersonales se vean afectadas. Ejemplo:

Él era muy sociable, le encantaba estar entre la gente bromeando, charlando. Ahora cuando viene alguien a la casa él se encierra en su pieza, escucha música, prefiere que no lo molesten (Comentario de la mamá de un joven salvadoreño torturado por guardianes de un rancho en Texas, cuando traspasó esa propiedad

258 Corsi, P. (Oct de 2002). Aproximación preliminar al concepto de pulsión de muerte en Freud. Obtenido de Revista chilena de neuro-psiquiatría: <https://bit.ly/3MWhpFK>

privada en su entrada ilegal a los EE.UU.)²⁵⁹.

En el entorno familiar y social, si la víctima no ha recibido el tratamiento correcto para aceptar, enfrentar los efectos de la tortura y las herramientas necesarias para retomar sus actividades diarias, no tendrá la capacidad para reconstruir su proyecto de vida; mientras la familia también experimentará miedo, desolación, ansiedad, estrés y sufrimiento, debido a la impotencia de no saber cómo ayudar a su familiar.

Por lo tanto, la víctima siente que nadie lo puede ayudar, que no existe reparación para el daño sufrido y demuestra rechazo a todo acercamiento afectivo, prefiere el aislamiento, se complica el conectarse emocionalmente, convirtiéndose en seres ausentes. Por otra parte, en el ámbito social, los amigos, allegados y las demás personas que conocen el caso de tortura perciben el miedo de que a ellos les pase lo mismo, se siente amenazados, advertidos y producto de esta situación tienen temor a la libre expresión artística, intelectual, crítica, por temor a ser perseguidos o ser víctima de la misma tortura, por lo que prefieren no ponerse en riesgo callar y someterse.

3.3. Las instalaciones policiales y el estigma

En el año 2007, por mandato de Rafael Correa, se declaró a la Policía Nacional en emergencia frente al auge de delincuencia; se puso en marcha el plan de “Modernización de la Policía Nacional” para ello se nombró una comisión y “se resolvió asignar 320 millones de dólares (desembolsable en varias fases en los siguientes tres años) para el equipamiento y modernización de la Policía Nacional”²⁶⁰. El plan buscaba descentralizar las acciones de la Policía a nivel nacional a más de responder a la necesidad de protección ciudadana y frenar los índices de delincuencia.

En el plan se puso sobre la mesa el tema de la policía comunitaria, con énfasis

²⁵⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007). Atención a Víctimas de tortura en procesos de litigio, p. 115.

²⁶⁰ Pontón, D. (2008). Tesis Policía Comunitaria y Cambio Institucional en el Ecuador. FLACSO.

en la palabra comunitaria, ya que conlleva un discurso de la cercanía que hay con la comunidad, con quienes se vive a diario y es parte de la cotidianidad. La policía comunitaria para las personas civiles es la institución del poder estatal que está cerca porque hay una convivencia sectorial. Esta institución tiene el deber de cuidar a las personas, negocios y viviendas que están en un sector, sea este un barrio o parroquia. Según de Pontón en su investigación de tesis señala que la policía comunitaria “es una filosofía de organización y actuación policial que busca establecer un nuevo modelo o estrategia de organización y cultura institucional que tiene como objetivo fundamental la búsqueda de un diferente tipo de relación policía comunidad”²⁶¹.

Es así que la relación entre gobierno local-policía-comunidad podía articular estrategias de acuerdo a las zonas; delimitando zonas y sub zonas para la vigilancia y patrullaje. Dentro de los planes del gobierno se lograba la presencia física con las Unidades de Vigilancia, sin embargo, la misma conformación estructural y jerarquizada de la institución lleva al actuar policial a centralizar el mando. Y se torna complejo auditar las decisiones debido a la cohesión del espíritu de cuerpo que existe en la institución. En ese contexto, de existir extralimitaciones policiales (que podrían calificarse como delito) se encuentran en un espiral de investigaciones internas.

Dentro del uso progresivo de la fuerza, la presencia policial es el primer paso, ya que demuestra autoridad que vigila y está alerta de cualquier situación que se pueda presentar. Y asimismo es importante considerar que las construcciones policiales son un referente de autoridad. En los años 80 los escuadrones volantes usaban como base el “SIC10” que en la actualidad (2021) funciona el distrito “Manuela Cañizares”.

La Policía Nacional se constituyó en 1975 como la fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas para la seguridad interna. Entre los años 1984-1988, el Gobierno de la época le otorgó mayor autonomía para combatir al “enemigo interno”, que en ese tiempo estaba encarnado en los movimientos sociales, estudiantiles, sindicales entre otros, con el pretexto de fortalecer la seguridad nacional. Con esta coyuntura, en el Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (SIC-P) se creó una unidad

261 *Ibíd*em, p. 34.



policial clandestina denominada SIC-10 para combatir a la “subversión”. El grupo utilizó métodos de investigación que vulneraron derechos humanos mediante torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual entre otros delitos de lesa humanidad²⁶².

De la misma forma, la Unidades de Policía Comunitaria se han transformado en sitios donde se ejercen tratos fuera de la ley, como tortura psicológica y física; como el caso de los hermanos Sisalema, Ángel Ayol y Víctor L. J. En el caso José M., devino en un caso de ejecución extrajudicial ya que murió bajo la custodia de la policía en una UPC; el judicial aún sigue su marcha. De los casos estudiados en esta investigación podemos analizar que el uso de la violencia se da en contextos donde se criminaliza por pobreza, por etnia y por protesta social; hay un estigma sobre la persona torturada.

Las aprehensiones de las personas no tienen que ver con el azar, sino que están ligadas a las órdenes judiciales y a los estigmas sociales, podemos decir que hay detenciones legales e ilegales. Los estigmas dependen del medio social, lo determinan las apariencias que desacreditan a un grupo de personas por defectos, fallas o desventajas. “El termino estigma será utilizado, pues para hacer referencia a un ámbito profundamente desacreditador”²⁶³. Dentro del medio social, la identificación del estigma se da por quienes consideran una anormalidad a su conocimiento, se deja de ver una persona en su totalidad (con sus propias costumbres, pensamientos, rasgos físicos) para reducir a las personas a la característica particular y menospreciarlo²⁶⁴.

Creemos, por definición, desde luego, que la persona que tiene un estigma no es totalmente humana. Valiéndose de este supuesto practicamos varios tipos de discriminación, mediante la cual reducimos en la práctica, aunque a menudo sin pensarlo sus posibilidades de vida. Construimos una teoría del estigma, una ideología para explicar su inferioridad y dar cuenta del peligro que representa esa persona,

262 Dirección de la Comisión de la Verdad. Negación del SIC-10. Fiscalía General del Estado (2013). Documento recuperado de: shorturl.at/hmop6

263 Goffman, E. (1998). Estigma: la identidad deteriorada Buenos Aires: Ed. Amorrortu, p. 12.

264 Ibidem.

*racionalizando a veces una animosidad que se basa en otras diferencias como, por ejemplo, las de clase social. En nuestro discurso cotidiano utilizamos como fuente metáforas e imágenes términos específicamente referidos al estigma*²⁶⁵.

Para nuestro análisis, el actuar policial está enraizado en los estigmas sociales llevando a la construcción de un enemigo interno y el uso de la violencia está dirigida a las minorías racializadas y ejerce una criminalización a la pobreza. Las fuerzas del orden, como policía y militares, están para brindar seguridad, ya que el monopolio de la fuerza es legítimo y es entregada por el Estado. Hay que tomar en cuenta que quienes integran estas instituciones son individuos que se han formado en una sociedad que estigmatiza lo diferente.

Las personas que han sido víctimas de tortura (y/o ejecuciones extrajudiciales) comparten características en común, que se pueden señalar como estigmas; como en el caso de que las torturas se hayan dado en instalaciones de la policía nacional (UPC, UV). Además, son personas que pertenecen a sectores populares y algunos son racializadas, perteneciendo a minorías como la afrodescendientes e indígenas. Dichos actos son justificados por la policía bajo el precepto de mantener el orden ante delincuentes o consumidores de sustancias sujetas a fiscalización. Justificaciones que no son razonables frente a la protección de derechos humanos, y que se alejan del deber ser de la policía y del uso progresivo de la fuerza.



*4. Los discursos mediáticos
sobre la violencia policial
y la tortura en la prensa
escrita digital*

4.1. Aproximaciones a la noticia como discurso

Esta problemática requiere que se profundice en los contenidos de la noticia y se revele lo que ocurre con esa imagen de la realidad que ofrecen los medios, que de acuerdo a Gomis (1991) “provoca una aceleración de las acciones, con nueva producción de hechos, que a su vez serán ofrecidos a los medios y utilizados por ellos en su interpretación sucesiva de la realidad social que les envuelve”²⁶⁶.

El discurso –desde una aproximación inicial que comparte Jäger (2003)– “(...) puede comprenderse como un complejo conjunto de actos lingüísticos simultáneos y secuencialmente interrelacionado, actos que se manifiestan a lo largo y ancho de los ámbitos sociales de acción como muestras semióticas (orales o escritas y temáticamente interrelacionadas) y muy frecuentemente como textos”²⁶⁷.

En cuanto al discurso periodístico, Van Dijk (1990) precisa que “debe expresar las proposiciones que puedan añadirse coherentemente a los modelos que los lectores ya tienen del mundo y, al mismo tiempo, debe convertir estas preposiciones en algo fácil de memorizar”²⁶⁸.

266 *Ibidem*, p. 158.

267 Jäger, S. (2003). Discurso y conocimiento: aspectos teóricos y metodológicos de la crítica del discurso y del análisis de dispositivos en *Métodos de análisis crítico del discurso*. Wodak Ruth y Meyer Michel (comp.). Barcelona: Editorial Paidós, p. 105.

268 Van Dijk, T. A. (1990). La noticia como discurso. Comprensión, estructura y



Para este autor, el objetivo principal del análisis del discurso consiste en producir descripciones explícitas y sistemáticas de unidades del uso del lenguaje.

Estas descripciones tienen dos dimensiones principales a las que podemos denominar simplemente textual y contextual. Las dimensiones textuales dan cuenta de las estructuras del discurso en diferentes niveles de descripción. Las dimensiones contextuales relacionan estas descripciones estructurales con diferentes propiedades del contexto, como los procesos cognitivos y las representaciones o factores socioculturales²⁶⁹.

En ese marco, Jäger (2003), en su esfuerzo por entender la complejidad en las relaciones entre discurso y poder, explica que una de las características más destacada de un ‘discurso’ es el macrotema. Por ejemplo, para este autor la interdiscursividad puede observarse cuando “se utiliza un argumento racista (...) mientras aboga al mismo tiempo en favor de otras políticas para combatir el desempleo”²⁷⁰.

156 Finalmente, otro punto de partida para identificar los matices del discurso periodístico, según Rincón (2006), consiste en estar conscientes de que “la vocación de verdad del periodismo se ha convertido en una estrategia de difusión de las versiones del poder, la institucionalidad y las élites; su oficio de narrar ha derivado en el monogénero de la noticia sobre la monoclase en el poder”²⁷¹.

producción de la información. Barcelona: Editorial Paidós, p. 125.

269 Ibidem, p. 45.

270 Jäger, S. (2003). Discurso y conocimiento: aspectos teóricos y metodológicos de la crítica del discurso y del análisis de dispositivos en *Métodos de análisis crítico del discurso*. Wodak Ruth y Meyer Michel (comp.). Barcelona: Editorial Paidós, p. 105.

271 Rincón, O. (2006). *Narrativas mediáticas: o cómo se cuenta la sociedad del entretenimiento*. Barcelona: Gedisa, p. 113.

Dimensiones del texto y estructura del discurso

Plano textual (significaciones que se extraen del texto)	Estructura temática global: significados globales (temas del discurso periodístico, sintaxis total; el qué se dice y cómo)
	Microestructura: semántica local: significados locales (significados de palabras o frases, coherencia local)
	a. Información implícita (presupuestos, sugerión, asociación, alusiones, entre otras.) b. Información explícita (proposiciones directas)
Plano Contextual (ambiente en el cual se desarrolla la noticia)	Proceso persuasivo (descripciones directas de los acontecimientos, evidencias de testigos, fuentes fiables, cifras, construcción de dimensiones relacional, situacional y emocional con los acontecimientos)
	Contexto socioeconómico de la noticia

Fuente: Van Dijk, Teun A. (1990).

Siguiendo con la línea teórica de Van Dijk (1990), otro de los elementos principales para el ACD es la relevancia del discurso como un todo, donde se relaciona tanto la importancia que el discurso le dé a una situación específica como recepten dicho discurso las personas participantes, de acuerdo a sus propios criterios de relevancia.

En el primer caso, hasta la elección de ciertas palabras, antes que otras, señala la “el grado de formalidad, la relación entre los participantes en el habla, la inserción institucional o grupal del discurso, y en especial las actitudes y, en consecuencia, las ideologías del hablante”²⁷².

272 Van Dijk, T. A. (1990). La noticia como discurso. Comprensión, estructura y producción de la información. Barcelona: Editorial Paidós, p. 122.



Y aunque la relevancia del discurso se centre en qué y cómo se dice algo dentro de un texto, es preciso acotar que también existe información implícita, que no está directa o completamente expresada, con la cual surgen nociones como la sugestión, asociación y otros conceptos intuitivos utilizados para describir qué podemos inferir de los textos²⁷³.

Este apartado desarrolla un análisis crítico del discurso (ACD) de 163 noticias de 11 medios de comunicación digitales a escala nacional, en relación a la violencia policial y su vinculación con la regulación del uso progresivo de la fuerza, así como el cometimiento de graves violaciones tras el uso excesivo de la fuerza: la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, entre otras, durante el periodo 2014-2021.

La investigación destaca los diferentes discursos que manifiestan las y los actores involucrados en este tema, y además de la construcción de la imagen del presente, desarrollada por los medios de comunicación y plasmada en el contenido que reciben y escogen. “Los medios no dicen qué hay que pensar, sino sobre qué hay que pensar”²⁷⁴.

158



Ante esto, es imperante conocer, a través de la pregunta de investigación: ¿Cómo le dan sentido a los acontecimientos de tortura y violencia policial los medios de comunicación, según los discursos emitidos en las diferentes noticias analizadas?

4.2. Metodología para el análisis del discurso

Sobre esta base se realizará un análisis de las noticias informativas publicadas por 11 medios de comunicación. Se plantea la observación, descripción y análisis de la construcción, estructura y manejo del lenguaje de este contenido periodístico.

Con este análisis se busca identificar cuál es el discurso que implementan los

273 *Ibíd.*em.

274 Gomis, L. (1991). *Teoría del periodismo. Cómo se forma el presente*. Barcelona: Editorial Paidós, p. 157.

medios de comunicación al momento de desarrollar la información sobre violencia policial y tortura, para así comprender cómo se está configurando los imaginarios sociales respecto a la población a la cual se ha direccionado estas vulneraciones. En este análisis se ha considerado a las noticias generadas desde el 2014 hasta el 2021. Esta temporalidad se ha determinado propicia, teniendo en cuenta que en este rango existieron varios hechos de violencia policial y tortura de relevancia nacional.

4.2.1. Unidad de análisis y muestra

Para la selección de los medios sometidos al ACD se contó con tres criterios: 1) que las noticias se hayan publicado en formato digital; 2) el alcance de público sea a escala regional o nacional y, 3) que hayan una cobertura de los principales casos de tortura o violencia policial en el país. De esta manera, y basándose en las estadísticas del primer trimestre de 2022, alojadas en el portal web SimilarWeb, se optó por 11 medios.

Medios seleccionados para el análisis del discurso

Medio seleccionado	Formato	Alcance	Total visitas web
Ecuador En Vivo	Medio digital	Regional (Sierra)	59.7 K
El Comercio	Prensa escrita, plataforma digital	Nacional	9.5 M
El Extra	Prensa escrita, plataforma digital	Nacional	653.4 K
El Telégrafo	Prensa escrita, plataforma digital	Regional (Sierra)	5 K
Expreso	Prensa escrita, plataforma digital	Regional (Costa)	902.5 K
El Universo	Prensa escrita, plataforma digital	Nacional	12.6 M
GK	Medio digital	Nacional	126.0 K
La Hora	Prensa escrita, plataforma digital	Regional (Sierra)	824.4 K

La República	Medio digital	Nacional	123.1 K
Plan V	Medio digital	Nacional	74.5 K
Wambra Ec	Medio digital	Nacional	7.5 K

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del sitio web SimilarWeb

Con estos datos ya establecidos, se procedió a la recopilación de las noticias informativas, publicadas entre el 2014 y 2021. Se logró identificar 163 noticias, distribuidas de la siguiente manera: Ecuador En Vivo con 3 noticias; El Comercio con 46; El Extra con 11; El Telégrafo con 13; Expreso con 5; El Universo con 33; GK con 16; La Hora con 10; La República con 10; Plan V con 6, y Wambra Ec con 10.

Posteriormente, esta información se analizó a través de una matriz que responde a las perspectivas teóricas planteadas con el objetivo de obtener un análisis reflexivo sobre la problemática y organizar los hallazgos que facilite este estudio. A continuación, se desarrolla el modelo de la matriz y su análisis a través del ACD.

160



4.3. Construcción de la noticia y del enemigo

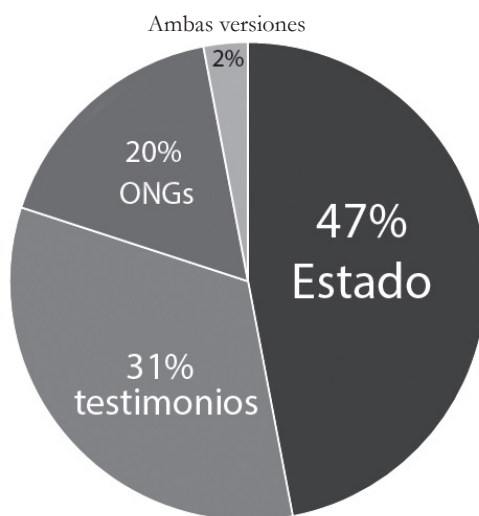
En la actual coyuntura sociopolítica del país se ha instaurado, a través del discurso oficial en los medios de comunicación, un prolongado debate sobre la inseguridad ciudadana, la regulación del uso progresivo de la fuerza de las instituciones encargadas del orden y la violencia policial ante la delincuencia. Hasta el momento, existe una Ley Orgánica sobre el Uso Progresivo, Adecuado y Proporcional de la Fuerza que se discutió en dentro de la Asamblea Nacional.

Solo hace falta recordar casos de tortura como el del estudiante del colegio Mejía, Ángel Ayol (2014), el de la tortura en la cárcel del Turi (2016), la ejecución de Andrés Padilla en Mascarilla (2018) y la violencia policial vivida en el paro nacional de octubre de 2019, donde no solo hubo abusos por parte de la Policía y Fuerzas Armadas sino también asesinatos, para entender que es necesario una verdadera regulación del uso progresivo de la fuerza. Así como una regulación independiente de los cálculos políticos y de los discursos de los medios de comunicación.

En ese sentido, los medios de comunicación -ya sean tradicionales o digitales- ejercen influencia en la construcción de la opinión pública dentro de la colectividad sobre la violencia policial. Como afirma Rincón (2006), el periodismo se convierte en un acto político, pues “se narra para generar relaciones, imaginar colectivamente y vigilar al poder. Se narra para que los ciudadanos tengan información útil y necesaria para la toma de decisiones”²⁷⁵.

Se entiende que desde los medios de comunicación se busca la ansiada imparcialidad y el retratar la realidad a través de los hechos; sin embargo, es innegable que ciertas posturas de los medios de comunicación se ven reflejadas en las noticias, un formato que por excelencia es actual y noticioso.

Enfoque de los títulos de las noticias analizadas



Nota: Se identificó al menos cuatro categorizaciones al momento de titular una noticia.

Tal es así que el 47% de los títulos posicionan a la noticia desde la versión del gobierno de turno. Se configura un espacio para que la Policía pueda justificarse o dar su postura sobre los casos al momento de reportar sobre la

275 Rincón, O. (2006). Narrativas mediáticas: o cómo se cuenta la sociedad del entretenimiento. Barcelona: Gedisa, p. 112.

situación de policías dentro de los juicios.

Una de las características típicas de la elaboración temática del discurso periodístico es el principio global de la relevancia en la noticia. “Este principio sostiene que el discurso periodístico se organiza de manera tal que la información más importante o relevante se pone en la posición más destacada, tanto en el texto tomando como un todo como en las oraciones”²⁷⁶. Y ocurre que en esta jerarquización de información, según el contenido de los títulos, si bien se menciona las denuncias que realizan organismos internacionales de derechos humanos sobre la violencia policial del Estado, el desarrollo de la noticia no va hacia esta dirección.

Temas y subtemas sobre violencia policial y tortura tratado en los medios de comunicación

Tema	# Noticias
Protesta social	98
Tortura en cárceles	21
Tortura/abusos policiales	32
Ejecución extrajudicial	12

Nota: El tema que sobresale en el periodo de 2014 a 2021 es sobre protesta social.

Debido a la espectacularización de los hechos y al rédito que esta conlleva, existe cobertura de ciertos temas antes que otros. Sin duda. En ese caso, se encontró que el 98% de los temas tratados hablan de la protesta social. En esta categoría se encuentran noticias respecto a organismos internacionales que llaman la atención al país por hechos de violencia y vulneración a los derechos humanos. O se registra cuando una autoridad está vinculada en una denuncia por alguna vulneración a los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de tener amplia cobertura hay que detenerse a ver cómo plantean los hechos y de qué lado de la situación senfatizan²⁷⁷.

²⁷⁶ Ibídem, p. 71

²⁷⁷ Ver a modo de ejemplo la noticia “Moreno cuestiona anuncios de demandar al gobierno por las protestas de octubre” en Diario Expreso del 21 de enero del

Más bien, desde los medios de comunicación utilizan este hecho noticioso como enganche pero el contenido se convierte en un espacio tanto para la Policía Nacional y las autoridades estatales se puedan justificar o den su postura sobre los casos en los que están involucrados. Lo cual está bien siempre y cuando se dé la misma oportunidad a la contraparte.

Pero el lenguaje, dentro de la elaboración de notas periodísticas, se convierte en un arma muy sutil que logra expresar y posicionar posturas o ideologías como un hecho o información relevante para la sociedad, configurando lo que llamamos un imaginario social. Y como ya lo decía Van Dijk el “conocimiento y las creencias permanecen, por lo general, implícitos, precisamente porque se supone que son socialmente compartidos”²⁷⁸; así que de cierta manera es un círculo vicioso donde están involucrados tanto los intereses de ciertos medios de comunicación como los estigmas aceptados socialmente.

Nos referimos a lo que se convierte en una criminalización del o la manifestante que no está a favor de las políticas del gobierno. En estos casos, el uso del lenguaje cambia: ya no se prima el derecho a tener una investigación previa -como pasa con los agentes policiales-. Ahí el lenguaje es expreso y dictatorial: “vándalos, secuestradores, terroristas”, como se lee en las notas. Y el recurso por excelencia para graficar estas posturas y reafirmar un imaginario es utilizar las fuentes o vocerías del gobierno de turno. Porque no es lo mismo que lo diga un periodista a que lo diga el Presidente de la República²⁷⁹.

Otro de los recursos que se identifica es la utilización del lenguaje para suavizar o exagerar una situación. Se utiliza términos leves (sustantivos o verbos) como agresión, extralimitación de un servicio, violencia o golpiza cuando una persona fue torturada o asesinada por la fuerza pública, o se establece dentro del relato una relación de causa y efecto entre manifestantes como



2020. <https://bit.ly/3vkaP5n>

278 Van Dijk, T. A. (1990). La noticia como discurso. Comprensión, estructura y producción de la información. Barcelona: Editorial Paidós, p. 99.

279 Ver a modo de ejemplo la noticia “La violencia en Quito marca una jornada de protesta contra el presidente de Ecuador” en Diario Expreso del 27 de octubre del 2021. <https://bit.ly/3PGeAu3>

vándalos, violentos que hacen desmanes en la ciudad con la Policía que solo realiza su labor de proteger a los bienes públicos y a la ciudadanía.

También existe una cobertura del 32% de abusos policiales que generalmente se registran en las Unidades de Policía Comunitaria (UPC) o en cárceles, con el 21%. En este parámetro hay enfoques diferenciados, lo cual podría deberse a que desde la sociedad civil no se ha permitido que estos hechos se disuelvan en la opinión pública. Se han realizado denuncias y un acompañamiento constante por parte de organizaciones de derechos humanos a casos como Ayol, Turi y de muertes o tortura en UPC de Guayaquil. En ese sentido, hay que reconocer que existen medios, especialmente los medios digitales nativos, que han hecho el seguimiento a estos hechos.

Esto ha permitido que se identifique cierto balance en la participación de actores dentro de las notas periodísticas. Y no solo en cuanto mencionarles sino en citar sus denuncias o sus pedidos de justicia ante la vulneración de sus derechos.



Actores que figuran en el contenido de las noticias

Actores	Número
Autoridades estatales	60
Abogados particulares	22
Academia	2
Cruz Roja	2
ONG	53
Organizaciones sociales/indígenas	25
Policía	20
Sistema Judicial	44
Víctimas/familiares	40

Nota: En una nota periodística pueden existir más de una fuente, por ello este total sobrepasa al de las noticias analizadas.

Un claro ejemplo son las declaraciones de la ex ministra de Gobierno, María Paula Romo, a favor del policía acusado en el caso Mascarilla. Esto, además de convertirse en una intromisión de las autoridades del Estado dentro de un proceso judicial que se supone independiente, es una declaración pública de enfrentamiento hacia una familia desprotegida y de escasos recursos, la cual deberá no solo luchar contra el sistema de justicia sino con el gobierno en general²⁸⁰.

En esta pugna de poder y de la creación de un enemigo interno, algunos medios de comunicación se han convertido en el canal para llegar con el discurso oficial a las y los ciudadanos. Y el mensaje que buscan perpetuar en el imaginario es que las protestas no son legítimas, las personas que se encuentran dentro de las manifestaciones son violentas y si, por alguna razón, un agente policial es vinculado judicialmente por un exceso del uso de la fuerza tendrá el respaldo del gobierno.

En este contexto, se ha construido un imaginario de las personas que participan en las protestas sociales como justificación del uso excesivo de la fuerza por parte de Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Esto termina fortaleciendo la idea de un enemigo a quien se le endosa ciertas actitudes y acciones violentas. Esa misma idea es reiterada o reforzada por las declaraciones de las autoridades gubernamentales a quienes se les da más espacio en los medios de comunicación.



280 Ver a modo de ejemplo la noticia “Caso Mascarilla: Corte de Imbabura acogió apelación de David V.” en Diario El Telégrafo del 26 de diciembre del 2019. <https://bit.ly/3J7tyXN>

5. Reflexiones finales

- El antecedente histórico, que ha definido la conceptualización de la tortura, establece ciertos ámbitos de este accionar como una forma de legitimar la convivencia dentro de los Estados Nacionales, por ello desde un ámbito primario en las civilizaciones clásicas como Roma y Grecia, la tortura permitió dividir a la sociedad para simbolizar el equilibrio entre el castigo y la paz social.
- La edad media consolida un cambio en la definición de tortura, instrumentalizando dicha actuación como un medio probatorio dentro del sistema inquisitorial, cuyas características se basaron, en la coacción, la gravedad de tratos crueles e inhumanos, con una finalidad direccionada a la obtención de una presunta verdad en el procesos, llegándose a consolidar un método de investigación infalible de causa y efecto que influenció los diferentes ordenamientos jurídicos de Europa hasta el siglo XVII.
- Para la época contemporánea, con el modelo de Estado de bienestar social y la corriente liberal del siglo XVIII, la dignidad humana y valores sociales inherentes a la persona se consolidaron como límites materiales a las normas estatales, todo esto en razón de materializar un criterio universal de protección, incluso anterior al Estado. Mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Jurisdicción Universal se estableció un punto de partida para prohibir la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, además de responsabilizar de forma individual a los autores directos de estos delitos enmarcados como graves violaciones a derechos humanos
- La tortura y otros tratos crueles, inhumanos, y degradantes se configuran como actuaciones que afectan directamente a la dignidad hu-



mana y el derecho a la integridad personal, sin embargo, el criterio de distinción entre estas dos conductas es la severidad o intensidad de los actos que afectan a dicho derecho. De tal forma que la obligación estatal debe activar una tutela hacia estos derechos de una manera adecuada y eficaz para cesar y prevenir dichas conductas.

- Los organismos internacionales de seguimiento y de cumplimiento de instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, se han manifestado a través del Mecanismo Nacional de prevención contra la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, la creación de la Comisión de la verdad, y a su vez el Comité de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo como ejes principales, la verdad reparación judicialización y sanción como formas de garantizar, prevenir y superar toda forma de tortura y graves violaciones a derechos humanos.
- Instituciones nacionales como la Defensoría del pueblo en conjunto con organizaciones de la sociedad civil, han reportando hacia estos organismos información relacionada con centros de privación de libertad, la normativa que ha sido desarrollada para actuación de la fuerza pública, recalando a lo largo de los informes, desde 2016 hasta 2020, la necesidad de implementar un sistema de investigación imparcial, comparado de una política pública y normativa de seguridad progresiva y equilibrada entre facultades y garantías de Policía Nacional, FF.AA., y víctimas indirectas. Todo esto con el fin último de superar toda forma de tortura como una problemática normalizada en la agenda estatal.
- Los datos recopilados mediante accesos a la información pública, remitidos por parte de Fiscalía y la Comandancia de la Policía Nacional, develan la insuficiencia en la formación táctica en cuanto a facultades dentro del uso progresivo de la fuerza, provocando una situación permanente de impunidad ante la falta de judicialización en investigación en casos relacionados a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos, o degradantes.
- Los procesos administrativos y penales que versan sobre tortura, eje-



cución extrajudicial y extralimitación en la ejecución de un acto o servicio, tienen un limitante institucional y normativo, que propicia el cometimiento de estos actos dentro de las graves violaciones de derechos humanos, como una forma sistemática y presuntamente legítima por parte de la fuerza pública, lo cual impide el cumplimiento de los principios y garantías de debido proceso, reparación integral y objetividad.

- Los casos seleccionados para esta investigación demuestran características resumidas en patrones comunes de actuación por parte de miembros de la fuerza pública, en cuanto a agentes de la Policía Nacional bajo la siguiente modalidad: detención ilegal y arbitraria, uso de recintos policiales sin competencia (UPC para mantener los actos de tortura), actos de tortura en contextos de protesta o de supuesta identidad delictiva, mantenimiento de un círculo de impunidad por la minimización de la conducta entre art. 151 y art. 293 del COIP.
- Los compromisos internacionales, cuya obligación estatal ha sido ratificada y suscrita mediante tratados y demás instrumentos internacionales por parte del Estado ecuatoriano, deben garantizar y cumplir con las 3 aristas principales en cuanto a obligación de respeto, garantía y de adecuación interna tanto de política pública y normativa en materia de seguridad y uso progresivo de la fuerza. En virtud de superar estas conductas y la falta de justiciabilidad de las mismas, puesto que tal estado de impunidad sería uno de los componentes para habilitar la responsabilidad estatal ante el posible incumplimiento de estos compromisos para erradicar prácticas de tortura y otros tratos crueles e inhumanos.
- La tortura es una experiencia de pánico y sufrimiento que produce una profunda modificación en la personalidad de la persona torturada, llegando a cuestionar su percepción del mundo y de los seres humanos. También se sabe que la tortura se puede presentar en diversos contextos de la sociedad en diferentes grados y métodos, mismos que dan origen al trauma que afecta todos los órdenes de su existencia, así como sus relaciones dentro de su familia y la sociedad; pues su vida cotidiana está llena de recuerdos que se ha vivido en el momento de la tortura. Las consecuencias se notan cuando la víctima después de la



tortura intenta retomar su proyecto de vida, entonces se siente incapaz de desenvolverse dentro de sus actividades, no puede resolver los problemas, se desmorona fácilmente y crea dependencia. Esto debido a que se ve afectada las áreas cognitiva, afectiva, somática y social.

- Se identifica la dificultad para concentrarse, memorizar y aprender; en lo afectivo refiriéndose a la irritabilidad, explosión de enojo, cambios de humor, depresión, ansiedad, fobias aislamientos; asimismo en el área somática a través de enfermedades como migrañas, problemas intestinales, dolores esqueléticos, musculares, entre otros. Finalmente, el área social se ve afectada por la incapacidad de crear relaciones interpersonales con sus familiares y demás personas. Todo esto obviamente obstaculiza rendir correctamente en todos los ámbitos de su existencia: laboral, social, afectivo y familiar, imposibilitando retomar sus actividades con naturalidad.
- Es importante la reparación del daño producido por la tortura, por medio de la intervención de la ley, el acceso a la verdad y la atención integral a las víctimas de tortura por parte de profesionales que trabajen de manera interdisciplinaria para atender a las necesidades de la víctima. En este sentido el papel del Estado es relevante porque debe garantizar los derechos humanos de todas las personas. Esta reparación puede prevenir que se cometan otros delitos, como las ejecuciones extrajudiciales y la extralimitación en un acto de servicio.
- Las medidas legislativas y de otra índole deben garantizar la transparencia de información, generación de datos y los recursos suficientes para llegar al fin último de eficacia e independencia de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes. Todo esto en virtud de generar una política pública concordante a lo establecido por los organismos internacionales del Sistema Universal, y las obligaciones contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Las instalaciones policiales son parte del uso progresivo de la fuerza porque representan autoridad en una zona. Sin embargo, han sido utilizadas para ejercer tratos crueles, inhumanos y degradantes; la tor-



tura a personas que son estigmatizadas y representan un riesgo para el imaginario policial. Esto deja entrever que muchas veces los discursos crean una realidad y la objetividad policial se difumina. La tortura es una práctica-semilla para casos de ejecuciones extrajudiciales, que en la realidad ecuatoriana se trata de difuminar con otros tipos penales como la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y la desaparición forzada con muerte, sin asumir una responsabilidad estatal que depure prácticas inhumanas, y priorice derechos humanos. Los casos estudiados son personas aprehendidas sin un debido proceso, al contrario, fueron maltratadas dejando secuelas físicas y psicológicas, a las víctimas y a su entorno familiar.

- Se ha construido un imaginario de las personas que participan en las protestas sociales como justificación del uso excesivo de la fuerza por parte de Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Esto termina fortaleciendo la idea de un enemigo a quien se le endosa ciertas actitudes y acciones violentas. Esa misma idea es reiterada o reforzada por las declaraciones de las autoridades gubernamentales a quienes se les da más espacio en los medios de comunicación.



Referenccias

- ACNUDH (2011). Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencias cometidas contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011. Obtenido de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/170/78/PDF/G1117078.pdf?OpenElement>
- Aguiar, A. (14 de 06 de 2006). La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos. Obtenido de Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>.
- Aguirre, X. (2005). La Prohibición de la Tortura: Un Análisis Sistemático de las Interpretaciones Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre las Violaciones al Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. *American University International Law Review*, 43-70.
- Aliaga, F. (2008). Algunos aspectos de los imaginarios sociales en torno al inmigrante. *Aposta: Revista de ciencias sociales*, 1-40.
- Alianza por los derechos humanos, (2019). Verdad, justicia y reparación: Informe de verificación sobre DDHH Paro Nacional y levantamiento indígena. F. R. D. A. Derechos Humanos, INREDH., & DIGNIDAD, F. I.
- Amnistía Internacional. (2019). Ecuador: Las autoridades deben detener inmediatamente la represión de las manifestaciones. En: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/10/ecuador-authorities-must-end-repression-demonstrations/>
- APT. (2019). Definición de Tortura. Asociación para la prevención de la tortura. En: <https://www.apr.ch/es/que-hacemos/prevencion-de-la-tortura/definicion-de-tortura>
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, período 53, art.1-art.4, Obtenido de: <https://www.dipublico>.



org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal 27º período de sesiones, Recopilación sobre Ecuador, 12 de 2017, Obtenido de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/046/64/PDF/G1704664.pdf?OpenElement> pp. 3-4
- Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, (20 de octubre de 2008), Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, (10 de febrero de 2014), Registro Oficial Suplemento Nro. 180.
- Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, (21 de junio de 2017), Registro Oficial Suplemento Nro, 19.
- Beccaria, C. (2015). Tratado de los delitos y de las penas. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Bradley, K. (1998). Esclavitud y sociedad en Roma . Cambridge : Cambridge University Press.
- Bermúdez, C. (2015). Tortura, memoria, identidad. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.
- Bueno, G. (2003). El concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos. En C. Editorial, Nueva Doctrina Penal (págs. 608-623). Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Bustamante, O. (2022). Entrevistado por Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH)
- Cassese, A. (2008). Prohibition of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. En A. Cassese, P. Gaeta, & S. Zappalá, The Human Dimension of International Law: Selected Papers of Antonio Cassese (págs. 220-280). Oxford: Oxford Scholarship Press.
- Caiza, M., y García, I. (2019). Liberalización de la violencia policial. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH.
- Cantarella, E. (1996). Los suplicios capitales en Grecia y Roma: Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica . Madrid: Akal.
- Cevallos, E. (2020). Uso progresivo de la fuerza policial: estudio de los lineamientos en Ecuador en perspectiva comparada con Perú y Colombia (Master's thesis, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar). En: <https://>



repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7568/1/T3281-MDE-Cevallos-Uso.pdf

- CIDH (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América de 12 noviembre 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Obtenido de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- CIDH (2009). Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Obtenido de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>
- Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (Feb de 2005). Métodos de tortura, definición y testimonios. Obtenido de Human Rights Library: <http://hrlibrary.umn.edu/links/CAP-05.pdf>
- Comité Permanente de la Defensa de los Derechos Humanos. Testimonio Juicio de Tortura en UPC. Domingo 19 de marzo del 2017.
- Consejo de Europa. (18 de 12 de 2000). Diario oficial de las Comunidades Europeas. Obtenido de Unión Europea: <https://www.right-to-education.org/es/resource/carta-de-los-derechos-fundamentales-de-la-uni-n-europea#:~:text=La%20Carta%20de%20la%20Uni%C3%B3n,la%20Organizaci%C3%B3n%20Internacional%20del%20Trabajo.>
- Copelon, R. (1994). TERROR ÍNTIMO: LA VIOLENCIA DOMÉSTICA ENTENDIDA COMO TORTURA. Recuperado el Dic de 2021, de Centro de Estudio de las Masculinidades: <https://bit.ly/3KPSMJv>
- Corsi, P. (Oct de 2002). Aproximación preliminar al concepto de pulsión de muerte en Freud. Obtenido de Revista chilena de neuro-psiquiatría: <https://bit.ly/3MWhpFK>
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1014-16-EP/21, párr. 51 y 52, 20 de marzo de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados, Derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, párr. 67, 24 de marzo de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 33-20-IN/21, párr. 99, 5 de mayo de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1584-15-EP/20, caso No. 1584-14-EP, 16 de septiembre de 2020.
- Corte IDH, Caso Alvarado y otros vs. México, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

- Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo, párr. 57, 23 de septiembre de 1995.
- Corte IDH, caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de Fondo, párr.147, 7 de septiembre de 2004.
- Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 95, sentencia de 18 de agosto de 2000
- Corte IDH, caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de fondo, párr.113, 8 de Julio de 2004.
- Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs Colombia, Sentencia de Fondo, párr., 150, 5 de julio de 2004.
- Corte IDH, Caso “Niños de la Calle “(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 162.
- Corte IDH, Caso Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de Fondo, 7 de junio de 2003
- Corte IDH, Caso García Pietro vs El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 67.
- Corte IDH. Caso Vicky Hernández y Otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 239,
- Corte IDH (2014). Identidad De Género, Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180.
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio 1988, Serie C Nro.4, párr.184.
- Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs Honduras. Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C. Nro.5, párr. 174.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 996.
- Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Admisibilidad al recurso de casación, 28 de Julio de 2020
- Corte Nacional del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, corrupción y Crimen organizado de la Corte



- Nacional de Justicia, Juicio No: 17294201603760, Sentencia de tercera instancia- Recurso Extraordinario de Casación, 26 de enero de 2021
- Dirección de la Comisión de la Verdad. Negación del SIC-10. Fiscalía General del Estado (2013). Documento recuperado de: shorturl.at/hmop6
 - Durkheim, E. (2001). Las reglas del método sociológico. México: Fondo de Cultura Económica.
 - Ecuador. Oficio-CJ-DG-2021-2037-OF de 27 de diciembre, acceso de información al Consejo de la Judicatura, 27 de diciembre de 2021.
 - Ecuador. Informe PN-SCG-DDHH-2022-003 de 25 de enero, acceso de información Policía Nacional del Ecuador, 25 de enero de 2022.
 - Ecuador. Oficio No.FGE-CGP-DESI-2021-008173-O de 30 de diciembre, acceso de información Fiscalía General del Estado, 30 de diciembre de 2021.
 - Erving Goffman, Estigma: la identidad deteriorada Buenos Aires: Ed. Amorrortu, 1998
 - Ferrer, E. (2012). La obligación de “Respetar y “Garantizar” los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1 del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. Revista de Estudios Constitucionales, 141-192.
 - Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. (16 de 05 de 2021). Alerta ante la Ley Orgánica del Uso Progresivo de la Fuerza Inversión millonaria en armamento. Obtenido de: <https://inredh.org/uso-progresivo-de-la-fuerza-ley/>
 - Gómez, M. (2008). La mirada de los jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Bogotá: Siglo del hombre Editores, Red Alas.
 - Gomis, Lorenzo (1991). Teoría del periodismo. Cómo se forma el presente. Barcelona: Editorial Paidós.
 - González, P. (2019). La Sociología de la Violencia. Memoria de la opinión pública. Ciudad de México. Revista Scielo.
 - Huhle, R. (2005). De Nuremberg a la Haya: Los crímenes de Derechos Humanos ante la justicia problemas, avances y perspectivas a los 60 años del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Revista Análisis Político, 22-23.
 - Hobbes, T. (2005). Leviatan o la Materia, Forma y Poder de una República. Eclesiástica y Civil. México: Fondo de Cultura Económica.

- Huerta, M. d. (22 de 08 de 2005). La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Obtenido de Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Internacional, A. 2007. España: sal en la herida. La impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y otros malos tratos. Editorial Amnistía Internacional. <https://elibro.net/es/lc/udla/titulos/60234>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007). Atención a Víctimas de tortura en procesos de litigio.
- Jäger, Siegfried (2003). Discurso y conocimiento: aspectos teóricos y metodológicos de la crítica del discurso y del análisis de dispositivos en Métodos de análisis crítico del discurso. Wodak Ruth y Meyer Michel (comp.). Barcelona: Editorial Paidós.
- Kai, A. (2009). Terrorismo, Tortura y Derecho Penal. Respuestas en situaciones de emergencias. Gottingen: Atelier Libros Jurídicos.
- Lascano, C. (2006). El Discurso Penal de la exclusión . Montevideo : B de F.
- Luzón, D. M. (2012). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Macías Berrezueta, M. (2015). El delito de tortura y su compatibilización en la legislación ecuatoriana. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de El delito de tortura y su compatibilización en la legislación ecuatoriana.
- Maigret, Éric (2005). Sociología de la comunicación y los medios. México: Fondo de Cultura Económica.
- Martínez, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio Política y Cultura, núm. 46, pp. 7-31 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal, México.
- Mejía, G. (2022). Entrevistado por Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH).
- Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones de conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 459-509.
- Nash, C. (22 de 05 de 2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Obtenido de Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>



- Nash, C. (2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>
- Nijhoff, M. (1972). Yearbook of The European Convention On Human Rights The European Commission And European Court Of Human Rights. La Haya: Altes Komy Terec. doi:10.1007/978-94-015-1224-4.
- Nirenberg, D. (2001). Comunidades de violencia : la persecución de las minorías en la Edad Media. Madrid: Ediciones Península.
- ONU (2001). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/56/156, 3 de julio de 2001. Obtenido de: <https://daccess-ods.un.org/tmp/1314599.06697273.html>
- ONU (2013). Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013. Obtenido de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/105/80/PDF/G1310580.pdf?OpenElement>
- ONU (2018). Consejo de Derechos Humanos, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018. Obtenido de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/132/15/PDF/G1813215.pdf?OpenElement>
- ONU: Comité de Derechos Humanos (CDH). Observación general N° 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto), 10 abril 1992. Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf>
- Ordoñez, J. (2020). Violencia sistémica, distanciamiento social y pandemia: Un enfoque criminológico. UDIMA.
- Orejuela Melo, L., & Alonso Niño, E. (2011). La tortura como crimen de lesa humanidad. Análisis a la luz de instrumentos internacionales. Bogotá: Revista Estudios en Derecho y Gobierno.
- Organización de Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).
- Organización de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966)
- Organización de Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,



Inhumanos o Degradantes (9 de diciembre de 1975)

- Organización de Naciones Unidas, La Declaración y Programa de Acción de Viena (25 de junio de 1993)
- Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (9 de noviembre de 1999)
- Organización de Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (26 de junio de 1987)
- Organización de Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”) (2004)
- Organización de Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (8 de enero de 2016)
- Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos (29 de noviembre de 1969)
- Pazo, O. (2017). Acerca de la Responsabilidad Internacional de los Estados en el Marco de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Virtual de Centro de Estudios de Derechos Humanos*, 19-53.
- Peters, E. (1996). *Historia Da Tortura . Viana Do Castelo : Teorema.*
- Pinargote Alonzo, A., y Cedeño Cevallos, C. (2011). La Tortura como Delito de Lesa Humanidad en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. *Revista Jurídica* 2011/ 29. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 151.
- Pontón, D. (2008). *Tesis Policía Comunitaria y Cambio Institucional en el Ecuador.* FLACSO (2008)
- Quintana, K. (17 de 08 de 2012). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>
- Reglamento para Manejo de Cadáveres y Servicios Funerarios. 26 de enero de 2022. Registro Oficial Suplemento 626.
- Reyes, C. (Dic de 2021). Fundación Regional de Asesoría en Humanos-INREDH, Entrevistador
- Rico, José M. y Laura Chinchilla. 2006. *Las reformas policiales en América Latina: situación, problemas y perspectivas.* Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Rincón, Omar (2006). *Narrativas mediáticas: o cómo se cuenta la socie-*



dad del entretenimiento. Barcelona: Gedisa.

- Roberbe, M.-C. (1997). Jurisdicción de los Tribunales Ad Hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y genocidio. Revista Internacional de la Cruz Roja.
- Roucek, J. (1947). Violence and Terror, en Social Control. New York.
- Roxin, K. (1997). Derecho Penal parte General . Madrid: Civitas.
- Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito, Juicio No: 17294201603760, Admisibilidad de Recurso de Casación, 28 de julio de 2020.
- Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, Juicio No: 17294201603760, Sentencia de Segunda Instancia, 26 de enero de 2018.
- Sisalema, C. (2021). Entrevistado por Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH).
- TEDH, Herczegfalvy vs Austria, Aplicación Nro. 10533/83, Alegación de violación del artículo 3, párr. 82, 24 de septiembre de 1992
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Irlanda vs. Reino Unido, párr. 167, 1978.
- Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Juicio Nro. 17294201603760, Sentencia de primera instancia. 25 de septiembre de 2018.
- Ugarte, K. (2016). La responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos. Lex, 39-55. doi:10.21503.
- Van Dijk, Teun A. (1990). La noticia como discurso. Comprensión, estructura y producción de la información. Barcelona: Editorial Paidós.
- Vélez, R. (2020). Ecuador tiene 3 propuestas sobre uso progresivo de la fuerza; Lasso enviará una más. El Comercio. En: <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/propuestas-uso-fuerza-policias-militares-ecuador-lasso.html#:~:text=%E2%80%9CEs%20la%20utilizaci%C3%B3n%20de%20fuerza,de%20un%20tercero%E2%80%9D%2C%20dice>
- Villacís, H. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. Revista San Gregorio, 85-89.
- Zuleta, Estanislao. 1998. Violencia, democracia y derechos humanos. Bogotá: Fundación Estanislao Zuleta, violencia social; derechos humanos.



